



COLEGIO DE
Contadores
PÚBLICOS DE Arequipa

Revista Institucional

★ **Contable - Financiero**

- Criterios de Reconocimiento de Activos y Pasivos Financieros
- Reconocimiento y Medición de Activos Intangibles
- Régimen de gradualidad aplicable a las infracciones relacionadas a la emisión y otorgamiento de comprobantes de pago

★ **Gestión Tributaria**

- Casuística Aplicada
- Comentarios Tributarios
- El IGV y el tratamiento de la venta de paquetes turísticos
- La sustitución de la declaración anual del Impuesto a la Renta y su incidencia en la modificación del coeficiente para los pagos a cuenta a través del PDT N° 625
- Notas de Débito: Emisión y requisitos en función a recientes modificaciones

★ **Gestión Laboral**

- Gratificación por Fiestas Patrias Regímenes Especiales
- Intermedio laboral: empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores
- Registro vía web de contratos de trabajo sujetos a modalidad

★ **Opinión**

- Universidad, "Un desafío para la Gerencia"
- Empresas Peruanas: Abrámonos al Mundo
- Régimen Tributario de la Iglesia Católica en el Perú
- Los hogares y el debilitamiento económico
- Implementación del Sistema de Control Interno en los Gobiernos Locales

★ **Formación Académica y Profesional**

★ **Institucional**

Abril • Mayo • Junio 2013



Contenido

1 EDITORIAL

2 CONTABLE - FINANCIERO

- 2 - Criterios de Reconocimiento de Activos y Pasivos Financieros
- 5 - Reconocimiento y Medición de Activos Intangibles
- 9 - Régimen de gradualidad aplicable a las infracciones relacionadas a la emisión y otorgamiento de comprobantes de pago

13 GESTIÓN TRIBUTARIA

- 13- Casuística Aplicada
- 17- Comentarios Tributarios
- 21- El IGV y el tratamiento de la venta de paquetes turísticos
- 26- La sustitución de la declaración anual del Impuesto a la Renta y su incidencia en la modificación del coeficiente para los pagos a cuenta a través del PDT N° 625
- 30- Notas de Débito: Emisión y requisitos en función a recientes modificaciones

35 GESTIÓN LABORAL

- 35- Gratificación por Fiestas Patrias Regímenes Especiales
- 39- Intermedio laboral: empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores
- 42- Registro vía web de contratos de trabajo sujetos a modalidad

44 OPINIÓN

- 44- Universidad, "Un desafío para la Gerencia"
- 45- Empresas Peruanas: Abrámonos al Mundo
- 46- Régimen Tributario de la Iglesia Católica en el Perú
- 47- Los hogares y el debilitamiento económico
- 48- Implementación del Sistema de Control Interno en los Gobiernos Locales

49 FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL

- 49- Principales Actividades Académicas. Abril, Mayo, Junio 2013
- 51- Próximas Actividades Académicas

52 INSTITUCIONAL

- 52- Actividades Institucionales. Abril, Mayo, Junio 2013
- 58- Saludos
- 60- Comunicados
- 64- Nuevos Convenios

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2012-05563

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA
Calle Sánchez Trujillo 201 Urb. La Perla, Cercado, Arequipa.
Teléfonos (054) 215015, 285530, 231385
Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe / Web site: www.ccpaqp.org.pe

REVISTA INSTITUCIONAL.
Año 2013 N° 2, Edición:
Abril - Mayo - Junio - 2013

IMPRESOR:
Panamericana Industria Gráfica E.I.R.L.
Calle El Filtro 411-A, Cercado - Arequipa

Impreso en Arequipa, julio 2013.

Dirección y Diseño

CPCC Zarela Lisbé Paredes Gutiérrez
Directora de Imagen Institucional y Publicaciones

Abel Huamani Vera
Anyela Shupingahua Vargas
Diseño y Diagramación

Avanzando, Gracias a Ti

Estimados Colegas:

Con mucha alegría y satisfacción les comento que los compromisos asumidos con ustedes al inicio de nuestra gestión se van concretando, tal es así que hemos culminado algunas de las obras ofrecidas, como es el adoquinado de la vía de ingreso de nuestro club deportivo, la construcción de una garita de control, los camerinos y servicios higiénicos que tanta falta nos hacían.

Estas pequeñas obras han dado una mejor prestancia y valor agregado a nuestro club que beneficia a todos los colegas y sus familiares. Es así que vemos con más frecuencia a colegas pasando domingos familiares en nuestro club, porque simplemente ahora sí da gusto disfrutar de nuestras instalaciones deportivas.

Pero esto solo es el comienzo, ya que todavía nos queda hacer una obra importante como es la construcción de los salones sociales que en los próximos días empezaremos a desarrollar este proyecto.

Quiero felicitar a todos los colegas que asisten a nuestras aulas académicas, por su interés y constante capacitación, lo que demuestra que hay un cambio de actitud en reforzar nuestros conocimientos, buscando cada vez ser mejores en lo personal y en lo profesional; esto a su vez nos compromete a seguir con nuestros eventos académicos que hasta hoy han tenido muy buena acogida.

De igual forma agradecer a los colegas que aportan sus cuotas en forma puntual y de aquellos que han vuelto a cotizarlos. Esta recaudación y los ingresos que se obtienen por las actividades académicas nos han permitido que nuestra institución crezca en forma sostenida no solo en la calidad de los eventos académicos sino también en infraestructura y servicios.

Hay mucho por hacer, si queremos posicionar nuestro colegio profesional como uno de los mejores necesitamos del compromiso y participación activa de todos, como un ejemplo lo encontramos en "la unión hace la fuerza", frase popular que se refiere al poder que alcanzan las personas cuando trabajan en conjunto para alcanzar un objetivo común; eso es lo que buscamos en nuestra institución.

Cordialmente,

CPCC Edgard Fredy Leiva Flores
Decano



Criterios de Reconocimiento de Activos y Pasivos Financieros

Voces: Instrumentos financieros - NIC 39 - Criterios de Reconocimiento - Activo financiero - Pasivo Financiero - Baja de activo financiero - Baja de pasivo financiero - Clasificación de activo financiero.

En el presente informe se abordan los principales criterios contables vinculados con el Reconocimiento de Activos y Pasivos Financieros, en función a la normativa contable que resulte aplicable para el ejercicio 2013, considerando los cambios producidos respecto a la entrada en vigencia de la NIIF 9: Instrumentos Financieros.

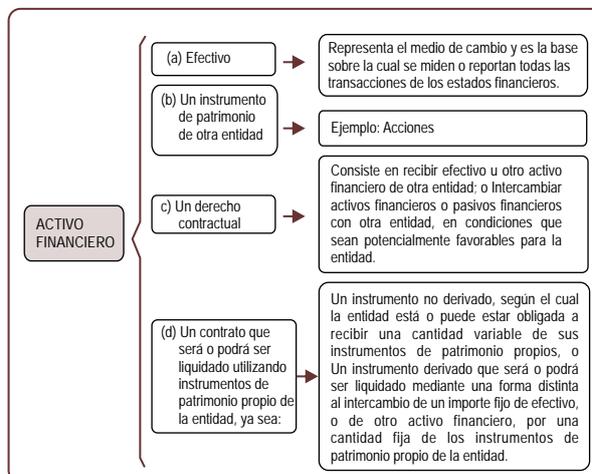
1. Análisis de la Normativa Contable vigente a aplicar.

De acuerdo a la normativa contable vigente para poder determinar los criterios de reconocimiento de Activos y Pasivos financieros, debemos de aplicar las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), específicamente la NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición, en adelante NIC 39.

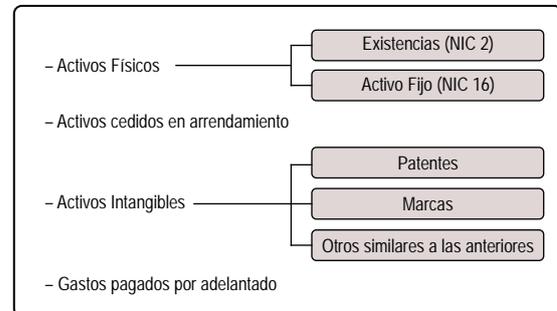
Ello, por cuanto mediante la Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N° 051-2012-EF/30, establece que la NIIF 9: Instrumentos Financieros comenzará a regir a partir del 1 de enero del 2015, lo cual implicaría que la NIC 39 seguiría vigente hasta la aplicación de la NIIF 9.

2. ¿Qué es un Activo Financiero?

De acuerdo al párrafo 8 de la NIC 39 se establece que el término de Activo Financiero se define en el párrafo 11 de la NIC 32 Instrumentos Financieros: Presentación, el cual ha sido graficado de la siguiente manera:

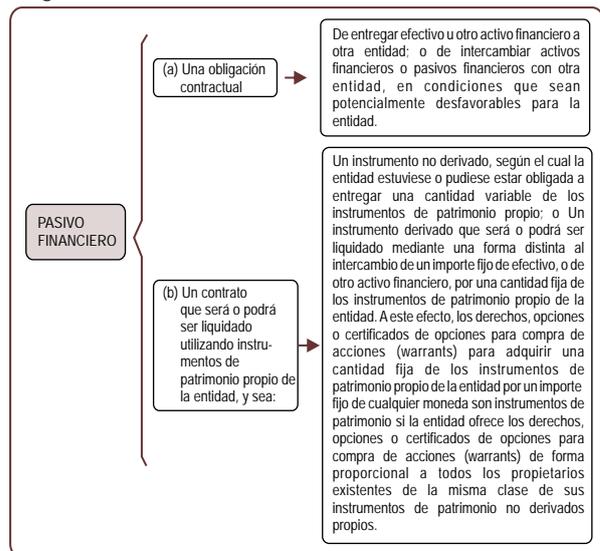


Cabe agregar que, no son activos financieros los siguientes:



3. ¿Qué es un Pasivo Financiero?

De acuerdo al párrafo 8 de la NIC 39 establece que el término de Pasivo Financiero se define en el párrafo 11 de la NIC 32 Instrumentos Financieros: Presentación, el cual ha sido graficado de la siguiente manera:



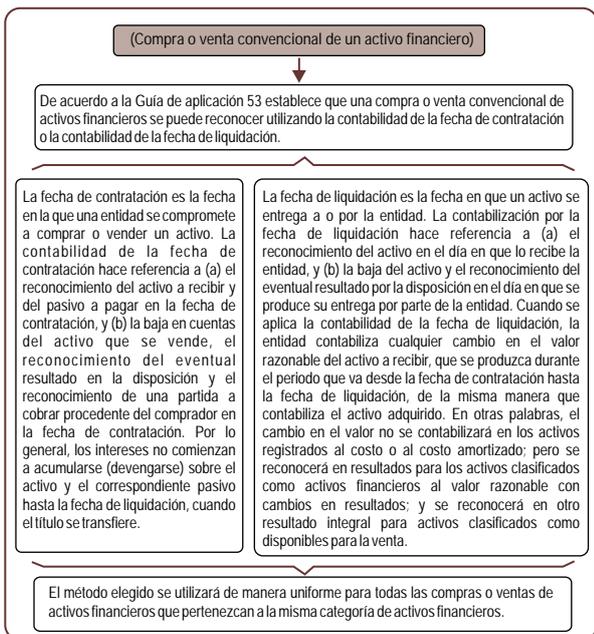
No calificará como pasivo financiero la "garantía sobre ventas", toda vez que la salida de beneficios económicos asociada con ella será la entrega de bienes o servicios.

4. Reconocimiento

De acuerdo al párrafo 14 de la NIC 39 establece que una entidad reconocerá un activo o un pasivo financiero en su estado de situación financiera cuando, y sólo cuando, se convierta en parte obligada, según las cláusulas contractuales del instrumento en cuestión.

4.1. Compra o venta convencional de un activo financiero

De acuerdo al párrafo 38 de la NIC 39 establece que una compra o venta convencional de activos financieros se reconocerá y dará de baja, según corresponda, aplicando la contabilidad de la fecha de contratación o la de la fecha de liquidación



5. Clasificación de Activos Financieros

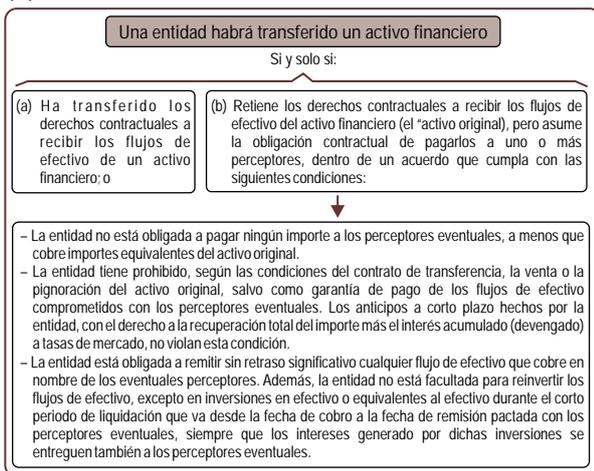
De acuerdo a la clasificación de Activos Financieros se ha considerado el siguiente cuadro:

Categoría de Activo Financiero	Naturaleza Económica
Activos financieros a valor razonable con cambios en resultados	Activos que la entidad adquiere con la finalidad de venderlos y lograr así una ganancia, de ser el caso, en el corto plazo por las variaciones de su cotización en el mercado.
Préstamos y cuentas por cobrar	Proviene de actividades ordinarias de la empresa quien las mantendrá hasta su cobro final.
Mantenidos hasta el vencimiento	Son instrumentos de renta fija y vencimiento establecido. Representan derechos de cobro que se van a mantener hasta el vencimiento, pero que en la mayoría de los casos están representados por títulos negociados en el mercado (ej. Bonos, pagarés).
Disponibles para la venta	Se comprenden aquí activos financieros que no calzan bajo las categorías anteriores.

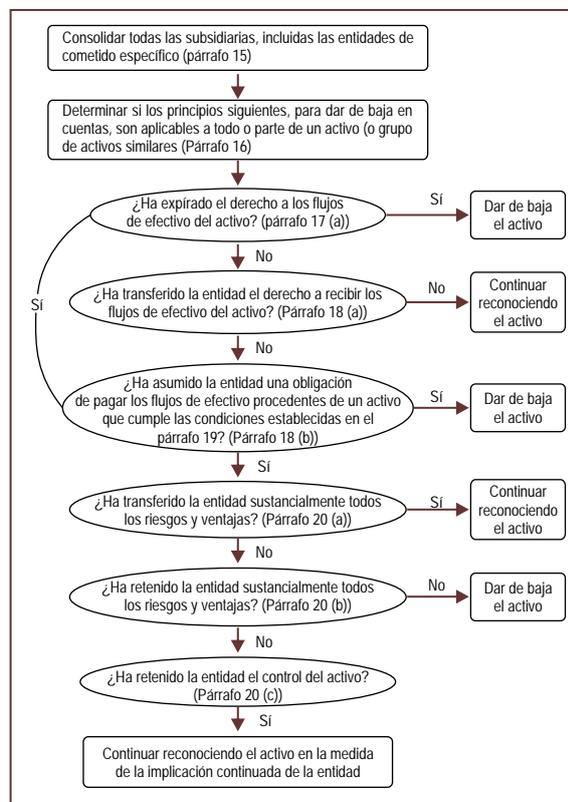
6. Baja en cuentas de un Activo Financiero

De acuerdo al párrafo 17 establece que una entidad dará de baja en cuentas un activo financiero cuando, y sólo cuando:

- (a) expiren los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo del activo financiero; o
- (b) se transfiera el activo financiero.



De acuerdo a la Guía de Aplicación 36, se ilustra un organigrama de cuándo y en qué medida se registra la baja en cuenta de un activo financiero (párrafo 15 a 37).



7. Baja en cuentas de un Pasivo Financiero

De acuerdo al párrafo 39 de la NIC 39 establece que una entidad eliminará de su estado de situación financiera un pasivo financiero (o una parte del mismo) cuando, y sólo cuando, se haya extinguido, esto es, cuando la obligación especificada en el correspondiente contrato haya sido pagada o cancelada, o bien haya expirado.

Asimismo en el párrafo 40 se ha establecido que una permuta entre un prestamista y un prestatario, de instrumentos de deuda con condiciones sustancialmente diferentes, se contabilizará como una cancelación del pasivo financiero original, reconociéndose un nuevo pasivo financiero. Lo mismo se hará cuando se produzca una modificación sustancial de las condiciones actuales de un pasivo financiero o de una parte del mismo (con independencia de si es atribuible o no a las dificultades financieras del deudor).

La diferencia entre el importe en libros de un pasivo financiero (o de una parte del mismo) que ha sido cancelado o transferido a un tercero y la contraprestación pagada—en la que se incluirá cualquier activo transferido diferente del efectivo o pasivo asumido—se reconocerá en el resultado del periodo.

Finalmente si una entidad recompra una parte de un pasivo financiero, distribuirá su importe en libros previo entre la parte que continúa reconociendo y la parte que da de baja, en función de los valores razonables relativos de una y otra en la fecha de recompra. En el resultado del periodo se reconocerá la diferencia entre (a) el importe en libros asignado a la parte que se da de baja y (b) la contraprestación pagada, incluyendo cualquier activo transferido diferente del efectivo y cualquier pasivo asumido, por la parte dada de baja.

Caso Práctico

Enunciado

La empresa comercial ABC S.A. tiene como cliente y proveedor a la empresa de transporte XYZ S.A., la cual en el mes de mayo 2013, le prestó el servicio de transporte de bienes por vía terrestre por el importe de S/. 10,000. Asimismo, ABC S.A. le vendió productos a la empresa XYZ S.A., por el precio de S/. 10,000. Si deciden compensarse dichas obligaciones, ¿procede reconocer la baja del activo y pasivo financiero?

Análisis

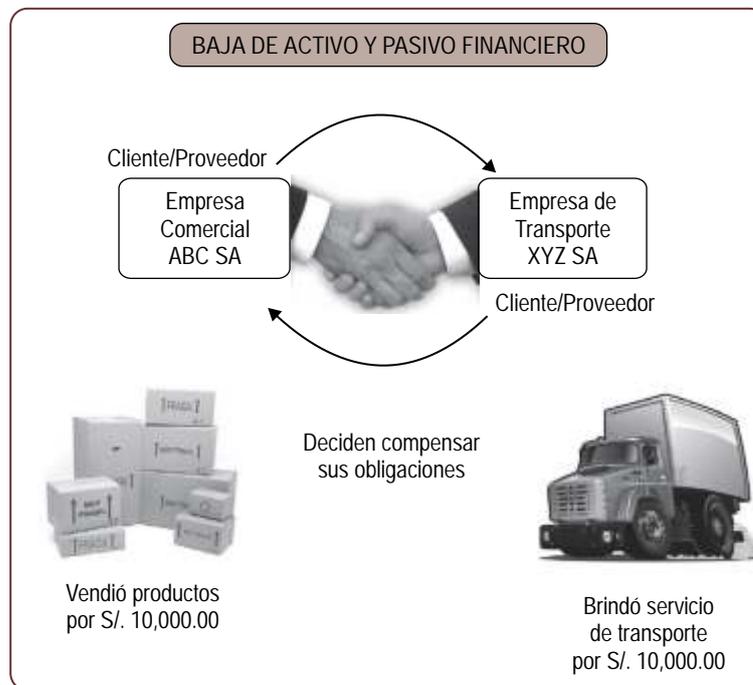
En el presente caso, la empresa está realizando una operación de compensación en la que se considerará para efectos contables que tanto las

cuentas por cobrar como las cuentas por pagar representan activos y pasivos financieros respectivamente, constituyendo ambos instrumentos financieros, en consecuencia resulta de aplicación la NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición, específicamente los párrafos 17 y 39 que regulan respecto a la baja de un activo y pasivo financiero, respectivamente.

Sobre el particular, conviene señalar que la compensación es una forma de extinción de obligaciones. En efecto, la compensación importa la extinción de dos obligaciones recíprocas existentes entre los mismos sujetos. Ahora bien, es el Código Civil el que en su artículo 1288^o regula respecto a la figura de la compensación.

Conforme a lo expuesto en el párrafo precedente cabe inferir que, en el caso planteado las obligaciones a cargo de cada una de las empresas son susceptibles de compensación.

En conclusión a lo desarrollado y concordándolo con la NIC 39, cabe señalar que la compensación implica una forma de extinguir la deuda, por ende conlleva a que expiren los derechos contractuales. En tal sentido, procede a la baja del activo y pasivo financiero en el importe equivalente a la compensación.



Fuente: Informativo Caballero Bustamante, segunda quincena, Mayo 2013

Reconocimiento y Medición de Activos Intangibles

Voces: Activo intangible – NIC 38 – Reconocimiento de activos intangibles – Medición de activos intangibles – Amortización de bienes intangibles.

En el presente informe se abordan los principales criterios contables vinculados con el Reconocimiento y Medición de Activos Intangibles, en función a la NIC 38 Activos Intangibles.

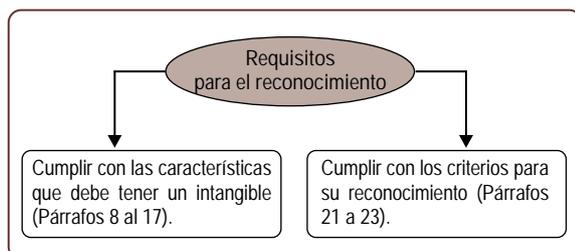
1. Introducción

En la actualidad, existe una serie de empresas que incurren en desembolsos con el objeto de obtener derechos o privilegios que generen beneficios económicos futuros para la empresa como por ejemplo las marcas, las patentes, derechos de autor, franquicias, concesiones, software, listas de clientes, relaciones comerciales con clientes o proveedores, lealtad de los clientes, licencias de pesca, cuotas de mercado, conocimientos científicos o tecnológicos, etc.; que en términos amplios pueden denominarse intangibles.

Sin embargo, conforme lo establece la NIC 38 Activos Intangibles (1), en adelante NIC 38, no todos los intangibles pueden reconocerse (2), requiriendo para ello el cumplimiento de ciertos criterios condicionantes. El objetivo del presente informe será exponer dichos requerimientos, a efectos de tratar adecuadamente algunas situaciones en las que se encuentren presentes ciertos intangibles.

2. ¿Qué es un Activo Intangible?

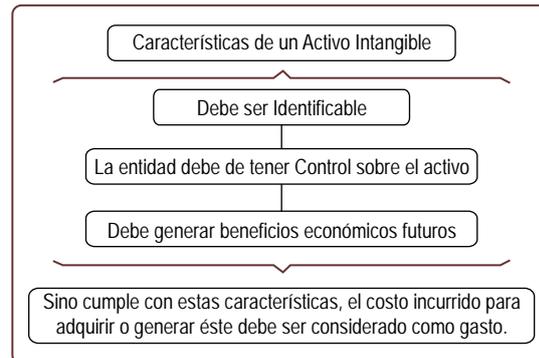
De acuerdo al párrafo 8 de la NIC 38 se define al Activo Intangible, como aquel activo identificable, de carácter no monetario (3) y sin apariencia física, si bien es cierto carece de sustancia física, lo cual no impide que algunos intangibles puedan estar contenidos en un soporte de naturaleza o apariencia física, como es el caso de un disco compacto (en el caso de programas informáticos), de documentación legal (en el caso de licencias o patentes) o de una película.



3. Características de un Activo Intangible

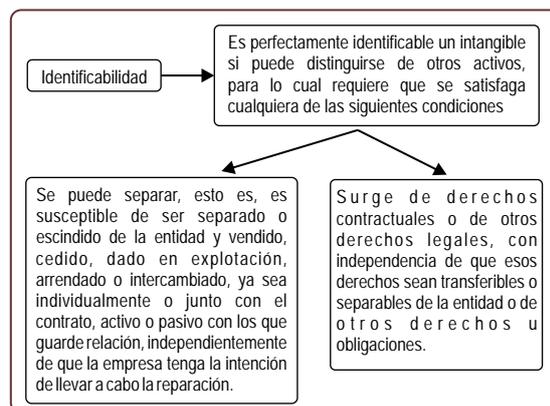
Tal como se desprende de los párrafos 9 al 17 de la NIC 38, para que una partida sea considerada como

Activo Intangible debe cumplir con los elementos distintivos: (i) Identificabilidad, (ii) Control, y (iii) Proporcionar beneficios económicos futuros.



3.1. Identificabilidad

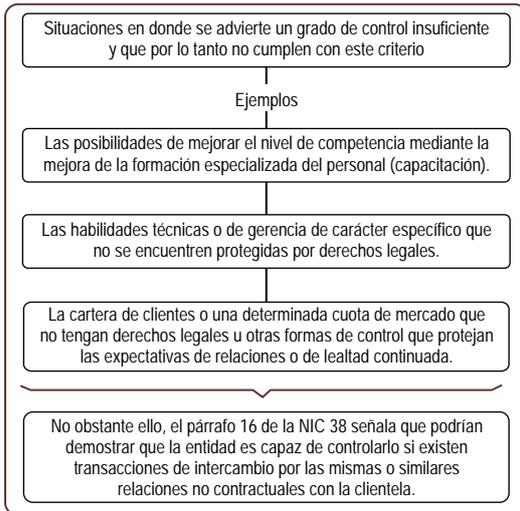
Requiere que el activo sea distinguido de la plusvalía, para lo cual un elemento importante a considerar es el hecho que pueda ser separado y por lo tanto la empresa pueda disponer de él mediante alquiler, intercambio, venta. Sin embargo, la separación no es un requisito indispensable siempre que se demuestre su identificación mediante cualquier otra forma.



3.2. Control

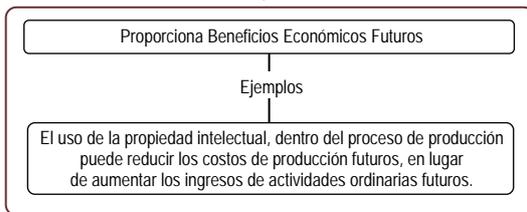
Una empresa controla un activo siempre que: (i) tenga el poder de obtener los beneficios económicos futuros que procedan de los recursos que subyacen en el mismo y, (ii) pueda restringir el acceso de otros a tales beneficios.

Normalmente la justificación del beneficio y la restricción a terceras personas se encuentra en derechos de tipo legal exigibles ante los tribunales. La ausencia de los mismos no significa que no se pueda controlar el activo, sin embargo, será más difícil demostrar el control en esos casos.



3.3. Beneficios económicos futuros

Entre los beneficios económicos futuros esperados procedentes de un intangible se encuentran los ingresos ordinarios procedentes de la venta de bienes o servicios, los ahorros de costos y otros rendimientos diferentes que se deriven de su uso.



4. Reconocimiento de un Activo Intangible

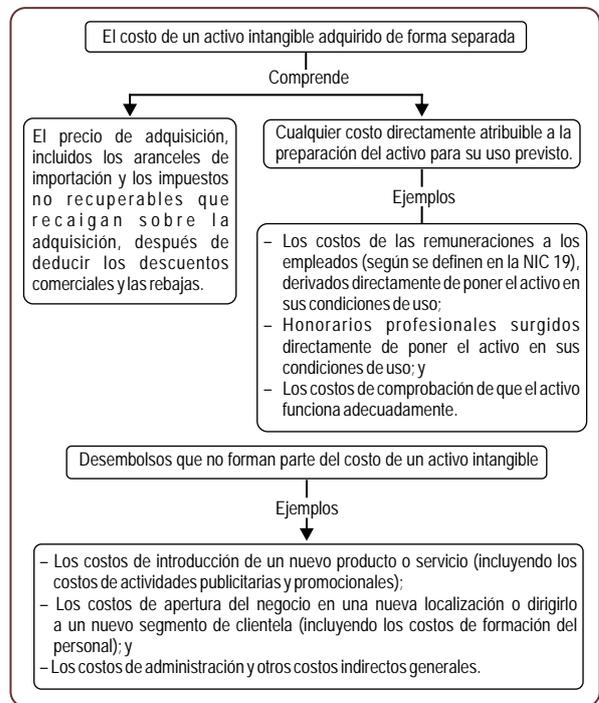
Acorde con lo estipulado en el párrafo 21 de la NIC 38, un activo intangible para su reconocimiento debe cumplir necesariamente con las siguientes condiciones:

- a) Es probable que los beneficios económicos futuros que se han atribuido al mismo fluyan a la entidad. Para esto, la entidad debe utilizar hipótesis razonables y fundadas que representen las mejores estimaciones de la gerencia respecto al conjunto de condiciones económicas que existirán durante la vida útil del activo, en base a la evidencia disponible en el momento del reconocimiento inicial, otorgando un peso mayor a la evidencia procedente de fuentes externas.

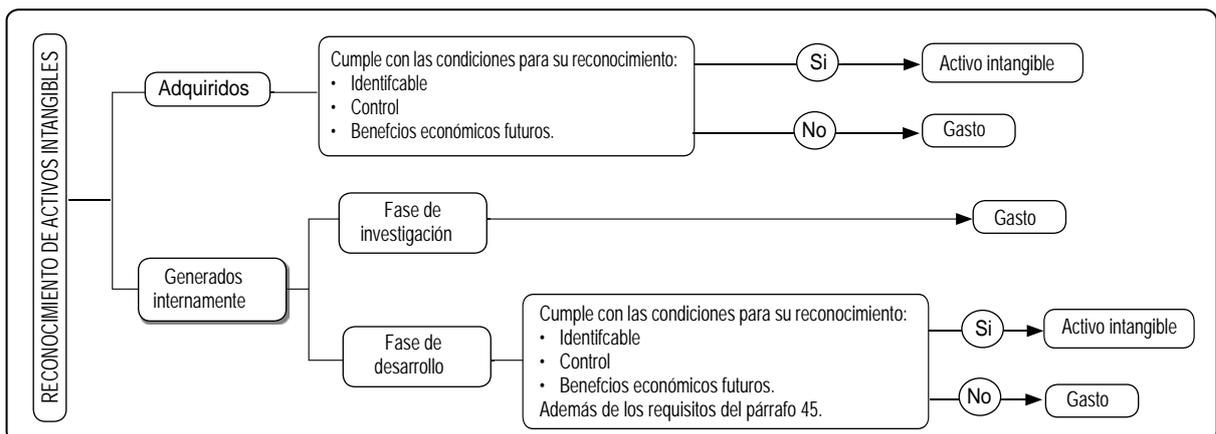
- b) El costo del activo puede ser medido de forma fiable. Inicialmente, el intangible deberá medirse por su costo, es decir, el importe en efectivo o medios líquidos pagados, o el valor razonable de la contraprestación entregada para adquirir el activo, en el momento de su adquisición o construcción. A estos efectos, desarrolla la NIC 38 el tratamiento específico cuando la adquisición se produce mediante una subvención gubernamental (párrafo 44) o por permuta de intangibles (párrafos 45 a 47).

No obstante lo anterior, atendiendo a las dos formas básicas de obtención de activos intangibles debemos señalar que éstos sólo pueden tener dos orígenes:

- (a) Adquisición a un tercero que puede clasificarse en: (i) adquisición separada (adquisición independiente), o (ii) adquisición conjunta en una combinación de negocios (parte de una combinación).



- (b) Generadas internamente, regulado específicamente en los párrafos 51 a 67 de la NIC 38.



5. Medición inicial del activo intangible

La medición está relacionada con el valor con el cual se registrará inicialmente el activo intangible al momento de su reconocimiento.

De acuerdo al párrafo 26 de la NIC 38 el costo de un intangible adquirido de forma independiente puede habitualmente ser medido con fiabilidad. Esto es válido cuando la contrapartida por la compra adopta la forma de efectivo o de otros activos monetarios.

El párrafo 28 de la NIC 38 presume que la probabilidad de que los beneficios económicos futuros fluyan a la entidad se sustenta por el precio que paga una entidad que refleja dicha expectativa.

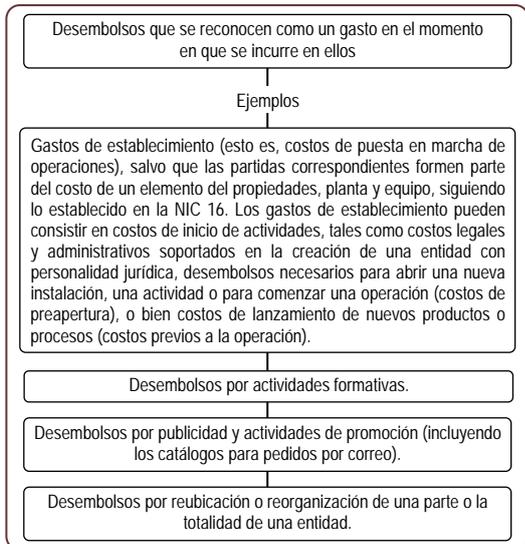
El párrafo 30 de la NIC 38, señala que el reconocimiento de los costos en el importe en libros de un activo intangible cesará cuando el activo se encuentre en el lugar y condiciones necesarias para operar de la forma prevista por la dirección. A partir de este momento, los demás desembolsos se considerarán gastos, refiriendo como ejemplos, costos por no operación o pérdidas operativas iniciales.

6. Reconocimiento como Gasto

De acuerdo al párrafo 68 de la NIC 38 establece que los desembolsos sobre una partida intangible deberán reconocerse como un gasto cuando se incurra en ellos, a menos que:

- (a) formen parte del costo de un activo intangible que cumpla con los criterios de reconocimiento (véanse los párrafos 18 a 67); o
- (b) la partida sea adquirida en una combinación de negocios, y no pueda ser reconocida como un activo intangible.

Cuando éste sea el caso, formará parte del importe reconocido como plusvalía en la fecha de la adquisición (véase la NIIF 3).

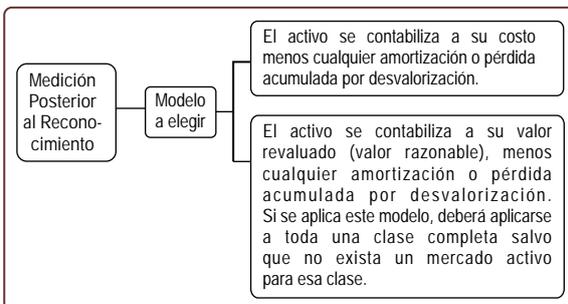


Asimismo los desembolsos sobre un activo intangible reconocidos inicialmente como gastos del periodo no se reconocerán posteriormente como parte del costo de un activo intangible.

7. Medición Posterior al Reconocimiento del activo intangible

El párrafo 72 de la NIC 38 establece que la entidad elegirá como política contable entre el modelo del costo o el modelo de revaluación. Asimismo si un activo intangible se contabiliza según el modelo de revaluación, todos los demás activos pertenecientes a la misma clase también se contabilizarán utilizando el mismo modelo, a menos que no exista un mercado activo para esa clase de activos.

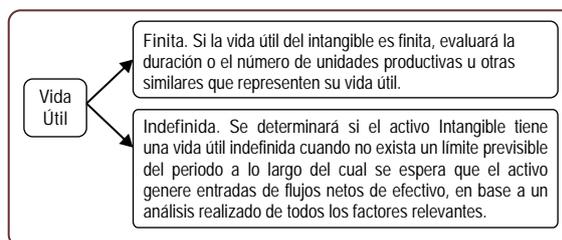
En correlación con el párrafo anterior el párrafo 73 de la mencionada norma señala que una clase de activos intangibles es un conjunto de activos de similar naturaleza y uso en las actividades de la entidad. Las partidas pertenecientes a la misma clase de activos intangibles se revaluarán simultáneamente, para evitar revaluaciones selectivas de activos y también que los importes de los activos intangibles en los estados financieros representen una mezcla de costos y valores referidos a fechas diferentes.



Debe tenerse en cuenta que para fijar el importe de la revaluación, el valor razonable se medirá por referencia a un mercado activo. No obstante, es poco común la existencia de un mercado activo, razón por la cual no es frecuente la opción de revaluar este tipo de bienes.

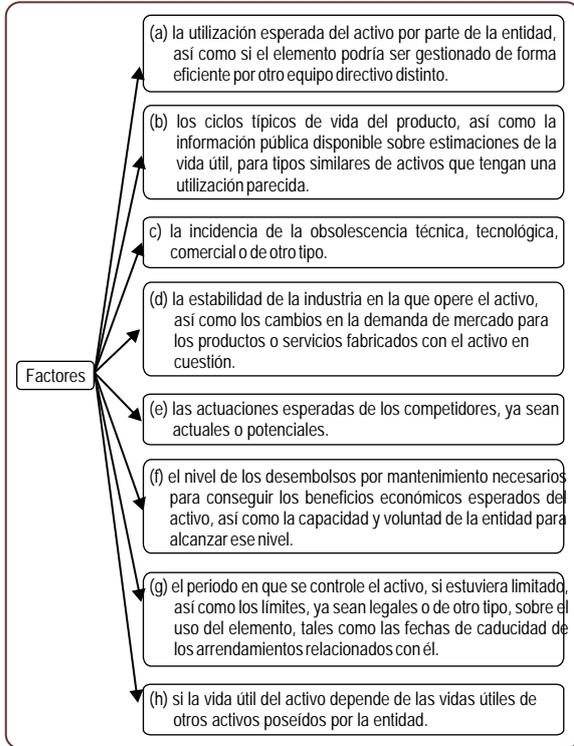
8. Vida Útil

De acuerdo al párrafo 88 de la NIC establece que una entidad evaluará si la vida útil de un activo intangible es finita o indefinida y, si es finita, evaluará la duración o el número de unidades productivas u otras similares que constituyan su vida útil. La entidad considerará que un activo intangible tiene una vida útil indefinida cuando, sobre la base de un análisis de todos los factores relevantes, no exista un límite previsible al periodo a lo largo del cual se espera que el activo genere entradas de flujos netos de efectivo para la entidad.



Si bien no resulta fácil estimar el tiempo durante el

cual la empresa espera utilizar el bien o el tiempo que generará beneficios económicos, para efectuar un cálculo que sea aceptable respecto a la vida útil se requiere de acuerdo con el párrafo 90 de la NIC 38 analizar como mínimo las siguientes pautas (o factores) a saber:



8.1 Activos Intangibles con vidas útiles finitas

El importe depreciable de un activo intangible con una vida útil finita, se distribuirá sobre una base sistemática a lo largo de su vida útil.

La amortización comenzará cuando el activo esté disponible para su utilización, es decir, cuando se encuentre en la ubicación y condiciones necesarias para que pueda operar de la forma prevista por la gerencia.

La amortización cesará en la fecha más temprana entre aquélla en que el activo se clasifique como mantenido para la venta de acuerdo con la NIIF 5, y la fecha en que se produzca la baja en cuentas del mismo.

El método de amortización utilizado reflejará el patrón de consumo esperado, por parte de la entidad, de los beneficios económicos futuros derivados del activo. Si este patrón no pudiera ser determinado de forma fiable, se adoptará el método lineal de amortización.

El cargo por amortización de cada período se reconocerá en el resultado del periodo, a menos que otra Norma permita o exija que dicho importe se incluya en el importe en libros de otro activo.

Tanto el periodo como el método de amortización utilizado para un activo intangible con vida útil finita se revisarán, como mínimo, al final de cada periodo. Si la nueva vida útil esperada difiere de las estimaciones anteriores, se cambiará el periodo de

amortización para reflejar esta variación. Si se ha experimentado un cambio en el patrón esperado de generación de beneficios económicos futuros por parte del activo, el método de amortización se modificará para reflejar estos cambios. Los efectos de estas modificaciones en el periodo y en el método de amortización, se tratarán como cambios en las estimaciones contables, según lo establecido en la NIC 8.

8.2 Activos Intangibles con vidas útiles Indefinidas

De acuerdo al párrafo 107 de la NIC 38 establece que los activos intangibles con una vida útil indefinida no se amortizarán.

Según la NIC 36, la entidad comprobará si un activo intangible con una vida útil indefinida ha experimentado una pérdida por deterioro del valor comparando su importe recuperable con su importe en libros:

- (a) anualmente, y
- (b) en cualquier momento en el que exista un indicio de que el activo puede haber deteriorado su valor.

Asimismo la vida útil de un activo intangible que no está siendo amortizado se revisará cada periodo para determinar si existen hechos y circunstancias que permitan seguir manteniendo una vida útil indefinida para ese activo. Si no existen esas circunstancias, el cambio en la vida útil de indefinida a finita se contabilizará como un cambio en una estimación contable, de acuerdo con la NIC 8.

9. Retiros y Disposiciones

De acuerdo con el párrafo 112 de la NIC 38, un activo intangible se dará de baja en cuentas cuando:

Eliminación del Estado de Situación Financiera
a) Se enajena o dispone del intangible.
b) Se establece que ya no pueda esperarse beneficios económicos futuros derivados de su utilización, enajenación o disposición por otra vía.

NOTAS

- (1) Esta norma no resulta aplicable en intangibles que se encuentren cubiertos por otras normas (como los que tratan la NIC 2, la NIC 12, la NIC 17, la NIC 27, la NIC 28, la NIC 31, la NIC 39 y las NIIF 3 y 6) y desembolsos relacionados con el desarrollo y extracción de minerales, petróleo, gas natural y recursos no renovables similares, por tratarse de actividades de naturaleza muy especializada.
- (2) Esto significa de acuerdo con el Marco Conceptual incorporarse en los estados financieros como consecuencia de cumplir con la definición de elemento y satisfacer los criterios para su reconocimiento.
- (3) Activos distintos al dinero en efectivo u otros activos, por los que se van a recibir unas cantidades fijas o determinables de dinero.

Fuente: Informativo Caballero Bustamante, primera quincena, Junio 2013

Régimen de gradualidad aplicable a las infracciones relacionadas a la emisión y otorgamiento de comprobantes de pago

Voces: Infracciones tributarias - Sanciones tributarias - Régimen de gradualidad - Comprobantes de pago - Facturas - Guías de remisión - Boleto de venta - Liquidación de compra.

En el siguiente informe se detallan los aspectos referidos a las infracciones tipificadas en el Código Tributario, artículo 174°, y la gradualidad aplicable a las sanciones correspondientes.

1. Introducción

El Código Tributario en su artículo 174°, numerales 1 al 16, establece una lista de infracciones, y sus respectivas sanciones, relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago por las operaciones de carácter comercial que realizan los contribuyentes.

Este artículo, a su vez, guarda relación con la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT (publicada el 24.01.99), que aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago, toda vez que el análisis concordado de ambas dará lugar a la configuración de varias de las infracciones antes referidas.

Asimismo, estas normas también se complementan con la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT (publicado el 31.03.2007), modificada por la Resolución de Superintendencia N° 195-2012/SUNAT (publicado el 25.08.2012), que regula el Régimen de Gradualidad aplicable a las Infracciones del Código Tributario (en adelante Reglamento de Gradualidad). Esta norma en sus artículos 4° al 9° regula el régimen de gradualidad aplicable a los numerales 1 al 3 del artículo 174°, teniendo en cuenta su frecuencia. En sus demás dispositivos regula la gradualidad aplicable a todas las infracciones y sus sanciones previstas en el Código Tributario. Además, se debe tener en cuenta que en sus artículos 16° y 17° se regulan los criterios para aplicar la sanción de comiso o multa aplicable a los numerales 9, 11 y 16 del artículo 174° del Código Tributario.

Es objeto del presente informe precisar los criterios de gradualidad para los numerales del artículo 174°. Para ello se debe tener en cuenta:

En el caso de multas	Para las Tablas I y II, se aplican las rebajas establecidas en el Régimen, incluso si el monto es menor al 5% de la UIT, si se paga la deuda antes de que surta efectos la notificación de Resolución de Multa. Luego de ello, la rebaja no puede ser menor al 5% de la UIT (Reglamento de Gradualidad, 2da. Disp. Comp. Final).
En la sanción de comiso	Para recuperar los bienes comisados, en todos los casos se debe pagar una multa y los gastos de ejecución del comiso, según la infracción que corresponda.

En las sanciones de internamiento de vehículos	Se puede sustituir con la multa a solicitud del infractor o en virtud del criterio de discrecionalidad de la Administración Tributaria. También se puede sustituir el comiso cuando la naturaleza de los bienes lo amerite o cuando la Administración no tenga los lugares adecuados para su almacenamiento. Y también procede, en algunos supuestos, la sustitución de la sanción de cierre (Reglamento de Gradualidad, Anexo V).
--	--

2. Régimen de gradualidad aplicable a la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario

Código Tributario, artículo 174°	Supuestos de infracción	Tablas	Sanción
Num. 1:	No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	I	Cierre (3) (3-A)
		II	Cierre (3) (3-A)
		III	Cierre (2) (2-A)

Hasta el 05.07.2012 la comisión de la referida infracción, en una primera oportunidad, era sancionada con la aplicación de una multa (Tabla I = 1 UIT, Tabla II = 50% de la UIT y Tabla III = 0.6% de los I). A partir del 06.07.2012 la comisión de la infracción citada siempre será sancionada con el cierre del establecimiento o local comercial; es decir, desde la primera oportunidad en que se detecte dicha infracción (1).

Excepcionalmente, en las notas (3-A), (3-A) y (2-A) de las Tablas I, II y III, respectivamente, se ha señalado que en aquellos casos en que la no emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes, se aplicará una multa de 1 UIT, 50% UIT ó 0.6% de los I, respectivamente.

Complementariamente a lo referido, cabe indicar que la Resolución de Superintendencia N° 195-2012/SUNAT (publicada el 25.08.2012 y vigente a partir del 26.08.2012), ha adecuado el Régimen de Gradualidad previsto por la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT a los cambios antes referidos.

De ese modo, la resolución establece que la cantidad de días de cierre se incrementará de manera gradual (3, 6 y 10 días, para la primera, segunda, tercera y demás oportunidades en que se cometa la infracción). En ese sentido, cabe precisar que solo se contabilizarán las infracciones detectadas a partir del 06.07.2012.

Antes de la aprobación del Decreto Legislativo N° 1113, cuando se detectaba la infracción en comentario por primera vez, el contribuyente podía aceptarla mediante un "Acta de Reconocimiento"; lo que implicaba el pegado de un cartel de

“Incumplimiento de Obligaciones” en el establecimiento, hecho que no era percibido como disuasivo por los infractores que mantenían su comportamiento antijurídico. En ese sentido, en estos casos, bajo la modificación del Régimen de Gradualidad ya no procede la aplicación del “Acta de reconocimiento”, para que los infractores se eximan de la sanción correspondiente.

SANCIONES DE MULTA Y CIERRE GRADUADAS CON EL CRITERIO DE FRECUENCIA ⁽¹⁾ Infracciones tipificadas en el numeral 1 del Art. 174° del Código Tributario							
Num.	Infracción	Descripción	Tablas	Sanción según Tablas	Frecuencia		
					1ra. Oportunidad	2da. Oportunidad	3ra. Oportunidad o más (Sin rebaja)
					Cierre (a)	Cierre (a)	Cierre (a)
1	Art. 174° Num. 1	No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	I	Cierre	3 días	6 días	10 días
				1UIT (1)	65% UIT	85% UIT	1% UIT
			II	Cierre	3 días	6 días	10 días
				50% UIT (1)	30% UIT	40% UIT	50% UIT
			III	Cierre	3 días	6 días	10 días
				0.6% I (1)	0.4% I	0.5 I	0.6% I

(a) Según las Tablas I, II y III la sanción establecida es cierre.
 (1) Las sanciones de multa que se gradúan en esta ? la son aquellas que de acuerdo a la Nota (3-A) de las Tablas I y II y la Nota (2-A) de la Tabla III se aplican cuando la infracción no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes.

Cabe resaltar que este caso, la gradualidad en la aplicación de sanciones se aplica sin mayor requisito o acción del infractor, solo depende de la frecuencia de la misma; es decir, si es la primera, segunda o demás oportunidades.

Además, cabe señalar que en el Anexo B de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 195-2012/SUNAT, se regula la gradualidad aplicable a la multa que sustituye al cierre según el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183° del Código Tributario.

3. Régimen de gradualidad aplicable a las infracciones previstas en el numerales 2 y 3 del art. 174

Las infracciones son las siguientes:

Código Tributario, artículo 174°	Supuestos de infracción	Tablas	Sanción
Num. 2	Emitir u otorgar documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago.	I	50% de la UIT o cierre ⁽³⁾⁽⁴⁾
		II	25% de la UIT o cierre ⁽³⁾⁽⁴⁾
Num. 3	Emitir u otorgar comprobantes de pago que no correspondan al régimen del deudor o al tipo de operación.	III	0.3% de los I o cierre ⁽²⁾⁽⁵⁾

Para estas infracciones, el Régimen de gradualidad también se aplica considerando el criterio de Frecuencia, el cual consiste en el número de oportunidades en que se incurre en la misma infracción, según el artículo 5° del Reglamento de Gradualidad.

Al respecto, cabe precisar que la multa se aplica en la primera oportunidad que el infractor incurra en la infracción salvo que éste la reconozca mediante Acta de Reconocimiento. Para este efecto, la referida acta debe presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes al de la comisión de la infracción. La sanción de cierre se aplicará a partir de la

segunda oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una anterior oportunidad cuando la sanción de multa respectiva hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa o se hubiera reconocido la primera infracción mediante Acta de Reconocimiento.

Y solo se aplicará la multa en aquéllos casos en que las infracciones no se hayan cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes; es decir, cuando en el mismo establecimiento existan otros contribuyentes.

En concreto, se considera cometida o detectada la infracción en una primera oportunidad cuando:

Habiéndose cometido o detectado la infracción:	El contribuyente no haya incurrido, con anterioridad, en otra infracción con la misma tipificación, o habiendo cometido otra, con anterioridad, esta no tenga la calidad de firme o consentida (Reglamento de Gradualidad, artículo 6°, numerales 6.1 y 6.2).
Se reconozca la infracción mediante un Acta de Reconocimiento:	Esto implica que se reconoce la infracción en una primera oportunidad a cambio de que no se sancione la infracción con la multa correspondiente, pero en la segunda oportunidad, la sanción correspondiente será la de cierre (Reglamento de Gradualidad, artículo 6°, numeral 6.3 y artículo 7°).

Asimismo, según el artículo 8° del Reglamento de Gradualidad, la segunda oportunidad de la infracción y las siguientes se configura cuando:

Existe con anterioridad una Resolución de Multa ? firme y consentida.
Existe un Acta de reconocimiento con la misma infracción.

En la segunda oportunidad corresponde la sanción de cierre, conforme lo señala la Nota (4) de las Tablas I y II y la nota (5), para la Tabla III, conforme al cuadro que presentamos a continuación:

SANCIONES DE MULTA Y CIERRE GRADUADAS CON EL CRITERIO DE FRECUENCIA Infracciones tipificadas en los numerales 2 al 3 del Art. 174° del Código Tributario							
Infracción	Descripción	Tablas	Sanción según Tablas	Frecuencia			
				1ra. Oportunidad	2da. Oportunidad	3ra. Oportunidad o más (Sin rebaja)	4ta. Oportunidad o más (sin rebaja)
				Multa (a)	Cierre (b)	Cierre (b)	Cierre (b)
Art. 174° Num. 2	Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	I	50% UIT o Cierre	25% UIT	5 días	7 días	10 días
			(2)	25% UIT	30% UIT	40% UIT	50% UIT
		II	25% UIT o Cierre	12% UIT	5 días	7 días	10 días
			(2)	12% UIT	16% UIT	20% UIT	25% UIT
Art. 174° Num. 3	Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución. No constituyen infracción los incumplimientos relacionados a la modalidad de emisión que deriven de caso fortuito o fuerza mayor, situaciones que serán especificadas mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	III	0.3% I o Cierre	0.20% I	5 días	7 días	10 días
			(2)	0.20% I	0.23% I	0.28% I	0.30% I

(a) Las sanciones de multa que se gradúan en esta columna son las que corresponden a las infracciones no reconocidas por el infractor mediante el Acta de Reconocimiento a que se refiere el artículo 7° o las sanciones de multa a que se refiere el último párrafo de la Nota (4) de las Tablas I y II y de la Nota (5) de la Tabla III cuando respecto de estas últimas no existan con anterioridad infracciones con la misma tipificación que cuenten con sanción firme y consentida. Sin perjuicio de la aplicación de dicha sanción, se podrá colocar el Cartel.

(b) Según la Nota (4) de las Tablas I y II y la Nota (5) de la Tabla III, la sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad, la cual se define en el artículo 8°.

(2) Las sanciones de multa que se gradúan en esta fi la son aquellas que de acuerdo a la Nota (4) de las Tablas I y II y la Nota (5) de la Tabla III se aplican cuando la infracción no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u ofi cina de profesionales independientes.

Además, cabe señalar que en el Anexo B de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 195-2012/SUNAT, se regula la gradualidad aplicable a la multa que sustituye al cierre según el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183° del Código Tributario.

4. Régimen de gradualidad aplicable a las infracciones previstas en los numerales 9, 11 y 16 del art. 174°

A estos numerales se les aplica el régimen de gradualidad "general" previsto en Reglamento de Gradualidad, artículos 11° al 17° y su desarrollo en los Anexos I, II, IV y V (aplicación efectiva). No obstante, previamente, resulta necesario precisar que requisitos de los señalados en el Reglamento de Comprobantes de pago son calificados como principales y secundarios, a efectos de la aplicación de las sanciones para estos numerales.

Lo anterior se encuentra establecido en el Reglamento de Gradualidad en su artículo 16°, numeral 16.1, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 301-2010/SUNAT (publicada el 06.11.2010) que incorpora en su texto un cuadro con los requisitos principales de los comprobantes de pago.

4.1. Requisitos principales - sanción de comiso

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos, calificados como principales, genera la sanción de comiso.

TIPO DE COMPROBANTE DE PAGO Y GUIA DE REMISION-REMITENTE	REQUISITOS PRINCIPALES
	A) GENERALES
GUIAS DE REMISION-REMITENTE, FACTURA, LIQUIDACION DE COMPRA, BOLETA DE VENTA Y POLIZA DE ADJUDICACION	<ol style="list-style-type: none"> 1. Apellidos y nombres, denominación o razón social del emisor del comprobante o remitente que emita la guía de remisión. 2. RUC del emisor o remitente. 3. Numeración: serie y número correlativo. 4. RUC de la imprenta o empresa grá?ca.
1. GUIAS DE REMISION-REMITENTE	B) ESPECIFICOS
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Apellidos y nombres, denominación o razón social del destinatario. 2. RUC del destinatario. Por excepción, cuando no esté obligado a tenerlo, tipo y número de documento de identidad. 3. Fecha de inicio del traslado. 4. Motivo de Traslado. 5. Dirección del punto de partida (excepto si el mismo coincide con el punto de emisión). 6. Dirección del punto de llegada. 7. Marca y número de placa del vehículo, si el traslado se realiza en la modalidad de transporte privado. 8. RUC del transportista, cuando se realice en la modalidad de transporte público.

	<ol style="list-style-type: none"> 9. RUC del concesionario postal en el caso de traslado de encomiendas postales realizados por concesionarios. 10. Datos del bien transportado: descripción, cantidad, peso, unidad de medida.
2. FACTURA	<ol style="list-style-type: none"> 1. Apellidos y nombres, denominación o razón social del adquirente. 2. RUC del adquirente. 3. Datos relativos al bien vendido. 4. Fecha de emisión. 5. Dirección de los establecimientos que constituyen punto de partida y punto de llegada. 6. Marca y número de placa del vehículo, cuando las condiciones de venta incluyen la entrega en el lugar designado por el comprador.
3. FACTURA ELECTRÓNICA	Datos relativos al bien vendido o cedido en uso indicando la cantidad y unidad de medida, de ser el caso.
4. LIQUIDACIÓN DE COMPRA	<ol style="list-style-type: none"> 1. Producto comprado, indicando la cantidad y unidad de medida. 2. Marca y número de placa del vehículo, si el traslado se realiza en la modalidad de transporte privado. 3. RUC del transportista cuando el traslado se realice en la modalidad de transporte público. 4. Fecha de emisión. 5. Direcciones que constituyen punto de partida y punto de llegada.
5. BOLETA DE VENTA	<ol style="list-style-type: none"> 1. Apellidos y nombres y documento de identidad del adquirente. 2. Datos relativos al bien vendido. 3. Fecha de emisión.
6. POLIZA DE ADJUDICACIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1. Apellidos y nombres o razón social del adjudicatario. 2. RUC del adjudicatario, de corresponder. 3. Bien adjudicado, indicando cantidad, unidad de medida, número de serie y/o motor. 4. Fecha de emisión.
7. TICKETS O CINTAS EMITIDAS POR MÁQUINAS REGISTRADORAS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Apellidos y nombres, denominación o razón social del emisor. 2. RUC del emisor. 3. Numeración correlativa y autogenerada por la máquina registradora. 4. Número de serie de fabricación de la máquina registradora. 5. Datos relativos al bien vendido o cedido en uso o código que lo identi?ca. 6. Fecha de emisión.

4.2. Requisitos secundarios - sanción de multa

Los requisitos secundarios son aquellos que estando considerados en el Reglamento de Comprobantes de Pago o en otras normas que regulen este tipo de documentos, no se encuentran detallados en el cuadro anterior, los cuales ante su incumplimiento serán sancionados con una multa.

Precisamos que, salvo esta diferenciación, a efectos de aplicar la sanción de comiso o multa a las infracciones previstas los numerales 9, 11 y 16 también les son aplicables los criterios que veremos a continuación.

5. Régimen de gradualidad aplicable a los demás los numerales del art. 174°

Los criterios de gradualidad aplicables a los numerales del 4 al 16 del artículo 174° del Código Tributario son los siguientes:

INFRACCIÓN	SANCIÓN	GRADUALIDAD
Num. 4: Transportar bienes y/o pasajeros sin el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, mani?esto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado.	Internamiento Temporal del Vehículo (nota 5, se aplica a partir de la 1ra. oportunidad. Se puede sustituir con una multa por facultad de la SUNAT o a solicitud del deudor).	Se utiliza los criterios de Frecuencia, Acreditación y Peso Bruto Vehicular. A la 1ra. oportunidad, 2da. y 3ra. le corresponden: 5, 15 y 20 días de internamiento, respectivamente (ANEXO II y IV). El internamiento se puede sustituir con una multa, también sujeta a gradualidad (véase el ANEXO V, 2 y 3).

INFRACCIÓN	SANCIÓN	GRADUALIDAD
Num. 5: Transportar bienes y/o pasajeros con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, mani? esto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez.	50% de la UIT o internamiento Temporal del Vehículo (nota 6, se aplica el internamiento a la tercera oportunidad)	Se aplica los criterios de Frecuencia, Acreditación y Peso Bruto Vehicular. En la primera oportunidad se aplica una multa con el 50% de rebaja, en la segunda oportunidad se aplica el 100% y en la tercera se aplica el internamiento por 15 días (ANEXO II y IV). Se puede sustituir el internamiento por una multa por facultad de la SUNAT o a solicitud de parte, también aplica la gradualidad (ANEXO V, 2 y 3).
Num. 6: No obtener el comprador los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por las compras efectuadas, según las normas sobre la materia.	Comiso (nota 7, remite al art. 184° del CT, que establece el procedimiento para el comiso de bienes. Se aplica una multa para recuperar los bienes comisados).	Se aplica el criterio de frecuencia para aplicar las multas. Se aplica una multa equivalente al 5% del valor del bien (VB), 10% VB y 15% VB en la 1ra, 2da. y 3ra. oportunidad, respectivamente (ANEXO II y IV). Es facultad de la SUNAT la sustitución del comiso por una multa, cuando la naturaleza de los bienes lo amerite. Se aplica en los mismos porcentajes señalados anteriormente, según la oportunidad (ANEXO V, 4).
Num. 7: No obtener el usuario los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por los servicios que le fueran prestados, según las normas sobre la materia.	5% de la UIT	No aplica.
Num. 8: Remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión.	Comiso (nota 7, remite al art. 184° del CT, que establece el procedimiento para el comiso de bienes. Se aplica una multa para recuperar los bienes comisados).	Se aplica el criterio de frecuencia para aplicar las multas. Se aplica una multa equivalente al 5% del valor del bien (VB), 10% VB y 15% VB en la 1ra, 2da. y 3ra. oportunidad, respectivamente (ANEXO II y IV). Es facultad de la SUNAT la sustitución del comiso por una multa, cuando la naturaleza de los bienes lo amerite. Se aplica en los mismos porcentajes señalados anteriormente, según la oportunidad (ANEXO V, 4).
Num. 9: Remitir bienes con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez.	Comiso o multa (8, se aplica el criterio de requisitos principales o secundarios de los comprobantes de pago. Véase al Res. N° 63-2007/SUNAT, art. 16°, 16.1).	Se aplica el comiso cuando se incumplen los requisitos principales. El infractor puede recuperar los bienes si paga la multa y los gastos de ejecución. Se aplica una multa equivalente al 4% del valor del bien (VB), 8% VB y 15% VB en la 1ra, 2da. y 3ra. oportunidad, respectivamente (ANEXO II y IV). Se puede sustituir el comiso por una multa, también se aplica la gradualidad (ANEXO V, 4). Se aplica la multa cuando se incumplen los requisitos secundarios. Se aplica progresivamente, según la oportunidad, hasta el 30% UIT en la Tabla I, 15% UIT en la Tabla II y 10% de la UIT en la Tabla III (ANEXO II y IV).
Num. 10: Remitir bienes con comprobantes de pago, guía de remisión u otros documentos complementarios que no correspondan a régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las normas sobre la materia.	Comiso (nota 7, remite al art. 184° del CT, que establece el procedimiento para el comiso de bienes. Se aplica una multa para recuperar los bienes comisados).	Se aplica el criterio de frecuencia para aplicar las multas. Se aplica una multa equivalente al 5% del valor del bien (VB), 10% VB y 15% VB en la 1ra, 2da. y 3ra. oportunidad, respectivamente (ANEXO II y IV). Es facultad de la SUNAT la sustitución del comiso por una multa, cuando la naturaleza de los bienes lo amerite. Se aplica en los mismos porcentajes señalados anteriormente, según la oportunidad (ANEXO V, 4).
Num. 11: Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión no declarados o sin la autorización de la Administración Tributaria para emitir comprobantes de pago o documentos complementarios a estos.	Comiso o multa (nota 8, se aplica el comiso cuando se trate de máquinas registradoras no declaradas; y la multa, cuando se trate de otros sistemas de emisión que no cuenten con autorización. Véase al Res. N° 63-2007/SUNAT, art. 16°, 16.2).	En el comiso, para recuperar los bienes se aplica una multa equivalente al 5% del valor del bien (VB), 10% VB y 15% VB en la 1ra, 2da. y 3ra. oportunidad, respectivamente. La multa se gradúa de acuerdo a la frecuencia. La multa para la Tabla I es hasta el 30% de la UIT, para la Tabla II es hasta el 15% de la UIT y para la Tabla III es hasta el 10% de la UIT.
Num. 12: Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión, en establecimientos distintos del declarado ante la SUNAT para su utilización.	50% de la UIT (nota 9, se aplica por cada máquina registradora o mecanismo de emisión).	Se aplica los criterios de subsanación y/o pago. Se subsana declarando a la SUNAT el cambio de ubicación de las máquinas de un establecimiento a otro. Si la subsanación es voluntaria con pago de la multa, hay una rebaja del 90% de la multa. Si se subsana y no se paga hay una rebaja del 80%. Si la subsanación es inducida (se otorga un plazo) y se paga la multa hay una rebaja del 60%; y si se subsana y no se paga, se rebaja en un 50%.
Num.13: Usar máquinas automáticas para la transferencia de bienes o prestación de servicios que no cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto las referidas a la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos.	Comiso o multa (8, se aplican alternativamente. La sanción de multa es de 30% de la UIT).	No aplica.
Num.14: Remitir o poseer bienes sin los precintos adheridos a los productos o signos de control visibles, según lo establecido en las normas tributarias.	Comiso (nota 7, remite al art. 184° del CT, que establece el procedimiento para el comiso de bienes. Se aplica a una multa para recuperar los bienes comisados).	No aplica.
Num. 15: No sustentar la posesión de bienes, mediante los comprobantes de pago u otro documento previsto por las normas sobre la materia, que permitan sustentar costo o gasto, que acrediten su adquisición.	Comiso (nota 7, remite al art. 184° del CT, que establece el procedimiento para el comiso de bienes. Se aplica una multa para recuperar los bienes comisados).	Se aplica el criterio de frecuencia para aplicar las multas. Se aplica una multa equivalente al 5% del valor del bien (VB), 10% VB y 15% VB en la 1ra, 2da. y 3ra. oportunidad, respectivamente (ANEXO II y IV). Es facultad de la SUNAT la sustitución del comiso por una multa, cuando la naturaleza de los bienes lo amerite. Se aplica en los mismos porcentajes señalados anteriormente, según la oportunidad (ANEXO V, 4).
Num. 16: Sustentar la posesión de bienes con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago según las normas sobre la materia y/u otro documento que carezca de validez.	Comiso o multa (8, se aplica el criterio de requisitos principales o secundarios de los comprobantes de pago. Véase al Res. N° 63-2007/SUNAT, art. 16°, 16.1).	Se aplica el comiso cuando se incumplen los requisitos principales. El infractor puede recuperar los bienes si paga la multa y los gastos de ejecución. Se aplica una multa equivalente al 4% del valor del bien (VB), 8% VB y 15% VB en la 1ra, 2da. y 3ra. oportunidad, respectivamente (ANEXO II y IV). Se puede sustituir el comiso por una multa, también se aplica la gradualidad (ANEXO V, 4). Se aplica la multa cuando se incumplen los requisitos secundarios. Se aplica progresivamente, según la oportunidad, hasta el 30% UIT en la Tabla I, 15% UIT en la Tabla II y 10% de la UIT en la Tabla III (ANEXO II y IV).

NOTA

- (1) Ello tiene como objetivo promover la formalización de las actividades comerciales con mayores niveles de incumplimiento tributario ya que, según la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1113, el elevado nivel de incumplimiento en la entrega de comprobantes de pago se ha mantenido en 50% en la última década.

Fuente: Informativo Caballero Bustamante, segunda quincena, Mayo 2013.

Casuística Aplicada

Voces: Impuesto General a las Ventas - Percepciones del IGV - Devolución del IGV.

CASO PRÁCTICO N° 1

DEVOLUCIÓN DE PERCEPCIÓN POR ADQUISICIÓN DE BIENES

Enunciado

La empresa RÍO SANTA S.A en el mes de mayo presentó el Formulario N° 4949 - Solicitud de devolución consignando como período tributario el mes de marzo 2013 (último período vencido) y el monto ascendente a S/. 765 que corresponde a las percepciones acumuladas no aplica desde el mes de enero al mes de marzo. ¿Cómo deberá registrarse el importe que le devolverá el fisco?

Solución

Tratamiento contable

Las percepciones efectuadas por los agentes de percepción constituyen para el cliente, un activo toda vez que se han generado como consecuencia de la adquisición de bienes gravados con el IGV. Así, según el artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT puede deducirse del impuesto a pagar (IGV) y si no existiese operaciones gravadas o éstas resultaran insuficientes; el exceso se arrastrará a los periodos siguientes hasta agotarlo. En este sentido, nos encontramos ante un activo acorde a lo señalado en el párrafo 49 del Marco Conceptual, es decir, un bien (derecho) respecto del cual se espera obtener beneficios económicos futuros toda vez que puede reducir un pasivo (obligación futura por IGV) o como en el caso planteado puede generar su devolución. De esta forma, cuando se genere debe reconocerse del siguiente modo:

REGISTRO CONTABLE			
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
42	CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES - TERCEROS	xxx.xx	
421	Facturas, boletas y otros comprobantes por pagar		
40	TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR	xxx.xx	
401	Gobierno Central		
4011	Impuesto General a las Ventas		
40113	IGV-Régimen de percepciones		
10	EFFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFFECTIVO		xxx.xx
104	Cuentas corrientes en instituciones ? nancieras		
1041	Cuentas corrientes operativas		
	<i>x/x Por la cancelación al proveedor.</i>		

En la oportunidad de la solicitud de la devolución se efectuará el siguiente asiento:

REGISTRO CONTABLE			
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
10	EFFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFFECTIVO	xxx.xx	
104	Cuentas corrientes en instituciones ? nancieras		
16	CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS - TERCEROS		765.00
162	Reclamaciones a terceros		
1624	Tributos		
77	INGRESOS FINANCIEROS		xxx.xx
779	Otros ingresos ? nancieras		
	<i>x/x Por el importe de la percepción devuelta.</i>		

Si bien es cierto, el artículo 16° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT (01.04.2006) requiere que el cliente abra una subcuenta denominada "IGV Percepciones por Aplicar" dentro de la cuenta:

Impuesto General a las Ventas que controla las percepciones efectuadas, así como las aplicaciones o las devoluciones por tal concepto; ello no significa que no sea un activo tal como su naturaleza lo indica, por lo que debe mostrarse en el Estado de Situación Financiera como activo.

En vista de lo antes expuesto, en la oportunidad en la cual el fisco procede a devolver al contribuyente las percepciones no aplicadas deberá darse de baja este derecho acumulado al mes de marzo 2013 tal como se muestra en el siguiente asiento:

REGISTRO CONTABLE			
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
16	CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS - TERCEROS	765.00	
162	Reclamaciones a terceros		
1624	Tributos		
40	TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR		765.00
401	Gobierno Central		
4011	Impuesto General a las Ventas		
40113	IGV-Régimen de percepciones		
	<i>x/x Por la solicitud de devolución.</i>		

Tratamiento tributario

En virtud del inciso c) del artículo 10° del TUO de la LIGV se emitieron la Ley N° 29173 y la Resolución N° 058-2006/SUNAT, respecto al Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes mediante las cuales se regula la suma adicional que deben pagar los adquirentes por el impuesto que causarán en sus operaciones posteriores. No obstante lo anterior, en general se permite que el cliente solicite la devolución de las percepciones no aplicadas que consten en la declaración del IGV, siempre que se hubiera mantenido un monto no aplicado en un plazo no menor de tres (3) periodos consecutivos. En este sentido, la Solicitud de devolución presentada por el contribuyente de acuerdo con el Procedimiento 16 del TUPA de la SUNAT (D.S. N° 057-2009-EF) es el medio por el

cual el contribuyente solicita debidamente este derecho.

Conforme con el artículo 38° del TUO del Código Tributario las devoluciones por percepciones no aplicadas del IGV se encuentran sujetas a un interés, que, según el artículo 5° de la Ley N° 28053 (08.08.2003) se determina considerando el lapso comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud o de vencimiento de la declaración mensual donde conste el saldo acumulado de las percepciones por el cual se solicita la devolución, lo que ocurra primero y la fecha que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva. Según la Resolución N° 296-2011/SUNAT (01.01.2012) la tasa de interés aplicable para las devoluciones por Percepciones es 1.2% mensual. Este interés constituye un ingreso para el contribuyente dispuesto por la ley que no se encontrará gravado con el Impuesto a la Renta, toda vez que no proviene de una operación con terceros (literal g) del artículo 1° del Reglamento de la LIR). Por consiguiente, no se considera dentro de la base imponible de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría.

Voces: Impuesto a la Renta – Amortización de intangibles – Capital social – Bien intangible – Rentas de tercera categoría.

CASO PRÁCTICO N° 2

APORTE DE INTANGIBLES

Enunciado

La empresa MOCA S.A.C., nueva accionista de la empresa LOS ALPES S.A., aportará al capital un intangible (un programa de control de inventarios) valorizado en S/. 7,552 (incluido IGV). ¿Cómo debe registrarse el aporte y cuál es la incidencia tributaria del mismo?

Solución

Tratamiento contable

Por la promesa del aporte de los socios, inicialmente se requiere efectuar el siguiente asiento considerando el compromiso acordado en el contrato social:

REGISTRO CONTABLE				
CÓDIGO		DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
14		CUENTAS POR COBRAR AL PERSONAL, A LOS ACCIONISTAS (SOCIOS), DIRECTORES Y GERENTES	xx,xxx.xx	
	142	Accionistas (o socios)		
	1421	Accionistas (o socios), suscripciones por cobrar a socios o accionistas		
52		CAPITAL ADICIONAL (*)		xx,xxx.xx
	522	Capitalizaciones en trámite		
	5221	Aportes		
		<i>x/x Por la promesa del aporte.</i>		

(*) Cuando el acta de aumento de capital se encuentra formalizada e inscrita en los Registros Públicos la cuenta 52 Capital adicional se reclasifica a la Cuenta 50 Capital.

El artículo 27° de la Ley General de Sociedades (en adelante, LGS) establece que debe constar en la escritura pública el aporte de bienes o de derechos

de crédito, debiendo insertarse un informe de valorización en el que se describan los bienes o derechos y los criterios empleados para su valoración.

Debe tenerse en cuenta que el plazo que estipula el artículo 25° de la LGS, se requiere que el aporte no dinerario quede completado a más tardar al otorgarse la escritura pública de constitución y que el socio comprometido a aportar cumpla con el mismo.

En la oportunidad en que se realice el aporte, el asiento contable, sería el siguiente:

REGISTRO CONTABLE				
CÓDIGO		DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
34		INTANGIBLES	6,400.00	
	343	Programas de computadora (software)		
40		TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR	1,152.00	
	401	Gobierno Central		
	4011	Impuesto General a las Ventas		
	40111	IGV - Cuenta Propia		
14		CUENTAS POR COBRAR AL PERSONAL, A LOS ACCIONISTAS (SOCIOS), DIRECTORES Y GERENTES		7,552.00
	142	Accionistas (o socios)		
	1421	Suscripciones por cobrar a socios o accionistas		
		<i>x/x Por la efectivización del aporte (software).</i>		

Este bien intangible será objeto de amortización durante la vida económica que se le asigne de conformidad con lo dispuesto por la NIC 38: Activos Intangibles.

Tratamiento tributario

Toda vez que se produce una transferencia de un bien, de conformidad con el artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago (Resolución N° 007-99/SUNAT), deberá emitirse el correspondiente comprobante de pago. Respecto al hecho que la transferencia se encuentra sujeta a tributos, debemos manifestar que para el aportante constituiría un ingreso gravado con el Impuesto a la Renta (operación con terceros) encontrándose sujeto también al IGV como se menciona en el siguiente párrafo.

Dado que para efectos del IGV toda transmisión de propiedad de bienes califica como venta (incluido los aportes que conforme con el artículo 22° de la LGS transfieren propiedad) y que conforme con el literal b) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV se consideran bienes muebles los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, esta operación se encontraría afectada con el IGV.

Debe precisarse que sólo se encuentran comprendidos como bienes muebles los intangibles expresamente considerados en la norma y sus similares, básicamente derechos de propiedad industrial o intelectual.

Respecto a la empresa que recibe el aporte, debemos señalar que si bien a efectos del Impuesto a la Renta se reconoce el activo, bien incorpóreo

aportado, debe advertirse la regla de excepción dispuesta en el artículo 44° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, según la cual la amortización o el gasto de los intangibles de duración limitada no resulta aplicable a los activos intangibles aportados, "cuyo valor no podrá ser considerado para determinar los resultados".

Voces: Rentas de quinta categoría – Retenciones en exceso – Impuesto a la Renta – Trabajador.

CASO PRÁCTICO N° 3

RETENCIÓN DE QUINTA CATEGORÍA EN EXCESO A TRABAJADORES

Enunciado

La empresa LOS CONSULTORES Asociados S.A.C., con fecha 15.06.2013 realiza el análisis de sus cuentas al mes de mayo 2013 y advierte que existe un exceso de retenciones respecto de las rentas de quinta categoría de dos de sus trabajadores, uno de los cuales cesó el 31.05.2013

Considerando los siguientes datos adicionales:

Trabajadores	Remun.	Retención a Mayo				
		Enero	febrero	marzo	abril	mayo
Luisa Velarde Armas	2,800	172.55	172.55	172.55	172.55	712.55
Erika Zapata Magallanes	4,500	473.90	473.90	473.90	473.90	00.00

Cuál es el tratamiento contable y tributario que debe seguir dicha empresa en este caso?

Respuesta

1. TRABAJADOR ACTIVO (Retención en exceso por error)

Como se observa, la retención en exceso de la trabajadora Luisa Velarde se da como consecuencia de un error en el cálculo respecto al período mayo, declarado y pagado en el PDT PLAME en el mes de junio según cronograma de vencimiento. Dado que la trabajadora sigue laborando en la empresa, ésta deberá regularizar dicha situación devolviéndole el importe retenido en exceso, y al mismo tiempo podrá efectuar la compensación de dichos pagos en exceso contra retenciones futuras o solicitar a la SUNAT la devolución del tributo pagado en exceso.

Contablemente por el derecho a solicitar a la SUNAT el exceso pagado y por la obligación que tiene por pagar al trabajador, deberá efectuar el siguiente registro:

REGISTRO CONTABLE			
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
16	CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS - TERCEROS	540.00	
162	Reclamaciones a terceros		
1624	Tributos		
41	REMUNERACIONES Y PARTICIPACIONES POR PAGAR		540.00
411	Remuneraciones por pagar		
4111	Sueldos y salarios por pagar		
<i>15/06 Por la provisión de la obligación del pago al trabajador y el derecho a solicitar la devolución a SUNAT.</i>			

En la oportunidad en que se devuelva al trabajador, se cancela la obligación como se muestra:

REGISTRO CONTABLE			
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
41	REMUNERACIONES Y PARTICIPACIONES POR PAGAR	540.00	
411	Remuneraciones por pagar		
4111	Sueldos y salarios por pagar		
10	EFFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFFECTIVO		540.00
104	Cuentas corrientes en instituciones ? nancieras		
1041	Cuentas corrientes operativas		
<i>15/06 Por la devolución al trabajador por la retención en exceso.</i>			

Si la empresa decide solicitar la devolución a la SUNAT y asumiendo que ésta le devuelve en efectivo, por la recepción del cheque deberá efectuar el siguiente asiento:

REGISTRO CONTABLE			
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
10	EFFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFFECTIVO	540.00	
104	Cuentas corrientes en instituciones ? nancieras		
1041	Cuentas corrientes operativas		
16	CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS - TERCEROS		540.00
162	Reclamaciones a terceros		
1624	Tributos		
<i>x/x Por el importe devuelto por SUNAT.</i>			

Para lo anterior, la empresa deberá primero rectificar la declaración del período junio para poder solicitar la devolución a la SUNAT por pago el indebido o en exceso, esto a través del Formulario N°

4949. El procedimiento a seguir para dicha devolución lo encontramos en el numeral 16 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (TUPASUNAT) aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2009-EF.

Por otro lado, de no solicitar dicha devolución, nos encontraríamos frente a un acto de liberalidad de la empresa, por tanto el gasto originado por dicha retención en exceso no sería deducible tributariamente, tal como lo señala el literal d) del artículo 44° del TUO del Impuesto a la Renta.

2. TRABAJADOR CESADO (Retención en exceso por culminación del vínculo laboral)

Respecto a la trabajadora Erika Zapata, considerando que el vínculo laboral con la empresa culminó en mayo resulta correcta que no se hubiera retenido quinta categoría dado que a dicha fecha se tiene lo siguiente:

Detalle	S/.
Remuneración de enero a mayo S/. 4,500 x 5, mas gratificación trunca y vacaciones truncas	30,087
(-) 7 UIT	-25,900
Renta Neta	4,187
Impuesto 15%	628.05
(-) Retenciones efectuadas de enero a mayo	-1,895.60
Retenciones efectuadas en exceso	-1,267.55

Como podemos darnos cuenta se ha retenido en exceso al trabajador por la suma de S/. 1,267.55, que la empresa deberá devolver. Ello, de conformidad con el literal a) del artículo 42° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta que establece que las retenciones en exceso por rentas de quinta categoría, que resulten de la liquidación correspondiente al mes en que opere la terminación del contrato de trabajo o cese del vínculo laboral antes del cierre ejercicio, generan las siguientes situaciones:

1. Devolverle al trabajador el exceso retenido; y
2. Compensar dicha devolución efectuada al trabajador con el monto de las retenciones que por el referido mes haya practicado a otros trabajadores; de no poder realizarlo, podrá optar por aplicar la parte no compensada:
 - a) A la retención que por los meses siguientes deba efectuar a otros trabajadores; o
 - b) Solicitar su devolución a la SUNAT.

Como consecuencia de lo anterior, la empresa deberá efectuar un asiento similar al primer caso analizado, donde se reconocerá tanto el derecho a devolución como la obligación con el trabajador:

REGISTRO CONTABLE			
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
16	CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS - TERCEROS	1,267.55	
162	Reclamaciones a terceros		
1624	Tributos		
46	CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS - TERCEROS		1,267.55
469	Otras cuentas por pagar diversas		
4699	Otras cuentas por pagar		
	<i>x/x Por la provisión de la obligación del pago al trabajador y el derecho a solicitar la devolución a SUNAT.</i>		

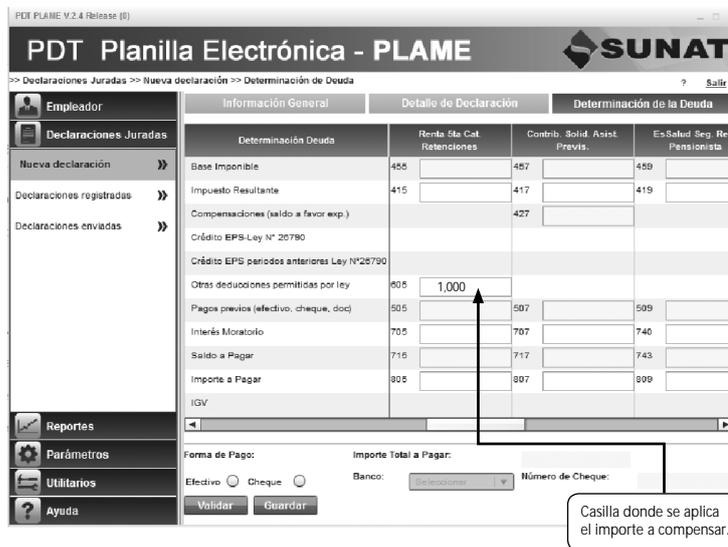
Por la devolución al trabajador de la retención en exceso, se deberá efectuar el siguiente asiento:

REGISTRO CONTABLE			
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
46	CUENTAS POR PAGAR DIVERSAS - TERCEROS	1,267.55	
469	Otras cuentas por pagar diversas		
4699	Otras cuentas por pagar		
10	EFFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFFECTIVO		1,267.55
104	Cuentas corrientes en instituciones financieras		
1041	Cuentas corrientes operativas		
	<i>x/x Por la devolución de la obligación del pago al trabajador.</i>		

Siendo concordantes con lo dispuesto por el literal a) del artículo 42° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la empresa en primera instancia deberá aplicar su derecho contra las retenciones efectuadas a sus otros trabajadores, así suponiendo que por el mes de junio las retenciones efectuadas a éstos asciendan a S/. 1,000, deberá efectuar el siguiente asiento:

REGISTRO CONTABLE			
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
40	TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR	1,000.00	
401	Gobierno Central		
4017	Impuesto a la Renta		
40173	Renta de Quinta Categoría		
16	CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS - TERCEROS		1,000.00
162	Reclamaciones a terceros		
1624	Tributos		
	<i>x/x Por la aplicación del crédito contra el Impuesto a la Renta del mes.</i>		

Cabe señalar que este crédito se declara en la casilla 605 del PDT PLAME como otras deducciones permitidas por ley, tal como a continuación mostramos:



Comentarios Tributarios

Obligaciones formales relativas a la declaración informativa de precios de transferencia y la obligación de contar con el estudio técnico de precios de transferencia

Voces: *Impuesto a la Renta – Rentas de tercera categoría – Valor de mercado – Precios de transferencia – Declaración Jurada – Estudio Técnico de Precios de Transferencia.*

Resolución de Superintendencia N° 175-2013/SUNAT

Fecha de publicación : 30.05.2013

Fecha de vigencia : 31.05.2013

1. Antecedentes

La Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Supremo N° 179-2004-EF (en adelante LIR), en sus artículo 32° y 32°-A establece las disposiciones referentes a las reglas de valor de mercado y de precios de transferencia, las que han sido materia de modificaciones últimamente. En ese sentido, el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1112 modificó, entre otros, el primer párrafo del inciso a) del artículo 32°-A, antes referido, para establecer, refiriéndose al ámbito de aplicación de las normas de precios de transferencia, que éstas serán de aplicación a las transacciones realizadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas o a las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición. Asimismo, el primer párrafo del inciso g) del referido artículo 32°-A, dispone que los contribuyentes sujetos al ámbito de aplicación de las normas de precios de transferencia deberán presentar anualmente una declaración jurada informativa de las transacciones que realicen con partes vinculadas o con sujetos residentes en territorios o países de baja o nula imposición, en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT

De ese modo, la Resolución de Superintendencia N° 167-2006- SUNAT es la norma reglamentaria que establece quienes y en que supuestos los contribuyentes del Impuesto a la Renta tienen la obligación de presentar la declaración jurada anual informativa y de contar con el estudio técnico de precios de transferencia, el que ha sido materia de modificación a efectos de adecuarse a los cambios producidos en la legislación del Impuesto a la Renta.

2. Modificaciones relevantes

2.1. Monto de las operaciones objeto de la declaración y análisis

La norma en comentario ha modificado el numeral 3

del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 167-2006/SUNAT, relativa a la definición del "monto de operaciones", a efectos de definirlo del modo siguiente ⁽¹⁾:

"A la suma de los montos numéricos pactados entre las partes, sin distinguir signo positivo o negativo, de los conceptos que se señalan a continuación y que correspondan a las transacciones realizadas con partes vinculadas y a las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición:

(i) *Los ingresos devengados en el ejercicio que generen rentas gravadas; y.*

(ii) *Las adquisiciones de bienes y/o servicios y cualquier otro tipo de transacciones realizadas en el ejercicio que:*

(ii.1) *Resulten costos o gastos deducibles para la determinación del Impuesto a la Renta.*

(ii.2) *No siendo deducibles para la determinación del Impuesto a la Renta, resulten rentas gravadas de fuente peruana para una de las partes.*

Tratándose de transferencias de propiedad a título gratuito se deberá considerar el importe del costo computable del bien.

Para la determinación del monto de operaciones no se tomará en cuenta el monto de las contraprestaciones a que se refiere el último párrafo del artículo 108° del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias ⁽²⁾.

Como se observa la definición transcrita guarda íntima relación con los artículos 3° y 4° (comentados más adelante), en tanto se tendrán que concordar para su aplicación. Así, nótese las precisiones realizadas, por ejemplo, respecto a los ingresos devengados, se precisa que estos deben ser por ingresos gravados para el Impuesto a la Renta o las referidas a que las adquisiciones de bienes y servicios resulten costos o gastos deducibles para el Impuesto a la Renta; de ese modo, se trata circunscribir a las operaciones o transacciones que influyan en la determinación del Impuesto a la Renta y no a supuestos no afectos al impuesto.

Otro aspecto a resaltar, es la inclusión dentro de la definición de monto de operaciones a las transacciones que se realicen con paraísos fiscales, lo cual implica que habrán transacciones que ya no serán materia de declaración.

2.2. Declaración informativa: Supuestos y obligados

El artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 167-2006/SUNAT establece quienes son los sujetos y en que supuestos se deben de realizar declaraciones informativas de precios de

transferencia ⁽³⁾. Así, la norma en comentario ha modificado el referido artículo a fin de establecer que los contribuyentes que tengan la condición de domiciliados en el país deberán presentar una declaración jurada anual informativa cuando en el ejercicio gravable:

- (i) Realicen transacciones cuyo monto de operaciones supere los doscientos mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 200 000,00); y/o,
- (ii) Enajenen bienes a sus partes vinculadas y/o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, cuyo valor de mercado sea inferior a su costo computable.

Así, se establece que las transacciones que serán objeto de la declaración serán todas las comprendidas en la definición de monto de operaciones.

Se restringe el alcance del segundo supuesto. El mismo, antes de la modificación, señalaba lo siguiente: *“Hubieran realizado al menos una transacción desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición”*. Ahora el supuesto se restringe a la enajenación de bienes cuyo valor de mercado sea inferior al costo computable.

2.3. Elaboración y posesión del Estudio Técnico de Precios de Transferencia: Supuestos y obligados

La obligación de elaborar y contar con un estudio técnico de precios de transferencia es una obligación diferente a la de realizar la declaración informativa de precios de transferencia. Este aspecto es regulado por el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 167-2006/SUNAT que también ha sido objeto de modificación y que se encuentra relacionado al comentario anterior. De ese modo, el artículo 4° modificado establece que:

Los contribuyentes que tengan la condición de domiciliados en el país deberán contar con un estudio técnico de precios de transferencia cuando en el ejercicio gravable:

- (i) Los ingresos devengados superen los seis millones y 00/100 Nuevos Soles (S/. 6 000 000,00) y el monto de operaciones supere un millón y 00/100 Nuevos Soles (S/. 1 000,000.00); y/o,
- (ii) Enajenen bienes a sus partes vinculadas y/o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, cuyo valor de mercado sea inferior a su costo computable.

Las transacciones que serán objeto del estudio técnico serán todas las comprendidas en el monto de operaciones. Como se observa, el segundo supuesto también ha sido restringido a la enajenación de bienes cuyo valor de mercado sea inferior a su costo computable, anteriormente la norma se refería en general a transacciones con paraísos fiscales.

2.4. Nueva obligación de presentar el Estudio

técnico de precios de transferencia

La norma modificatoria incorpora el artículo 4°-A a la Resolución de Superintendencia N° 167-2006/SUNAT, a efectos de establecer que la declaración anual informativa debe presentarse conjuntamente con el Estudio Técnico de Precios de Transferencia. Así, se establece que los contribuyentes obligados a contar con dicho estudio deberán presentarlo en archivo de Formato de Documento Portátil (PDF), conjuntamente con la declaración jurada anual informativa de precios de transferencia, para lo cual deberán adjuntar dicho archivo al PDT Precios de Transferencia – Formulario Virtual N° 3560.

Ello tiene sustento en el inciso g) del artículo 32°-A de la LIR, titulado *“Declaración Jurada y otras obligaciones formales”*.

El dispositivo legal establece que los contribuyentes sujetos al ámbito de aplicación de este artículo deberán presentar anualmente una declaración jurada informativa de las transacciones que realicen con partes vinculadas o con sujetos residentes en territorios o países de baja o nula imposición, en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

Asimismo, agrega que la documentación e información detallada por cada transacción, cuando corresponda, que respalde el cálculo de los precios de transferencia, la metodología utilizada y los criterios considerados por los contribuyentes que demuestren que las rentas, gastos, costos o pérdidas se han obtenido en concordancia con los precios o márgenes de utilidad que hubieran sido utilizados por partes independientes en transacciones comparables, deberá ser conservada por los contribuyentes, debidamente traducida al idioma castellano, si fuera el caso, durante el plazo de prescripción. Para tal efecto, los contribuyentes deberán contar con un Estudio Técnico que respalde el cálculo de los precios de transferencia. El reglamento precisará la información mínima que deberá contener el indicado Estudio según el supuesto de que se trate conforme al inciso a) del presente artículo.

La misma se complementa con los artículos 116° y 117° del Reglamento de la LIR, referida a la documentación que debe respaldar las transacciones y la información mínima que debe contener el estudio técnico de precios de transferencia.

Este es el principal cambio que se advierte de la Resolución materia de comentario. Recuérdese que antes, la obligación era de contar con el Estudio Técnico y presentarse cuando la SUNAT lo requiriese.

2.5. Excepciones a la obligación de presentar la declaración anual informativa de precios de transferencia

El artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 167-2006/SUNAT, que regula el tema señalado en el título del presente rubro también ha sido materia de modificación en el encabezado de la misma, a efectos de hacer una inserción.

Así, se exceptúa de la obligación de presentar la declaración jurada anual informativa y de contar y presentar el estudio técnico de precios de transferencia:

- a. A las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales para efectos del Impuesto a la Renta, que no generan rentas de tercera categoría.
- b. A las empresas que, según la Ley N° 24948 - Ley de la Actividad Empresarial del Estado, conforman la Actividad Empresarial del Estado y se encuentran sujetas a la citada Ley.

No se realiza mayor cambio en la norma, salvo la uniformización de la norma con lo dispuesto en el artículo 4°-A de la Resolución de Superintendencia N° 167-2006/SUNAT, en tanto que dispone que establece que declaración anual informativa debe presentarse conjuntamente con estudio técnico de precios de transferencia en archivo de Formato PDF vía el PDT de precios de transferencia.

3. Plazo para la declaración informativa del ejercicio 2012

Se establece que por excepción, la declaración jurada anual informativa y el estudio técnico de precios de transferencia correspondientes al ejercicio 2012 serán presentados por los contribuyentes obligados, de acuerdo al cronograma de vencimientos para las obligaciones tributarias del período tributario setiembre de 2013, esto es en el mes de octubre, establecido en la tabla contenida en el Anexo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 302-2012/SUNAT.

A tal efecto, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que hubieran sido incorporados en el Régimen de Buenos Contribuyentes deberán considerar la fecha que corresponda a dicho régimen.

4. PDT Precios de Transferencia – Formulario Virtual N° 3560

Finalmente, para cumplir con las obligaciones formales antes comentadas se aprueba la versión 1.3 del PDT Precios de Transferencia – Formulario Virtual N° 3560, la cual estará a disposición de los interesados, a partir del 01.06.2013, en SUNAT Virtual y será utilizada a partir de dicha fecha, incluso si se trata de declaraciones rectificatorias, independientemente del ejercicio al que correspondan las declaraciones.

El PDT Precios de Transferencia – Formulario Virtual N° 3560 –versión 1.2 sólo podrá ser utilizado hasta el 31.05.2013.

NOTA

- (1) Lo resaltado son los párrafos modificados.
- (2) El referido párrafo señala: "En el caso a que se refiere el inciso n) del artículo 37° de la Ley y siempre que se compruebe vinculación entre la empresa pagadora de la renta y la persona que trabaja en el negocio, el monto de las contraprestaciones quedará fijado en función a lo señalado por el inciso b) del artículo 19°-A".

(3) Cabe resaltar que es diferente a la obligación de elaborar y contar con un estudio técnico de precios de transferencia.

Nuevo Sistema de Comunicación por Vía Electrónica de embargos en forma de retención y actos vinculados a las empresas del Sistema Financiero Nacional

Voces: Código Tributario – Embargo en forma de retención – Empresas del sistema financiero – Procedimiento de ejecución coactiva – Sistema de Embargo por Medios Telemáticos - SEMT – SOL.

Resolución de Superintendencia N° 174-2013/SUNAT

Fecha de publicación : 30.05.2013

Fecha de vigencia : 01.08.2013

1. Antecedentes

Como se recordará el Decreto Legislativo N° 932 aprobó la implementación del Sistema de Comunicación por vía electrónica para que la SUNAT notifique los embargos en forma de retención y actos vinculados a las Empresas del Sistema Financiero Nacional.

De ese modo, la citada norma crea el Sistema de Embargo por Medios Telemáticos (SEMT) facultando a la SUNAT a señalar las características técnicas y mecanismos de seguridad de éste, así como los requisitos, formas, condiciones y el procedimiento que seguirán las Empresas del Sistema Financiero para implementar y hacer operativo dicho sistema. La norma también dispone que el sistema también será usado por dichas empresas para cumplir con informar a la SUNAT las retenciones efectuadas o la imposibilidad de realizarlas, entre otras comunicaciones.

Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 098-2004-EF se aprobaron las normas reglamentarias del Decreto Legislativo N° 932; y, la SUNAT, mediante la Resolución de Superintendencia N° 201-2004/SUNAT, dictó las normas necesarias para implementar el Sistema de comunicación por vía electrónica a fin de que se notifique los embargos en forma de retención y actos vinculados a las Empresas del Sistema Financiero Nacional.

2. Nuevas disposiciones

Con la finalidad agilizar el procedimiento de notificación y embargo por medios electrónicos, a través de El Peruano, la SUNAT ha publicado la Resolución de Superintendencia N° 174-2013/SUNAT, que implementa el Nuevo Sistema de Embargos por Medios Telemáticos (SEMT) a fin de que la SUNAT notifique los embargos en forma de retención y actos vinculados a las Empresas del Sistema Financiero Nacional.

Entre otras disposiciones, se establece que el nuevo SEMT está compuesto por el Módulo de

Notificación Electrónica desarrollado para notificar las resoluciones coactivas, y el Módulo de Comunicación del Importe Retenido o de la Imposibilidad de Retener, el cual permite a la empresa del Sistema Financiero comunicar a la SUNAT el o los montos retenidos al deudor tributario en cobranza coactiva o la imposibilidad de efectuar dicha retención, que agilizarán el procedimiento.

Por otro lado, se extiende el uso de Notificaciones SOL para hacer de conocimiento de los deudores tributarios las resoluciones de cobranza coactivas notificadas a las empresas del sistema financiero nacional; de ese modo, se modifica el Anexo de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, para incorporar como nuevo acto administrativo, que podrá ser notificado al deudor tributario a través de Notificaciones SOL, a las resoluciones coactivas que dan por concluido el procedimiento de cobranza coactiva en los supuestos previstos en el inciso b) del artículo 119° del TUO del Código Tributario.

La presente norma entrará en vigencia el 01.08.2013, en consecuencia la Primera Disposición Complementaria Final dispone su implementación gradual, por ello se dispone a partir de la vigencia de la norma se incorpora al Nuevo SEMT a las Empresas del Sistema Financiero Nacional que se detallan a continuación:

REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES	RAZÓN SOCIAL
20100130204	Banco Continental
20100047218	Banco de Crédito del Perú
20100030595	Banco de la Nación
20100053455	Banco Internacional del Perú – Interbank
20100043140	Scotiabank Perú

Insumos químicos y productos fiscalizados: Se modifica el Decreto Supremo N° 044-2013-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126

Voces: *Insumo químico – Maquinaria – Registro de bienes fiscalizados – Producto fiscalizado – Actividad fiscalizada – SUNAT-Operaciones en Línea – Domicilio fiscal – Solicitud de inscripción en el Registro de Bienes Fiscalizados.*

Decreto Supremo N° 107-2013-EF

Fecha de publicación : 30.05.2013

Fecha de vigencia : 01.06.2013

1. Antecedentes

El Decreto Legislativo N° 1126 establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, la misma que fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,

Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil-SUCAMEC. La citada normas establece que mediante decreto supremo se reglamentará el Decreto Legislativo, que será elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

De ese modo, mediante Decreto Supremo N° 024-2013-EF, se especificaron los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1126 y mediante Decreto Supremo N° 044-2013-EF, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126.

2. Nuevas disposiciones

El Decreto Supremo N° 107-2013-EF modifica algunas definiciones contenidas en el referido reglamento, a efecto de adecuarlas a la terminología especial relativa a los distintos procesos que se realizan con insumos químicos.

Asimismo, a fin de focalizar el control en los Bienes Fiscalizados en las actividades de mayor riesgo, se amplía el listado de Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico y del mismo modo se perfecciona el control que se debe realizar a los bienes especificados en el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 024-2013-EF.

Finalmente, se dispone en la Única Disposición Complementaria Transitoria las zonas geográficas bajo el Régimen Especial a que se refiere el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1126.

Registro para el control de bienes fiscalizados referidos en el Decreto Legislativo N° 1126

Voces: *Insumo químico – Maquinaria – Registro de bienes fiscalizados – Producto fiscalizado – Actividad fiscalizada – SUNAT-Operaciones en Línea – Domicilio fiscal – Solicitud de inscripción en el Registro de Bienes Fiscalizados.*

-Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT

Fecha de publicación : 30.05.2013

Fecha de vigencia : 28.08.2013

1. Antecedente

El artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria, crea el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados (Registro) que contendrá toda la información relativa a los Bienes Fiscalizados, así como a los Usuarios y sus actividades.

El referido artículo señala que la SUNAT es la responsable de la implementación, del desarrollo y

del mantenimiento del Registro; y que mediante Resolución de Superintendencia se establecerá los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que deben cumplir los Usuarios de Bienes Fiscalizados para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro.

2. Disposiciones

- La resolución establece los procedimientos, plazos, condiciones y requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que desarrollan las actividades reguladas en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1126.

- La resolución regula el procedimiento de inscripción en el registro señalando los requisitos y condiciones para la inscripción en el mencionado registro, la oportunidad y presentación de la solicitud de inscripción, toda la información que deberá ser incluida en la solicitud, la documentación necesaria para la inscripción en el registro, y el procedimiento de calificación de la solicitud de inscripción.

- La resolución regula los plazos y procedimientos para la vigencia, renovación, baja en la inscripción así como la suspensión y el respectivo levantamiento de la suspensión de inscripción en el registro. La resolución establece que durante el trámite de suspensión o de baja de inscripción en el registro, los usuarios no se liberan del cumplimiento

de las obligaciones en la Ley y Reglamento.

- Finalmente la resolución señala que la SUNAT inscribirá en el registro hasta el 27 de agosto de 2013, a los usuarios que presenten su solicitud de inscripción, cumpliendo los requisitos pertinentes, dentro de los plazos previstos en el siguiente cronograma:

Último dígito del RUC	Plazo de presentación de la solicitud
0 y 1	Del 3 al 8 de junio de 2013
1 y 2	Del 10 al 15 de junio de 2013
3 y 4	Del 17 al 22 de junio de 2013
5 y 6	Del 24 al 28 de junio de 2013
7 y 8	Del 1 al 6 de julio de 2013
9	Del 8 al 13 de julio de 2013

3. Formulario Q-101 "Solicitud de Inscripción en el Registro"

Se aprueba el Formulario Q-101 "Solicitud de Inscripción en el Registro", el mismo que puede encontrarse en SUNAT Virtual a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

Fuente: Informativo Caballero Bustamante, segunda quincena, mayo 2013

El IGV y el tratamiento de la venta de paquetes turísticos

Voces: *Impuesto General a las Ventas – Beneficios tributarios – Exportación de servicios – Paquetes turísticos – Servicios de hospedaje – Saldo a favor del exportador – Mediación de servicios turísticos – Organización de servicios turísticos – Intangibles – Venta de bienes muebles.*

En el presente informe se comentan las normas vigentes referidas al sector turístico que guardan relación con el IGV. Así, se analizan las nuevas disposiciones que se han incorporado al artículo 33° del TUO de la Ley del IGV y las anteriores, que aún se mantienen vigentes.

1. Beneficios tributarios en el IGV vigentes al sector turismo

La última reforma tributaria realizada produjo, entre otros cambios, la modificación de las normas referentes a las exportaciones de bienes y servicios; y, concretamente, las referidas al sector turístico. Recuérdese, de ese modo, que el Decreto Legislativo N° 1119, entre otros cambios, incorporó el numeral

10 al artículo 33° de la Ley del IGV, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF (en adelante, LIGV); ello además generó la incorporación del Subcapítulo II al Título VIII del Reglamento de la Ley del IGV, denominado: Del beneficio a los operadores turísticos que vendan paquetes turísticos a sujetos no domiciliados, a través del Decreto Supremo N° 161-2012-EF que, incluso, pese al poco tiempo transcurrido, ya ha sido modificado.

Sin embargo, se siguen manteniendo en la LIGV otras normas o disposiciones favorables al sector turístico, como la establecida a favor de los establecimientos de hospedaje, regulada en el numeral 4 del artículo 33° de la LIGV y el numeral 10 del Apéndice V de la LIGV, respecto a los servicios de mediación y organización de servicios turísticos.

De ese modo, en el presente informe se analizará los diferentes supuestos regulados en las normas de operaciones relacionadas al sector turístico; así, cabe diferenciar los siguientes supuestos:

- Supuestos en el cual el Operador Turístico Domiciliado (OTD en adelante) presta servicios turísticos en forma directa a terceros

domiciliados o no.

- Supuestos en los cuales el OTD contrata por cuenta propia con los proveedores de servicios turísticos, tales como hoteles, restaurantes, transportistas, etc. (proveedores de dichos servicios); y posteriormente transfiere dichos servicios a favor de terceros domiciliados o no.
- Y, finalmente, los supuestos cuando el proveedor del servicio turístico brinda el servicio directamente a un tercero (domiciliado o no).

Estos supuestos serán materia de análisis, concordándolos con las disposiciones vigentes aplicables al sector turístico.

2. La venta de paquetes turísticos

2.1. Supuestos que califican como exportación

El numeral 9 del artículo 33° de la Ley del IGV, establece que se considera exportación: los servicios de alimentación, transporte turístico, guías de turismo, espectáculos de folclore nacional, teatro, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, zarzuela, que conforman el paquete turístico prestado por operadores turísticos domiciliados en el país, a favor de agencias, operadores turísticos o personas naturales, no domiciliados en el país, en todos los casos; de acuerdo con las condiciones, registros, requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT⁽¹⁾.

Por su parte, el Reglamento de la Ley del IGV, Decreto Supremo N° 029-94-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 161-2012-EF y N° 181-2012-EF (en adelante Reglamento de la Ley del IGV), han reglamentado el beneficio anterior. Entre los aspectos relevantes de la misma se ha establecido lo siguiente:

¿Qué es el paquete turístico?

El inciso i) del artículo 9°-A del Reglamento LIGV lo define como el bien mueble de naturaleza intangible conformado por un conjunto de servicios turísticos, entre los cuales se incluya alguno de los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33° de la Ley del IGV, individualizado en una persona natural no domiciliada. De ello se desprende que la actividad que realiza el operador turístico a favor de agencias, operadores turísticos o personas naturales, no domiciliados en el país, es la venta de un bien mueble intangible para efectos del IGV y no la prestación de un servicio. Así, se entiende que el operador turístico es aquella persona que contratada con los proveedores de servicios señalados en el numeral 9 del artículo 33° (los servicios de alimentación, transporte turístico, guías de turismo, espectáculos de folclore nacional, teatro, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, zarzuela) y otros no señalados en la norma, y los transfiere como un paquete al no domiciliado, lo que calificará como una venta de bienes.

Ello también genera que los comprobantes de pago

emitidos al no domiciliado de conformidad con el artículo 9°-E del Reglamento de la Ley del IGV⁽²⁾ no incluyan el IGV en el caso que el paquete sea vendido a un no domiciliado porque contendrá operaciones inafectas.

Es decir, la factura que se emita por la venta del paquete turístico (que contenga el detalle de los servicios del numeral 9 del artículo 33° de la LIGV) consignará supuestos inafectos en virtud del primer párrafo del artículo 33° de LIGV, que califica a la exportación de bienes y servicios como inafecta. Y la boleta de venta, por las venta en un paquete de los servicios no señalados⁽³⁾ en el numeral 9 del artículo 33° de la LIGV, también contendrá operaciones inafectas; ello en tanto la LIGV grava la venta de bienes muebles en el país y que según el inciso a), numeral 1, del artículo 3° del Reglamento de la LIGV, se encuentra gravado con el IGV: *"La venta en el país de bienes muebles ubicados en el territorio nacional, que se realice en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución, sean éstos nuevos o usados, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, o del lugar en que se realice el pago"* y que, *"(t)ratándose de bienes intangibles se consideran ubicados en el territorio nacional cuando el titular y el adquirente se encuentran domiciliados en el país"*. De ese modo, la venta como parte de un paquete turístico a no domiciliados de servicios no señalados en el numeral 9 del artículo 33° calificará también como un supuesto infecto del IGV.

2.2. Sujetos beneficiarios

En los supuestos materia de análisis, el beneficio establecido en el numeral 9 del artículo 33° de la Ley del IGV, es solo aplicable a los operadores turísticos domiciliados en el país que vendan un paquete turístico. En ese sentido, el Reglamento de la LIGV, en inciso h), artículo 9°-A, define al operador turístico como: *"la agencia de viajes y turismo incluida como tal en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados publicado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo"*.

De ese modo, nótese que solo podrán acceder a los beneficios en comentario los sujetos que actúen como agencias de viaje y turismo. Así, el artículo 9°-B del Reglamento de la LIGV, respecto del ámbito de aplicación, dispone que: *"Lo establecido en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto será de aplicación al operador turístico que venda un paquete turístico a un sujeto no domiciliado, para ser utilizado por una persona natural no domiciliada"*.

Ahora surge la pregunta si la definición anteriormente referida solo es aplicable o es restringida al numeral 9 del artículo 33° de la LIGV o es aplicable en general. Ello será importante considerarlo para los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 33° y en numeral 10 del Apéndice V de la LIGV, que comentaremos en cada rubro.

2.3. Requisitos y condiciones para la aplicación

Los siguientes son los requisitos y condiciones para el goce los beneficios:

- La venta del paquete tiene que realizarse por

operadores turísticos domiciliados en el país, a favor de agencias, operadores turísticos o personas naturales, no domiciliados en el país.

- El operador turístico, la agencia de viajes y turismo, debe estar inscrita como tal en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados publicado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- El operador turístico debe inscribirse en el Registro Especial de Operadores Turísticos a cargo de la SUNAT, que tiene carácter declarativo ⁽⁴⁾.

Al respecto en el Informe N° 013-2013/SUNAT se ha señalado que la inscripción en el Registro no tiene carácter constitutivo sino declarativo, lo cual implica que si bien existe la obligación de inscribirse en este, el no hacerlo no hace que deje de considerarse como exportación los servicios señalados en el numeral 9 del artículo 33° del la LIGV, que conforman el paquete turístico prestado.

De ese modo, se señala que el hecho de calificar una determinada operación como exportación no se entiende por sí sola como beneficio si no se asocia dicha calificación al derecho otorgado a los exportadores por los artículos 34° y 35° (5) de la LIGV, que consiste en permitirles utilizar como saldo a favor el monto del impuesto que hubiere sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes a sus adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación.

En tal sentido, cuando en el numeral 1 del artículo 9°-C del Reglamento de la LIGV se señala que a fin de gozar del beneficio establecido por el numeral 9 del artículo 33° de la LIGV el operador turístico deberá inscribirse en el Registro, debe entenderse que tal requisito resulta necesario para permitir a los OTD utilizar el saldo a favor a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, mas no para calificar como exportación a la operación detallada en dicha norma. Hacer una interpretación distinta que equivaldría a otorgarle a la inscripción en mención el carácter de constitutivo, aspecto que como hemos analizado líneas arriba, no tiene.

Así pues, a partir de lo expuesto se tiene que aun cuando un OTD pueda considerarse como exportador respecto de operaciones realizadas en el mes de octubre de 2012, y comprendidas en el numeral 9 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV, el saldo a favor a que pudiera tener derecho, conforme al artículo 34° de la LIGV, podrá utilizarlo a partir de la fecha en que cumpla con estar inscrito en el Registro y en tanto se mantenga incluido en él.

- La factura en que se consignen los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33° de la LIGV conformen el paquete turístico, deberá consignarse la leyenda: "OPERACIÓN DE EXPORTACIÓN - DECRETO LEGISLATIVO N° 1125".

Entre otros requisitos para la acreditación de las operaciones y demás.

3. El servicio de hospedaje y alimentación

3.1. Supuestos que califican como exportación

Según el numeral 4 del artículo 33° de la Ley de IGV, para efecto del IGV se considera exportación la prestación de servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico, por el período de su permanencia, no mayor de sesenta (60) días por cada ingreso al país, requiriéndose la presentación de la Tarjeta Andina de Migración (TAM), así como el pasaporte, salvoconducto o Documento Nacional de Identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sean válidos para ingresar al país, de acuerdo con las condiciones, registros, requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT.

Obsérvese que sólo califican como exportación, los servicios de hospedaje y alimentación (prestado por el mismo establecimiento). Sin embargo, a efectos de conocer con mayor detalle a los alcances del párrafo anterior, debemos remitirnos al Decreto Supremo N° 122-2001-EF que contiene las normas para la aplicación de beneficio tributario a establecimientos de hospedaje que brinden servicios a sujetos no domiciliados.

3.2. Sujetos beneficiarios

El Decreto Supremo N° 122-2001-EF, en su artículo 2°, dispone que el beneficio tributario establecido en el numeral 4 del artículo 33° de la LIGV será de aplicación a los establecimientos de hospedaje, que brinden servicios de hospedaje y alimentación a sujetos no domiciliados, independientemente que aquellos servicios formen parte de un paquete turístico.

De otro lado, el artículo 6° del citado Decreto Supremo señala que los establecimientos de hospedaje emitirán a los sujetos no domiciliados y a las Agencias de Viajes y Turismo (los operadores turísticos, conforme al artículo 9°-A del Reglamento de LIGV), en caso que aquellos opten por un paquete turístico, la factura correspondiente en la cual solo se deberá consignar los servicios materia del beneficio.

Al respecto, surgen las siguientes interrogantes:

- i) ¿En la venta de un paquete turístico que incluye servicios de hospedaje y alimentación el exportador es el establecimiento de hospedaje? Siendo ello así, si dicho establecimiento emite el comprobante de pago directamente a un sujeto no domiciliado, aun cuando los servicios de hospedaje y alimentación hayan sido vendidos a través de un paquete turístico, ¿corresponde que el OTD emita un nuevo comprobante de pago?
- ii) En el supuesto anterior, si el establecimiento de hospedaje emite la factura al OTD, ¿este último se

convierte en el exportador del servicio y por ello es el OTD quien deberá emitir la factura al no domiciliado? En este caso, además, se plantea la duda de si es que el establecimiento de hospedaje debe emitir la factura al OTD gravándola con el IGV.

En el Informe N° 013-2013-SUNAT/4B0000 la SUNAT ha concluido que conforme se aprecia del numeral 4 del artículo 33 de la LIGV y los artículos 2° y 6° del Decreto Supremo N° 122-2001-EF, el beneficio en comentario está dirigido únicamente a los contribuyentes titulares de establecimientos de hospedaje, que brinden servicios de hospedaje y alimentación a sujetos no domiciliados, independientemente que aquellos servicios formen parte de un paquete turístico; por tanto, solo estos pueden calificar como exportadores de dicho servicio.

En cuanto al supuesto de exportación previsto en el numeral 9 del artículo 33°, el artículo 9°-E del Reglamento de la LIGV señala que los OTD emitirán a los sujetos no domiciliados la factura correspondiente, en la cual solo se deberá consignar los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33° de la LIGV que conformen el paquete turístico, debiendo emitirse de manera independiente el comprobante de pago que corresponda por el resto de los servicios que pudieran conformar el referido paquete turístico.

Como se puede apreciar, los paquetes turísticos transferidos por los OTD a favor de agencias, operadores turísticos o personas naturales, no domiciliados en el país, pueden estar conformados tanto por los servicios detallados en el numeral 9 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV, como por otros servicios del ramo, dentro de los cuales pueden estar incluidos los de hospedaje y alimentación.

Considerando ello, se indica lo siguiente respecto de los comprobantes de pago que deben emitir los establecimientos de hospedaje y los OTD en los supuestos planteados en las consultas:

- a) Cuando el establecimiento de hospedaje preste el servicio de hospedaje y alimentación directamente al sujeto no domiciliado, sin que forme parte de un paquete turístico, deberá emitir a este la factura correspondiente.
- b) En aquellos casos en que el OTD celebre por cuenta propia un contrato de prestación del servicio de hospedaje y alimentación con un establecimiento de hospedaje y luego ceda su derecho de usuario del servicio contratado a favor de un sujeto no domiciliado como parte de un paquete turístico, el establecimiento de hospedaje deberá emitir la factura correspondiente al OTD, no implicando ello que dicho servicio deje de ser calificado como exportación ni que aquel pierda su condición de exportador.
- c) De otro lado, en cuanto a la transferencia que efectúe el OTD de su derecho a la prestación del servicio de hospedaje y alimentación a favor de

un sujeto no domiciliado, toda vez que esta constituye la venta de un intangible no gravada con el IGV y que está destinada a un consumidor final, deberá emitir por dicha operación una boleta de venta.

3.3. Requisitos y condiciones para la aplicación

- El servicio de hospedaje y alimentación debe prestarse a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico, por el período de su permanencia, no mayor de 60 días por cada ingreso al país, requiriéndose la presentación de la Tarjeta Andina de Migración (TAM), así como el pasaporte, salvoconducto o Documento Nacional de Identidad.
- El establecimiento de hospedaje destinado a prestar habitualmente servicios de alojamiento no permanente debe cumplir con las normas del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR⁽⁶⁾.
- De acuerdo al artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 093-2002/SUNAT, los contribuyentes titulares de establecimientos de hospedaje que pretendan acceder al beneficio establecido en el Decreto Legislativo N° 919 deberán llevar el Registro de Huéspedes a que se refiere el Decreto Supremo N° 023-2001-ITINCI, el mismo que deberá estar firmado por el huésped no domiciliado, y a disposición de la SUNAT "cuando ésta lo requiera".
- El establecimiento de hospedaje debe inscribirse Registro Especial de Establecimientos de Hospedaje a que se refiere el artículo 3° del D.S. N° 122-2001-EF a cargo de la SUNAT, a fin de gozar del beneficio establecido en el Decreto⁽⁷⁾.
- Los establecimientos de hospedaje emitirán a los sujetos no domiciliados y a las Agencias de Viajes y Turismo, en caso que aquellos opten por un paquete turístico, la factura correspondiente en la cual sólo se deberá consignar los servicios materia de beneficio. En dicha factura se deberá consignar la siguiente leyenda: "EXPORTACIÓN DE SERVICIOS - DECRETO LEGISLATIVO N° 919".

4. La medición y organización de servicios turísticos

4.1. Supuestos que califican como exportación

El numeral 10 del Apéndice V de la Ley del IGV, modificado por el Decreto Legislativo N° 1119, califica como un supuesto de exportación de servicios: los servicios de mediación u organización de servicios turísticos prestados por operadores turísticos domiciliados en el país en favor de agencias u operadores turísticos domiciliados en el exterior.

Al respecto, el servicio a que se refiere el citado numeral 10 es aquel en el que el OTD contacta a una agencia u operador turístico no domiciliado con proveedores de servicios turísticos, a cambio de lo cual percibe una comisión⁽⁸⁾.

Ahora bien, aun cuando tanto los servicios de mediación u organización de servicios turísticos como la venta de paquetes turísticos, son operaciones realizadas por los OTD, ambas operaciones tienen naturaleza diferente.

En efecto, mientras que en la venta de paquetes turísticos el OTD transfiere sus derechos de usuario sobre servicios turísticos contratados previamente, en los servicios de mediación u organización a que se refiere el numeral 10 del Apéndice V de la LIGV, el OTD se limita a efectuar gestiones para establecer contacto entre agencias u operadores turísticos no domiciliados y proveedores de servicios turísticos.

Asimismo, teniendo en consideración que el servicio detallado en el numeral 10 del Apéndice V de la LIGV califica como una exportación de servicios, de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago, el OTD debe emitir una factura por el importe total de la comisión cobrada por la mediación u organización.

4.2. Sujetos beneficiarios

La norma en comentario se refiere a los servicios de mediación u organización de servicios turísticos prestados por operadores turísticos domiciliados en el país en favor de agencias u operadores turísticos domiciliados en el exterior.

Nótese, en principio, que el servicio debe ser prestado a agencias u operadores turísticos domiciliados en el exterior y no a los sujetos no domiciliados en general; en consecuencia se limita o restringe en cuando a los usuarios del servicio.

Respecto de su contraparte, la norma se refiere a los servicios turísticos prestados por operadores turísticos domiciliados. De ese modo, surge la pregunta si la definición establecida en el inciso h) del artículo 9°-A del Reglamento de la LIGV es aplicable al caso en tanto fue establecida en razón de la incorporación del numeral 9 del artículo 33° de la LIGV, referido a la venta de paquetes turísticos a sujetos no domiciliados.

Recuérdese que el Reglamento de la LIGV, en inciso h), artículo 9°-A, define al operador turístico del siguiente modo: "A la agencia de viajes y turismo incluida como tal en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados publicado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo".

Si consideramos ello, los sujetos que prestan servicios de mediación y organización de servicios y turísticos estaría limitado a las agencia de viajes y turismo. Considerando ello, lo más lógico y acorde con el principio de coherencia normativa es que la definición reglamentaria debe ser considerada para el caso, produciendo los efectos antes señalados.

4.3. Requisitos y condiciones para la aplicación

En principio el supuesto en análisis debe cumplir lo establecido en el quinto párrafo del artículo 33° de la LIGV, norma que dispone que las operaciones consideradas como exportación de servicios son las contenidas en el Apéndice V. Tales servicios se consideran exportados cuando cumplan

concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
- b) El exportador sea una persona domiciliada en el país.
- c) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.
- d) El uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero.

Además, como ya lo señalamos, a los operadores turísticos es aplicable la definición establecida en el literal h) del artículo 9°-A del Reglamento de la LIGV, por lo cual:

- El operador turístico, la agencia de viajes y turismo, debe estar inscrita como tal en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados publicado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- El operador turístico debe inscribirse en el Registro Especial de Operadores Turísticos a cargo de la SUNAT, que tiene carácter declarativo.

NOTAS

- (1) *El numeral 9 fue incorporado por el Decreto Legislativo N° 1125, publicado el 23.07.2012, que entró en vigencia el 01.07.2013.*
- (2) *Artículo 9°-E.- De los Comprobantes de Pago*
Los operadores turísticos emitirán a los sujetos no domiciliados la factura correspondiente, en la cual sólo se deberá consignar los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33° del Decreto que conformen el paquete turístico, debiendo emitirse de manera independiente el comprobante de pago que corresponda por el resto de servicios que pudieran conformar el referido paquete turístico.
- (3) *En tanto que dentro del paquete turístico se presten además otros servicios no señalados en el numeral 9 del artículo 33° de la LIGV.*
- (4) *Mediante la Resolución de Superintendencia N° 088-2013-SUNAT se dictaron las normas referidas al Registro Especial de Operadores Turísticos y a la implementación del Beneficio establecido en el Decreto Legislativo N° 1125 a favor de estos operadores.*
- (5) *Según el artículo 34° del TUO de la Ley del IGV, el monto del impuesto que hubiere sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación, dará derecho a un saldo a favor del exportador, conforme lo disponga el Reglamento, agregando que a fin de establecer dicho saldo serán de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en los Capítulos VI y VII.*

Por su parte, el artículo 35° del mismo TUO señala que el saldo a favor establecido en el artículo anterior se deducirá del Impuesto Bruto, si lo hubiere, de cargo del mismo sujeto, y que de no ser posible esa deducción en el período por no existir operaciones gravadas o ser estas

insuficientes para absorber dicho saldo, el exportador podrá compensarlo automáticamente con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta. Si no tuviera Impuesto a la Renta que pagar durante el año o en el transcurso de algún mes o este fuera insuficiente para absorber dicho saldo, podrá compensarlo con la deuda tributaria correspondiente a cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público respecto de los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente y que en el caso que no fuera posible lo señalado anteriormente, procederá la devolución, la misma que se realizará de acuerdo a lo establecido en la norma reglamentaria pertinente.

- (6) El Decreto Supremo N° 122-2001-EF, en su artículo 1°, se refiere el inciso b) del artículo 2° del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje aprobado por el Decreto

Supremo N° 023-2001-ITINCI, norma derogada; por lo cual evidentemente ya no es aplicable, debiéndose considerar la norma citada.

- (7) La Resolución de Superintendencia N° 082-2001-SUNAT establece las normas referidas al Registro Especial de Establecimientos de Hospedaje a que se refiere el artículo 3° del Decreto Supremo N° 122-2001-EF.
- (8) Al respecto, véase el Informe N° 359-2003-SUNAT/2B0000.

Fuente: Informativo Caballero Bustamante, segunda quincena, mayo 2013

La sustitución de la declaración anual del Impuesto a la Renta y su incidencia en la modificación del coeficiente para los pagos a cuenta a través del PDT N° 625

Voces: *Impuesto a la Renta – Rentas de tercera categoría – Pagos a cuenta – Declaración jurada – Modificación del coeficiente – Programa de declaración telemática – Declaración sustitutoria.*

RTF N° 06335-1-2013⁽¹⁾

Expediente N° : 2582-2013

Procedencia : Lima

Fecha : 16.04.2013

I. Criterio adoptado por el Tribunal Fiscal

“El criterio referido a que “la presentación de una declaración jurada sustitutoria de la declaración anual del Impuesto a la Renta no implica considerar que la declaración original no ha sido presentada y, en consecuencia, no puede desconocerse el cumplimiento de dicho requisito previsto por el inciso c) del artículo 54° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 086-2004-EF, para que surta efectos la modificación del porcentaje aplicable para el cálculo de los pagos a cuenta del citado impuesto”, es recurrente, conforme con lo establecido por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1113 y el Decreto Supremo N° 206-2012-EF”⁽²⁾.

II. El objeto materia de la controversia

En el caso, el objeto de la controversia es determinar si la orden de pago girada por el pago a cuenta del

Impuesto a la Renta fue emitida conforme a Ley; para lo cual previamente se debe determinar si correspondía el desconocimiento de la modificación del coeficiente aplicado.

Así, la Administración Tributaria reparó la modificación al porcentaje aplicable para el cálculo del pago a cuenta del Impuesto a la Renta del mes de abril de 2012, dado que con posterioridad a la presentación de su solicitud, el contribuyente presentó una segunda declaración sustitutoria de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, por lo que la SUNAT afirmaba que no se había cumplido con el requisito de presentar dicha declaración jurada anual con anterioridad a la presentación del Formulario Virtual PDT 625.

Concretamente, la emisión de este valor fue producto del desconocimiento del porcentaje consignado por la recurrente en su declaración jurada del Impuesto a la Renta, presentada mediante el Formulario Virtual PDT 621, toda vez que la Administración consideró que la recurrente debía calcular el monto del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de abril de 2012 aplicando el 2%, en lugar del porcentaje utilizado de 0.00% en virtud a su solicitud de cambio de porcentaje presentada el 22 de febrero de 2012, mediante Formulario Virtual PDT 625, de acuerdo con el balance acumulado al 31 de enero de 2012.

III. Argumentos de las partes

3.1. Argumentos del recurrente

La recurrente sostiene que con fecha 22 de febrero de 2012 presentó el Formulario Virtual PDT 625

para la modificación del coeficiente de cálculo del pago a cuenta del Impuesto a la Renta respecto del ejercicio 2012 y que en virtud a dicha declaración en el mes de mayo de 2012 procedió a presentar el Formulario Virtual PDT 621 por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta del período abril de 2012.

Así, precisa que la SUNAT notificó posteriormente una orden de pago, la que es materia de impugnación, por un importe que resulta de desconocer la modificación efectuada del cálculo del pago a cuenta, lo que considera es un error de la Administración y, al respecto, invoca el criterio expuesto por el Tribunal Fiscal en las RTFs N° 07540-3-2010, N° 12260-1-2009 y N° 01453-2-2009.

3.2. Argumentos de la Administración Tributaria

La Administración Tributaria alegó que la orden de pago impugnada había sido emitida en virtud al numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario y que no había surtido efecto la modificación del porcentaje efectuada por la recurrente mediante el Formulario Virtual PDT 625, dado que con posterioridad a la presentación de dicha declaración jurada informativa la recurrente presentó la segunda declaración sustitutoria de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior, por lo que no se cumplió con el requisito de presentar dicha declaración jurada anual con anterioridad a la presentación del indicado Formulario Virtual PDT 625.

Agrega que, por las razones expuestas y, al no haber cumplido con los requisitos señalados en la LIR y su Reglamento, la recurrente debió haber realizado el cálculo de su pago a cuenta correspondiente al período abril de 2012, en función al porcentaje del 2%, previsto en el inciso b) del artículo 85° de la LIR.

IV. Análisis del Tribunal Fiscal

El Tribunal Fiscal precisa que conforme al artículo 85° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Supremo N° 179-2004-EF, vigente antes de la modificación realizada por el Decreto Legislativo N° 1120, los contribuyentes que obtenían rentas de tercera categoría debían abonar con carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva les correspondiera por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarían:

a) Sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de ingresos netos del mismo ejercicio, siendo que los pagos a cuenta por los períodos de enero y febrero se fijarán utilizando el coeficiente determinado en virtud al impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior y, en este caso, de no existir impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior se aplicaría el método siguiente.

b) Aquéllos que iniciaran sus actividades en el ejercicio efectuarían sus pagos a cuenta fijando la cuota en el dos por ciento (2%) de los ingresos netos obtenidos en el mismo mes, también deberían acogerse a este sistema quienes no hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior.

Asimismo, el mencionado artículo señalaba que la modificación del coeficiente o del porcentaje correspondiente a los sistemas de pagos a cuenta de las rentas de tercera categoría del citado impuesto, se realizará con la presentación de los respectivos balances, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento de la LIR.

De ese modo, el numeral 2 del inciso c) del artículo 54° del Reglamento de la LIR, Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 086-2004-EF, preceptuaba respecto del sistema de porcentajes, que la cuota mensual a pagar por este sistema se calculaba aplicando a los ingresos netos del mes, el porcentaje del 2% o el porcentaje modificado de acuerdo con las reglas señaladas en el mismo inciso.

Así, el punto 4.1 del numeral 4 del indicado inciso c) disponía que la modificación del porcentaje a partir del pago a cuenta del mes de enero, se realizará mediante la presentación a la Administración Tributaria de una declaración jurada que contenga el Balance acumulado al 31 de enero, ajustado por inflación, de ser el caso. Asimismo, que la modificación del porcentaje surtiría efecto a partir de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero a junio que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el Balance acumulado al 31 de enero, siempre y cuando el contribuyente hubiera cumplido con presentar previamente la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta que contenga el Balance acumulado al cierre del ejercicio anterior. En tanto, el numeral 6 del mismo inciso disponía que de no haber sido posible determinar el porcentaje de acuerdo con lo previsto por los numerales 4 y 5 de dicho inciso por no existir renta imponible al 31 de enero y/o 30 de junio, el contribuyente suspendería la aplicación del porcentaje, sin perjuicio de su obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales.

En el caso, observó el Tribunal Fiscal que, la deuda contenida en la orden de pago materia de impugnación, correspondiente al pago a cuenta del Impuesto a la Renta del mes de abril de 2012, que se observaba que la emisión de este valor fue producto del desconocimiento del porcentaje consignado por la recurrente en su declaración jurada del referido tributo y período, presentada mediante el Formulario Virtual PDT 621, toda vez que la Administración consideró que la recurrente debió calcular el monto del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de abril de 2012 aplicando el 2%, en lugar del porcentaje utilizado de 0.00% en virtud a su solicitud de cambio de porcentaje presentada el 22 de febrero de 2012 mediante Formulario Virtual PDT 625.

En ese sentido, el Tribunal Fiscal advierte que la recurrente presentó el 22 de febrero de 2012 la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, determinando como resultado en la Casilla N° 110 (Renta Imponible) el monto de "0,00" (cero), por lo que en principio le correspondía calcular sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por los meses del ejercicio 2012 aplicando el porcentaje de 2% ⁽²⁾.

También se apreció que en la misma fecha se presentó el Balance acumulado al 31 de enero de 2012 con la declaración jurada modificatoria del coeficiente o porcentaje, determinando un porcentaje de 0,00 ⁽³⁾, según lo cual le correspondía aplicar este último porcentaje para el cálculo de sus pagos a cuenta a partir de enero de 2012, conforme con lo dispuesto por el punto 4.1 del numeral 4 del inciso c) del artículo 54° del Reglamento de la LIR.

Finalmente, se verifica que el 28 de marzo de 2012 la recurrente presentó una segunda declaración sustitutoria de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 mediante Formulario Virtual PDT 670.

En ese sentido, respecto del reparo de la SUNAT, el Tribunal Fiscal señala que respecto al mismo tema se han emitido las siguientes RTFs N° 01453-2-2009, N°15581-8-2010, N° 14341-9-2012 y N° 15562-4-2012, en el sentido que la presentación de una declaración jurada sustitutoria de la declaración anual del Impuesto a la Renta no implica considerar que la declaración original no ha sido presentada y, en consecuencia, no puede desconocerse el cumplimiento de dicho requisito previsto en el inciso c) del artículo 54° del Reglamento de la LIR, para que surta efectos la modificación del porcentaje aplicable para el cálculo.

En consecuencia, en el caso, al presentarse la declaración modificatoria del porcentaje a aplicar al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de abril de 2012, la recurrente cumplió con presentar también la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, determinando el Balance acumulado al cierre de dicho ejercicio, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto por el numeral 2 del inciso c) del artículo 54° del Reglamento de la LIR; siendo que el hecho que el 28 de marzo de 2012 la recurrente haya presentado una segunda declaración sustitutoria de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio de 2011 no supone que, para efectos del cambio de porcentaje, implique considerar que la declaración jurada original no ha sido presentada.

En ese sentido, el Tribunal Fiscal ordenó revocar la resolución emitida por la SUNAT, y dejar sin efecto la orden de pago impugnada.

V. Nuestros comentarios

1. Las declaraciones juradas sustitutorias

De acuerdo al artículo 88° del TUO del Código Tributario ⁽⁴⁾, la declaración tributaria es la

manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por la Ley, Reglamento o Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

Además, se precisa que la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro de los plazos de presentación de la misma. Vencido el citado plazo, la declaración podrá ser rectificadora, dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva.

En ese sentido, si bien no se encuentra regulado a detalle, se entiende que una declaración jurada podrá ser sustituida cuantas veces se requiera en tanto el plazo para la presentación del mismo no haya expirado. En ese sentido, para nuestro caso, no existe mayor precisión o prohibición de no considerar la información presentada en la declaración original. En ningún momento se menciona que la declaración jurada sustitutoria enerva o supone un desconocimiento de la declaración jurada original. Sólo se limita a indicar que la diferencia entre una y otra radica en el plazo que tiene el contribuyente para presentarlas y en otras normas del mismo Código se regula la eventual sanción por presentarse extemporáneamente o en más de una oportunidad (para la declaración rectificatoria).

En ese sentido, se puede entender que una declaración jurada sustitutoria no anula la existencia de los efectos de la declaración original, sólo modifica su contenido, en la medida que dicha comunicación es formal y de carácter declarativo. Y si bien la declaración sustitutoria y rectificatoria tienen diferencias, ambas tan sólo modifican el contenido de la original, sin afectar su existencia. Sin embargo, somos de la opinión que la posición de la SUNAT de considerar la declaración originaria como no existente también resulta válida, en tanto la sustitución implica el cambio de una declaración por otra, que es diferente a la rectificación; de ese modo, en el caso, entendemos que el Tribunal Fiscal ha optado por favorecer al contribuyente considerando el vacío legal.

Además, cabe resaltar que las Salas del Tribunal Fiscal habían optado mayoritariamente por esta opción. De ese modo, en el Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2013-14, la posición en comentario era la única y no se realizó mayor comentario, análisis o discusión sobre las declaraciones sustitutorias.

2. Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y la modificación o suspensión de los mismos

2.1. Los pagos a cuenta establecidos en el artículo 85° de la LIR y su modificación por el Decreto Legislativo N° 1120

El texto del artículo 85° de la LIR, luego de la modificación operada con ocasión de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1120, dispone que los contribuyentes que obtengan rentas

de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo al coeficiente (inciso a) o al porcentaje de 1.5% (inciso b).

Sin embargo, es importante señalar que el monto porcentual del 1.5% no significa necesariamente que el contribuyente siempre esté obligado a efectuar pagos a cuenta considerando como mínimo el porcentaje señalado, toda vez que el propio sistema le da la opción de poder aplicar un coeficiente menor a dicho porcentaje, e inclusive, suspender sus pagos a cuenta en el caso que no exista un impuesto calculado en función al resultado de ganancias y pérdidas al 30 de abril y 31 de julio del ejercicio en curso.

Así, los contribuyentes que deban efectuar el pago a cuenta, en base al 1.5%, y deseen efectuar su modificatoria, ésta puede realizarse (en forma opcional) a partir del periodo de mayo, conforme a los resultados que arroje el Estado de Ganancias y Pérdidas al 30 de abril, ello en base a dividir el monto del impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero (coeficiente). Sin embargo, si el coeficiente resultante fuese inferior al determinado en el ejercicio anterior, se aplicará este último. Los contribuyentes pueden modificar sus cuotas, coeficiente o porcentaje, a partir del periodo de agosto, presentando sus Estados Financieros al 31 de julio. En este caso, si se determina pérdida en los Estados Financieros se procederá a la suspensión de los pagos a cuenta.

Además, es importante señalar que, habiendo elegido presentar el PDT 625 con el balance acumulado al 30 de abril, estarán obligados a presentar nuevamente el PDT 625 a efectos de determinar su coeficiente con el balance acumulado al 31 de Julio del ejercicio, el cual se aplicará a partir del periodo de agosto a diciembre.

2.2. La modificación del artículo 85° de la LIR efectuada por la Ley N° 29999

La modificación efectuada en el artículo 85° del TUO de la LIR incluye un nuevo supuesto de suspensión y modificación de los pagos a cuenta para aquellos contribuyentes que determinen sus pagos a cuenta aplicando el 1.5%, el cual permite suspender los pagos a cuenta a partir del pago a cuenta del mes de febrero, marzo, abril o mayo, según corresponda; y modificarlos o suspenderlos a partir del pago a cuenta del mes de agosto.

Cabe señalar que para efecto de aplicar lo señalado en el párrafo anterior, los contribuyentes no deberán tener deuda pendiente por los pagos a cuenta de los meses de enero a abril del ejercicio, según corresponda, cuyo vencimiento se produzca en el mes en el que se presente la solicitud de suspensión de pagos a cuenta.

En ese sentido, los contribuyentes que opten por suspender los pagos a cuenta deberán cumplir con los requisitos CONCURRENTES señalados en el literal i) del segundo párrafo del artículo 85° de la LIR⁽⁵⁾, los cuales estarán sujetos a evaluación por parte de la SUNAT.

3. Efectos del pronunciamiento de la RTF en las normas vigentes de los pagos a cuenta

En la RTF en comentario se precisa que el criterio en comentario es aplicable hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1120, esto es hasta el periodo de agosto de 2012; ello considerando que a través del citado decreto y la Ley N° 29999 se modificó el sistema de pagos a cuenta y la regulación referente a la modificación y/o suspensión de los mismos.

En ese sentido, si bien las vigentes normas del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría sí regulan la posibilidad de suspender los pagos a cuenta desde el periodo de enero de cada ejercicio, los requisitos para ello han variado, como se explicó en el punto anterior. De ese modo, el requerimiento de presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, con el balance del ejercicio anterior, con anterioridad a la presentación del PDT N° 625 para la suspensión de los pagos a cuenta, ya no es una exigencia de las vigentes normas.

NOTAS

- (1) *Resolución de observancia obligatoria, publicada en El Peruano el 15.05.2013.*
- (2) *La RTF en comentario precisa que este criterio es aplicable antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1120. Esto es, con respecto a las reglas referidas a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría se encuentra vigente a partir del periodo de agosto de 2012.*
- (3) *Cabe anotar que de autos que en la misma fecha presentó la primera declaración sustitutoria de la citada declaración jurada anual mediante PDT 670, determinando también como resultado en la Casilla N° 110 (Renta Imponible) el monto de "0,00" (cero).*
- (4) *Resultado de dividir el Impuesto a la Renta calculado correspondiente al ejercicio 2011 por el monto de S/. 0,00, entre los ingresos netos del mismo ejercicio.*
- (5) *Modificada por el Decreto Legislativo N° 1113 (publicado el 05.07.2012).*
- (6) *Véase la revista Informativo Caballero Bustamante de la segunda quincena de abril de 2013, página B1- B4, donde se desarrolla el tema.*

Fuente: Informativo Caballero Bustamante, primera quincena, junio 2013

Notas de Débito: Emisión y requisitos en función a recientes modificaciones

Voces: Comprobante de Pago – Nota de Débito – Nacimiento de la obligación tributaria – Supuestos de emisión de nota de débito – Requisitos de la nota de débito – Autorización de impresión y/o impresión – Infracción por no emitir y/o otorgar comprobante de pago.

En el presente Apunte Tributario desarrollamos los aspectos más relevantes vinculados con la emisión de las notas de débito, ello considerando las recientes modificaciones producidas al Reglamento de Comprobantes de Pago, mediante la Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT.

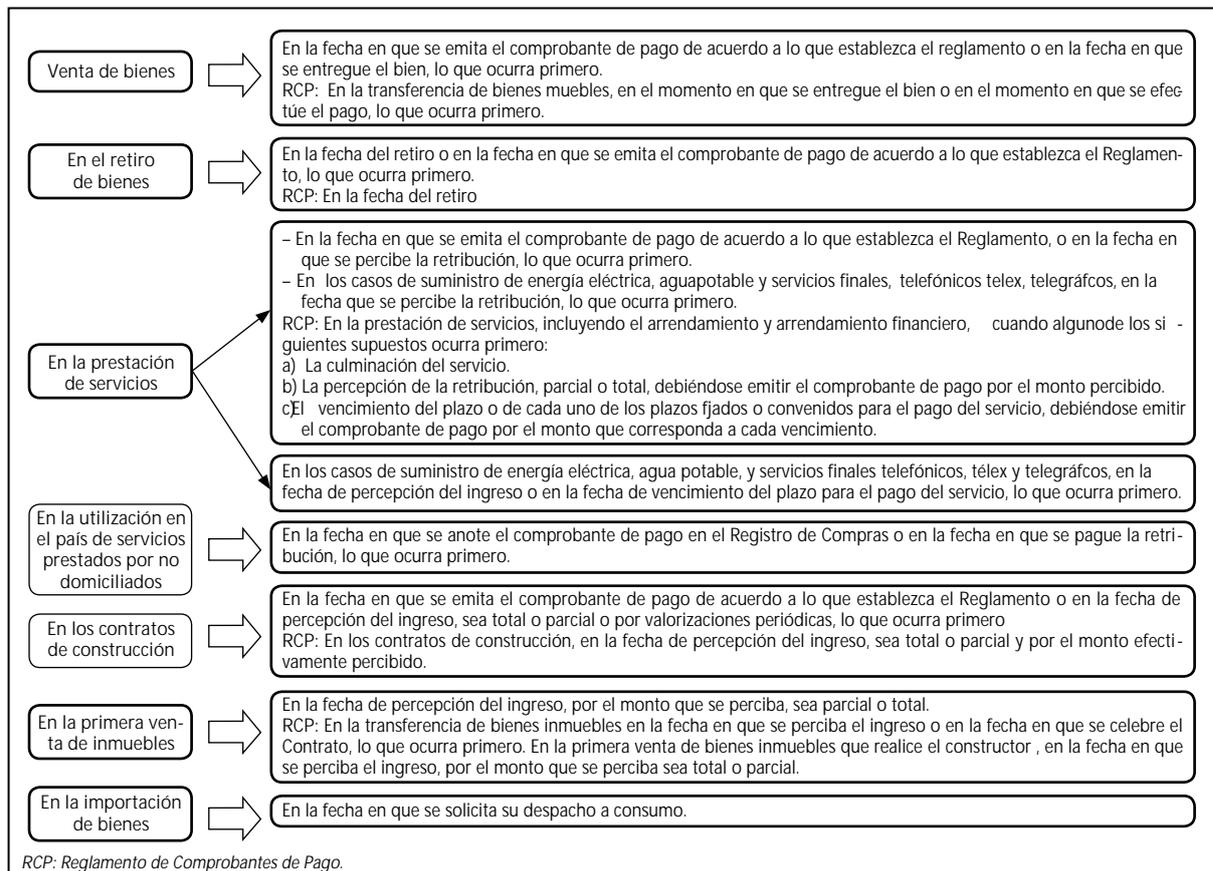
1. Nacimiento de la Obligación Tributaria

Un primer aspecto que resulta importante tener en cuenta, está referido a los supuestos contemplados en el artículo 4° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado mediante D.S. N°

055-99-EF, en adelante TUO LIGV que originan el nacimiento de la obligación tributaria para el referido impuesto. Concordantemente con el artículo 3° del Reglamento de la Ley de IGV, en adelante Reglamento.

Cabe resaltar que la emisión del comprobante de pago, constituye un supuesto de nacimiento de la obligación tributaria motivo por el cual resulta necesario también observar lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago - RCP respecto a la oportunidad de la emisión del comprobante de pago. Ello considerando que el literal d) del artículo 3° del Reglamento establece que se entiende por fecha en que se emita el comprobante de pago: como la fecha en que acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago, éste debe ser emitido o se emita, lo que ocurra primero.

A continuación referimos las operaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del IGV y la oportunidad en que surge la obligación tributaria.



Complementariamente es pertinente mencionar que ocurre con frecuencia que, con posterioridad a la emisión de los comprobantes de pago se produzcan circunstancias como por ejemplo, la anulación de la operación, descuentos, bonificaciones, devoluciones, modificaciones en los precios relacionados tanto con las operaciones de venta y de compra los cuales implican que se produzcan ajustes tanto al impuesto bruto por las operaciones de venta como al crédito fiscal por las operaciones de compra, operaciones que de acuerdo a lo establecido en los artículos 26° y 27° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas deben encontrarse debidamente sustentadas con Notas de Crédito y/o Débito, según corresponda.

2. Supuestos de emisión de Notas de Débito

De lo señalado anteriormente se determina que las notas de débito se utilizan a los efectos de modificar una operación realizada con anterioridad, y debidamente acreditada con el comprobante de pago respectivo, en consecuencia las notas de débito se emiten siempre con posterioridad a la emisión del comprobante de pago materia de modificación.

Por lo tanto, las notas de débito si bien constituyen documentos sustentatorios de las operaciones efectuadas debe existir en principio y por regla general el correspondiente comprobante de pago.

2.1 . Supuestos en los que se deben emitir las Notas de Débito

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago las notas de débito se emitirán para recuperar costos o gastos incurridos por el vendedor con posterioridad a la emisión de la factura o boleta de venta, como por ejemplo por concepto de intereses por mora u otros.

Al respecto, se precisa en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT (15.05.2013), vigente a partir del 01.06.2013, que las Notas de Débito también se emitirán en aquellas circunstancias que impliquen el aumento en el valor de las operaciones.

Respecto a este concepto específico, es importante considerar que lo prescrito en la resolución referida tiene carácter de precisión, ello implica que siempre ha debido considerarse como un supuesto que origina la emisión de una Nota de Débito (1).

2.2. Aumento en el valor de las operaciones por error en su determinación

A nivel sustancial, el aumento en el valor de las operaciones implica un ajuste también en el Débito

y Crédito Fiscal del IGV en tanto corresponda a una operación gravada con dicho tributo.

Lo referido se sustenta en lo regulado en los artículos 13° y 14° del TUO de la LIGV. Así en forma específica el artículo 14° refiere que debe entenderse por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción. Se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aún cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en un gasto de financiación de la operación.

En relación con el nacimiento de la obligación tributaria en el tópico bajo análisis y por ende el respectivo ajuste al débito fiscal, ello debe efectuarse en la oportunidad en que se realizó la operación principal; por lo cual en caso no se haya producido en dicha oportunidad debería presentarse la respectiva declaración jurada rectificatoria, con la consiguiente implicancia en la configuración de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario y cuya sanción asciende al 50% del Tributo omitido no pudiendo ser menor al 5% de la UIT.

A mayor abundamiento procede referir el criterio vertido en el Informe N° 048-2011-SUNAT/2B0000, en el cual a raíz de la modificación de la tasa del IGV de 17% a 16% a partir del 01.03.2011, se analizan diversos supuestos vinculados a la tasa que procede aplicar en función a la oportunidad del nacimiento de la obligación tributaria. Así, en uno de ellos se concluye lo siguiente:

"Si la obligación tributaria del IGV por una prestación de servicios se originó con anterioridad al 1.3.2011, emitiéndose el comprobante de pago respectivo con la tasa de 17% ⁽⁴⁾, la nota de débito que se emita con posterioridad para ajustar el valor de la operación por la reliquidación de servicios prestados, debe hacerse aplicando la tasa vigente a la fecha en que nació la obligación tributaria correspondiente a la operación cuyo valor se aumenta, esto es, la tasa de 17%".

(4) Más 2% por concepto del Impuesto de Promoción Municipal (IPM).

Lo antes referido es independiente a la oportunidad en que se emite la Nota de Débito correspondiente. Así por ejemplo, si la operación principal se efectúa en enero 2013 y la nota de débito se emite en mayo 2013, el emisor deberá ajustar el valor la operación principal en el mes de enero 2013 vía papeles de

trabajo. Inclusive, si el cliente no acepta el ajuste y no se emite Nota de Débito igualmente se efectuará este vía papeles de trabajo.

2.3. Supuestos de Excepción – emisión por parte del adquirente o usuario

Excepcionalmente, el adquirente o usuario podrá emitir una nota de débito como documento sustentatorio de las penalidades impuestas por incumplimiento contractual del proveedor, según conste en el contrato respectivo.

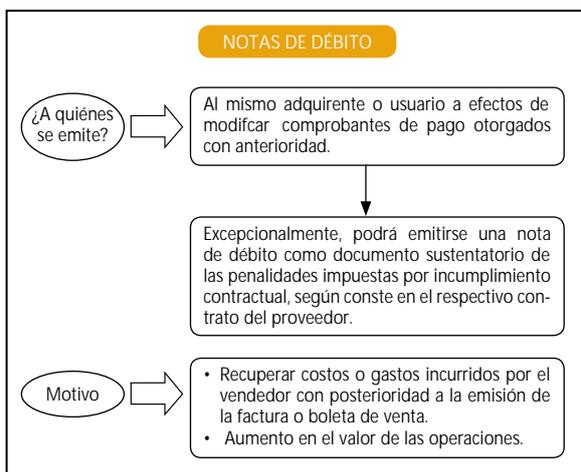
Es decir, sólo en este caso se permite que sea el adquirente o usuario quien emita la nota de débito a efectos de modificar un comprobante de pago emitido por el proveedor.

Es pertinente mencionar que este supuesto no se encuentra gravado con IGV al encontrarse fuera de su ámbito de aplicación.

NOTAS DE DÉBITO			
Concepto	Según Ley del IGV	Según RCP	Observaciones
1. Intereses	Intereses compensatorios que se generan producto de una operación de venta o prestación de servicios, que no fueron determinables en la oportunidad en que se produjo la operación original.	Procede la emisión de la nota de débito	
2. Ajustes al valor por error en su determinación	El ajuste al débito fiscal debe efectuarse en la oportunidad en que se realizó la operación principal, y el ajuste al Crédito Fiscal se producirá en la oportunidad en que se emita la nota de débito.	Procede la emisión de la nota de débito	Siempre que según acuerdo el cliente acepte el ajuste. En caso contrario entendemos no procederá la anotación de una nota de débito pero si ajuste vía papeles de trabajo por parte del emisor.
3. Penalidades	No se encuentran gravadas con IGV	Es opcional la emisión de la notas de débito.	

3. Sujetos a quienes debe emitirse

Solo podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario a efectos de modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad.



Es decir, toda nota de débito debe modificar una operación original sustentada en un comprobante de pago girado al mismo emisor salvo el supuesto excepcional desarrollado en el subnumeral 2.2. anterior.

4. Requisitos y características

4.1. Requisitos y características mínimas

De acuerdo a lo señalado en el artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago las notas de débito deben contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan.

Adicionalmente, señala la norma que a fin de modificar cualquier tipo de comprobante de pago se podrá utilizar una sola serie, siempre que se cumplan con los requisitos y características establecidos para las facturas.

4.2. Autorización de impresión y/o importación

Mediante la Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT(15.05.2013) se incorpora el numeral 7 al artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago, estableciéndose que en caso se requiera la autorización de impresión y/o importación por parte de SUNAT; solo se considerará que existe Nota de Débito, si se cuenta con la debida autorización de SUNAT, conforme a lo regulado en el numeral 1 artículo 12° del RCP.

Los datos de la imprenta o empresa gráfica, relativos a los apellidos y nombres o razón social y número de RUC no serán exigibles cuando éstas no se encuentren establecidas en el país, debiendo reemplazarse por la información relativa al importador.

La inobservancia de dicho procedimiento acarreará la configuración de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario. Es decir, ello implicará que en una fiscalización la SUNAT considerará que no se ha emitido ni otorgado este documento, sancionándose con el cierre del establecimiento ⁽²⁾.

4.3. Otros requisitos adicionales de las Notas de Débito

Deben contener el signo y denominación completa o abreviada de la moneda en la cual se emiten.

Cuando el signo de la moneda se encuentre impreso, permitiendo identificar la moneda en que se realiza la operación, no será necesario consignar la denominación. En ningún caso puede corregirse el signo y la denominación de la moneda.

En función a lo expuesto, a continuación mostramos un modelo de los requisitos y características que debe tener una nota de débito que cumple los requisitos y características establecidos para una factura; considerando que adicionalmente se deberá indicar los números de los comprobantes de pago que modifican.

DISTRIBUIDORA C.L.Lozano SAC Caminos del Inca 2035		R.U.C N° 2042980999		
		NOTA DE DÉBITO		
		001 - N° 000105		
Fecha:	13.02.2013			
Señor(es):	Importadora Michel SAC	R.U.C N°	20102907142	
DOCUMENTO QUE MODIFICA				
Tipo de Comprobante:	Factura	Número	N° 001 - 04505	
Fecha de Emisión del Comprobante de Pago que modifica	03.02.2013			
CANT.	UNID.	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNIT.	IMPORTE
		Por el cobro de gastos por cheques devueltos		800
Son: Novecientos noventa y nueve 40/100 nuevos soles				
CANCELADO		Sub - Total	S/. 800.00	
		I.G.V.....18%...	S/. 144.00	
		TOTAL	S/. 944.00	
Lima, ____ de ____ de 20__				
<small>ROMULO SAC RUC: 20102907142 FJ: 12.03.2012 N° Autoriz. De Impresión 3413844523</small>		FIRMA ADQUIRENTE O USUARIO		

5. Registro de las Notas de Débito

5.1. Anotación de las Notas de Débito

Las notas de débito emitidas por el proveedor deberán ser anotadas en el Registro de Ventas e ingresos e igualmente debe ser anotada en el Registro de Compras del adquirente o usuario. En este último supuesto, el inciso c) del artículo 19° del TUO de la Ley del IGV e ISC establece como un requisito formal que tanto los comprobantes de pago como las notas de débito entre otros, deban ser anotados en el registro de compras el mismo que debe estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el Reglamento.

Tratándose del Registro de Compras electrónico, no será exigible la legalización aludida.

5.2. Efecto en el valor mensual de las operaciones

A efectos de determinar el valor mensual de las operaciones realizadas se deberá anotar en el Registro de Ventas (del emisor) y de compras (del adquirente), todas las operaciones que tengan como efecto anular, reducir o aumentar parcial o totalmente el valor de las operaciones. Establece además que para que las modificaciones tengan validez, deberán estar sustentadas de ser el caso, por las notas de débito y de crédito cuando se emitan respecto de operaciones respaldadas con comprobantes de pago, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 10° de la norma Reglamentaria.

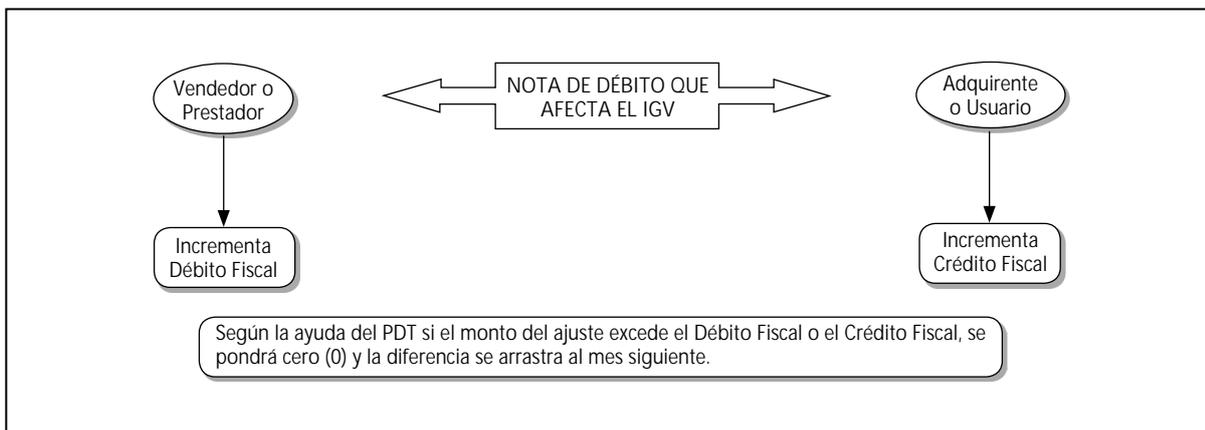
5.3. Nota de débito emitida

Dado que las notas de débito tienen el mismo efecto de las facturas, para determinar el valor mensual de las operaciones de ventas éstas deberán ser anotadas en el Registro de Ventas surgiendo un aumento parcial o total en el valor de las operaciones y por ende en el débito fiscal.

5.4. Nota de débito recibida

Del mismo modo en el caso del adquirente o usuario del servicio, las notas de débito deberán ser anotadas en el Registro de Compras, efectuándose un incremento en el Crédito Fiscal del IGV, en tanto proceda ejercer dicho derecho.

En tal sentido, a efectos de determinar el valor mensual de las operaciones realizadas se deberá anotar en el registro de compras todas las operaciones que tengan como efecto modificar parcial o totalmente el valor de las operaciones.



6. Referencias a consignar en el Registro de Ventas y Compras

En el caso de las notas de crédito como en las notas de débito, la anotación en el Registro de Ventas como el Registro de Compras según correspondan, se realizará consignando los datos referentes al tipo, serie, y número del comprobante de pago respecto del cual se emitieron cuando corresponda a un solo comprobante de pago, en virtud a lo señalado en el numeral 2 del artículo 10° del Reglamento del TUO de la Ley del IGV.

Adicionalmente, el numeral 3.1 del artículo antes mencionado señala que a efectos de determinar el valor mensual de las operaciones realizadas, los contribuyentes del impuesto deberán anotar sus operaciones así como las modificaciones al valor de las mismas, en el mes en que éstas se realicen.

REGISTRO DE VENTAS - FEBRERO 2013															
Número correlativo del registro	Fecha de emisión del comprobante de pago o documento	Comprobante de Pago y/o Documento			Información del cliente		Base Imponible Operación Gravada	Importe Exonerado /Inafecto	ISC	IGV e IPM	Otros Tributos	Importe Total	Referencia		
		Tipo de documento	Serie	Número	N° RUC	Apellidos y nombres, denominación o razón social							T/D	Serie	Número
101	13.02.2013	08	001	000105	20102907142	Importadora Michell SAC	800.00			144.00		944.00	01	001	04505

Fecha de emisión de la Nota de Débito
 Códigos egún Anexo de Resolución de Superintendencia N° 025-97/SUNAT
 Las Notas de Débito se anotarán en la fecha de su emisión a fin de modificar el importe del total de ventas realizadas en el mes.
 Consignar tipo, serie y número del documento original que se modifica.

(*) Para fines prácticos se muestran únicamente las columnas relacionadas con el presente trabajo.

REGISTRO DE COMPRAS - FEBRERO 2013																		
Número correlativo del registro	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento o fecha de pago	Comprobante			Referencia			RUC del Proveedor	Apellidos, Nombres o Razón Social	Adquisiciones gravadas destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación (A)	Adquisiciones gravadas destinadas a operaciones gravadas, no gravadas y/o de exportación (B)	Adquisiciones gravadas no destinadas a operaciones gravadas, y/o de exportación (C)	Operaciones no gravadas	IGV (A)	IGV (B)	IGV (C)	TOTAL
			Tipo de documento	Serie	N° de comprobante de pago	T/D	Serie	N°										
1101	13.02.2013		08	001	000105	01	001	04505	2042980999	Distribuidora C.C.Lozano	800.00				144.00			944.00

(*) Para fines prácticos se muestran únicamente las columnas relacionadas con el presente trabajo.

NOTA:

- En el caso de detracciones, es optativo el llenado cuando exista un sistema de enlace que mantenga dicha información y se pueda identificar los comprobantes de pago respecto de los cuales se efectuó el depósito.
- Si no nos encontramos obligados a incluir cierta información podemos optar por no incorporar las columnas en donde se deba consignar la misma.

NOTA

- (1) Entendemos que se emitirá la nota de débito en tanto el usuario acepte el ajuste del valor.
- (2) Para mayores alcances véase la sección Prevención y Contingencia de la presente edición.

Fuente: Informativo Caballero Bustamante, segunda quincena, mayo 2013

Gratificación por Fiestas Patrias

Regímenes Especiales

Voces: Gratificación legal – Gratificación proporcional – Remuneración – Remuneración computable – Trabajador de construcción civil – Trabajador del hogar – Trabajador extranjero – Trabajador estibador – Trabajador agrario – Trabajador a tiempo parcial.

Los regímenes laborales especiales suponen la existencia de una política de promoción de un sector económico en particular, o la necesidad de adaptar la legislación general a situaciones particulares. Cualquiera sea el motivo, en el caso de las gratificaciones se han establecido reglas particulares para cada uno de estos regímenes.

I. RÉGIMEN LABORAL DE LA MICROEMPRESA

El régimen laboral especial para la microempresa, regulado por el TUO de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, D.S. N° 007-2008-TR (30.09.2008) y por su Reglamento, D.S. N° 008-2008-TR (30.09.2008), establece que los trabajadores contratados bajo dicho régimen no tendrán derecho al pago de las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad.

II. RÉGIMEN LABORAL DE LA PEQUEÑA EMPRESA

El régimen laboral especial para la pequeña empresa, se encuentra regulado, al igual que el régimen de la microempresa, por el TUO de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y

Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, D.S. N° 007-2008-TR (30.09.2008) y por su Reglamento, D.S. N° 008-2008-TR (30.09.2008). No obstante, este régimen otorga a sus trabajadores mayores beneficios laborales, dentro de los cuales se encuentran las gratificaciones.

Dicha normativa dispone que los trabajadores de las pequeñas empresas tendrán derecho a percibir dos gratificaciones en el año, con ocasión de las Fiestas Patrias y Navidad, las cuales serán equivalentes a media remuneración mensual cada una.

1. Trabajador que ha laborado todo el período computable

a. Datos

- Fecha de ingreso : 07.06.2011
- Tiempo computable : 6 meses (01.01.2013 al 30.06.2013)
- Remuneración básica junio 2013 : S/. 2 800,00
- Movilidad de libre disposición ⁽¹⁾ : S/. 400,00

(1) La movilidad de libre disposición, por su propia naturaleza, será considerada como concepto computable para el cálculo de gratificaciones.

b. Remuneración mensual

– Remuneración básica	:	S/. 2 800,00
– Movilidad de libre disposición	:	400,00
Total computable	:	S/. 3 200,00

c. Cálculo del monto a otorgar

Remuneración computable (50% del total computable)	÷	$\frac{\text{Tiempo computable}}{\text{Período computable}}$	x	$\frac{\text{Período}}{\text{Período laborado}}$	=	Total gratificación
S/. 1 600,00		$\frac{6}{6}$		$\frac{6}{6}$		S/. 1 600,00

d. Cálculo de la bonificación extraordinaria

$\frac{\text{Gratificación}}{\text{S/. 1 600,00}}$	x	$\frac{\text{Bonificación}}{9\%}$	=	$\frac{\text{Bonificación}}{\text{S/. 144,00}}$
--	---	-----------------------------------	---	---

2. Trabajador que no ha laborado todo el período computable

a. Datos

- Fecha de ingreso : 14.02.2012
- Tiempo computable : 4 meses y 16 días
- Remuneración básica junio 2013 : S/. 900,00

b. Remuneración computable

– Remuneración básica	:	S/. 900,00
Total computable	:	S/. 900,00

c. Cálculo del monto a otorgar

- En función a los meses laborados: 4

Remuneración computable (50% del total computable)	÷	$\frac{\text{Tiempo computable}}{\text{Período computable}}$	x	$\frac{\text{N° meses}}{\text{N° meses laborados}}$	=	Total
S/. 450,00		$\frac{6}{6}$		$\frac{4}{4}$		S/. 300,00

- En función a los días laborados: 16

Remuneración computable (50% del total computable)	÷	$\frac{\text{Tiempo computable}}{\text{Período computable}}$	÷	$\frac{\text{N° de días en el mes}}{30}$	x	$\frac{\text{N° días laborados}}{15}$	=	Total
S/. 450,00		$\frac{6}{6}$		$\frac{30}{30}$		$\frac{15}{15}$		S/. 37,5

Total a otorgar: S/. 337,5
(S/. 300,00 + S/. 37,5)

III. RÉGIMEN LABORAL AGRARIO Y AGRÍCOLA

Para el caso del régimen agrario, las normas de la materia, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, Ley N° 27360 (31.10.2000) y su Reglamento, D.S. N° 049-2002-AG (11.09.2002), disponen que los trabajadores sujetos a este régimen tendrán derecho a percibir una remuneración diaria no menor a S/. 29,26 nuevos soles o mensual no menor de S/. 877,90 nuevos soles, siempre que éstos laboren más de cuatro horas diarias semanales en promedio. La remuneración indicada incluye la CTS y las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, por lo que no hay que otorgar el pago de gratificaciones a estos trabajadores.

Respecto al régimen acuícola, se aplicará lo dispuesto por la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Ley N° 27460 (26.05.2001), con lo cual, las disposiciones para el régimen laboral y de seguridad social del régimen agrario serán también aplicables para este régimen.

IV. RÉGIMEN DE CONSTRUCCIÓN CIVIL

La gratificación por Fiestas Patrias será equivalente a 40 jornales básicos, siendo representada por 7/7 (siete sétimos) y deberá hacerse efectiva en la semana anterior a las Fiestas Patrias, salvo caso de retiro o despido anterior a tal fecha. Para la percepción de ésta gratificación, se debe tomar en cuenta que:

- Sólo en el caso en que el trabajador labore en una misma obra un período completo de 7 meses percibirá en forma íntegra la gratificación de Fiestas Patrias.
- Si el trabajador labora en una obra un período menor, percibirá tantos sétimos del monto de la gratificación, como meses calendario completos haya laborado en esa obra.
- Tanto en los casos de ingreso como en los de cese del trabajador en la obra, antes de cumplir un mes calendario, éste percibirá tantas partes proporcionales de los sétimos del monto de la gratificación, como días haya laborado.
- Son computables los días en que dure el descanso médico del trabajador debidamente certificado, con el límite de 60 días al año.

1. Trabajador operario que ha laborado en una obra por 15 días

a. Datos

- Fecha de ingreso : 18.06.2013
- Tiempo de servicios : 15 días
- Tiempo computable : 15 días
(Del 11.06.2013 al 25.07.2013)
- Jornal básico : S/. 48,60⁽¹⁾
- Bonificación por movilidad : S/. 7,20⁽²⁾

(1) De acuerdo con el acta final de negociación colectiva 2012 - 2013 de construcción civil, celebrado entre la Federación de Trabajadores de Construcción Civil y CAPECO.

(2) La bonificación por movilidad es equivalente a 6 pasajes urbanos diarios, no siendo computable para el pago de gratificaciones ordinarias, por lo que no será tomada en

cuenta para la gratificación por Fiestas Patrias.

b. Remuneración computable

- Remuneración equivalente a 40 jornales:
S/. 1 944,00 (S/. 48,60 x 40)

c. Cálculo del monto a otorgar

Remuneración computable	Período computable	Nº de días en el mes	Nº días laborados	Total a otorgar
S/. 1.944,00	÷ 7	÷ 30	x 15	= S/. 134,00

d. Cálculo de la bonificación extraordinaria

Gratificación	Bonificación	Bonificación
S/. 134,00	x 9%	= S/. 12,06

2. Trabajador oficial que ha laborado en una obra por 7 meses

a. Datos

- Fecha de ingreso : 14.09.2012
- Tiempo computable : 7 meses
(Del 01.01.2013 al 30.07.2013)
- Jornal básico : S/. 41,60⁽¹⁾
- BUC : S/. 12,48⁽²⁾

(1) De acuerdo con el acta final de negociación colectiva 2012-2013 de construcción civil, celebrado entre Federación de Trabajadores de Construcción Civil y CAPECO.

(2) Cabe precisar que este concepto no es computable para el pago de gratificaciones ordinarias, por lo que no será tomado en cuenta para la gratificación por Fiestas Patrias.

b. Remuneración computable:

- Remuneración equivalente a 40 jornales:
S/. 1 664,00 (S/. 41,60 x 40)

c. Cálculo del monto a pagar

Remuneración computable	Período computable	Nº meses laborados	Total a otorgar
S/. 1.664,00	÷ 7	x 7	= S/. 1.664,00

d. Cálculo de la bonificación extraordinaria

Gratificación	Bonificación	Bonificación
S/. 1.664,00	x 9%	= S/. 149,76

V. RÉGIMEN LABORAL DE TRABAJADORES DEL HOGAR

Con relación al régimen de trabajadores del hogar, regulado por la Ley de los Trabajadores del Hogar, Ley N° 27986 (03.06.2003), y su Reglamento, D.S. N° 015-2003-TR (20.11.2003), las gratificaciones serán equivalentes al 50% de la remuneración mensual del trabajador y se abonarán en la primera quincena de julio y diciembre.

El cálculo del beneficio se realiza teniendo en cuenta los requisitos de proporcionalidad, el tiempo de servicios, la oportunidad de pago y los aspectos sobre gratificación trunca señalados en la Ley N° 27735 (28.05.2002) o norma que la sustituya y sus normas reglamentarias (D.S. N° 005-2002-TR del 04.07.2002 y D.S. N° 017-2002-TR del

05.12.2002).

De otro lado, en aplicación supletoria de las normas del régimen general, consideramos que el trabajador del hogar también tendrá derecho al pago de gratificaciones truncas si cesara antes de los meses de julio y diciembre.

1. Trabajador que ha laborado todo el tiempo computable

a. Datos

- Fecha de ingreso : 28.06.2010
- Tiempo computable : 6 meses (Del 01.01.2013 al 30.06.2013)
- Remuneración mensual junio 2013 : S/. 825,00

b. Información adicional

- Remuneración mensual junio 2013: S/. 825,00
- Total computable : S/. 825,00

c. Cálculo del monto a otorgar

$$\frac{\text{Remuneración computable (50\% del total computable)}}{S/. 413,00} \div \frac{\text{Período computable}}{6} \times \frac{\text{Tiempo computable (Período laborado)}}{6} = \frac{\text{Total gratificación}}{S/. 413,00}$$

d. Cálculo de la bonificación extraordinaria

$$\frac{\text{Gratificación}}{S/. 413,00} \times \frac{\text{Bonificación}}{9\%} = \frac{\text{Bonificación}}{S/. 37,17}$$

2. Trabajador que no ha laborado todo el semestre

a. Datos

- Fecha de ingreso : 16.04.2013
- Tiempo computable : 2 meses y 15 días (Del 15.04.2013 al 30.06.2013)
- Remuneración mensual junio 2013 : S/. 875,000

b. Información adicional

- Remuneración mensual junio 2013 : S/. 875,00
- Total computable : S/. 875,00

c. Cálculo del monto a otorgar

- En función a los meses laborados: 2

$$\frac{\text{Remuneración computable (50\% del total computable)}}{S/. 437,50} \div \frac{\text{Tiempo computable (Período computable)}}{6} \times \frac{\text{Nº meses laborados}}{2} = \frac{\text{Total}}{S/. 146,00}$$

TRABAJADOR CON DERECHO A GRATIFICACIÓN		
PERSONAL	BENEFICIO	GRATIFICACIONES
TRABAJADORES	Empleados	SÍ
	Obreros	SÍ
	Personal no sujeto a ?scalización inmediata	SÍ
	Socios trabajadores de cooperativas	SÍ
	De entidades de intermediación	SÍ
EXCLUSIONES	Bene?ciarios de modalidades formativas	NO
	Aprendices del SENATI	NO
CATEGORÍA	De dirección	SÍ
	De con?anza	SÍ
JORNADA	Menos de 4 horas	SÍ
	4 o más horas	SÍ
DURACIÓN DEL CONTRATO	Aplazo ?jo	SÍ
	Aplazo indeterminado	SÍ
REMUNERACIÓN	En moneda nacional	SÍ
	En moneda extranjera	SÍ
	Remuneración integral	SÍ (puede ir incluida en su remuneración mensual)
NEGOCIACIÓN COLECTIVA	Con negociación colectiva	SÍ
	Sin negociación colectiva	SÍ
REGÍMENES ESPECIALES	Trabajadores del hogar	SÍ (50% de la remuneración)
	Trabajador de microempresa	NO
	Trabajador de pequeña empresa	SÍ (1/2 remuneración)
	Trabajadores agrarios	NO (incorporada a su remuneración)
	Trabajador extranjero	SÍ
ANTIGÜEDAD	En periodo de prueba	SÍ (superado el mes de labor)
	Superado el periodo de prueba	SÍ
	Menos de 1 mes de labor	NO
SITUACIÓN DEL TRABAJADOR	En descanso vacacional	SÍ
	Delincencia con goce de remuneraciones	SÍ
	Percibiendo subsidios por: -Enfermedad -Accidente de trabajo	SÍ
	-Maternidad	SÍ
	Delincencia sin goce de haber	NO

- En función a los días laborados: 16

$$\frac{\text{Remuneración computable (50\% del total computable)}}{S/. 437,50} \div \frac{\text{Tiempo computable (Nº de días en el mes computable)}}{6 \div 30} \times \frac{\text{Nº días laborados}}{16} = \frac{\text{Total}}{S/. 39}$$

Total a otorgar: S/. 185,00 (S/. 146 + S/. 39)

d. Cálculo de la bonificación extraordinaria

$$\frac{\text{Gratificación}}{S/. 185,00} \times \frac{\text{Bonificación}}{9\%} = \frac{\text{Bonificación}}{S/. 16,65}$$

VI. RÉGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS

La Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros, D. Leg. N° 689 (05.11.91), dispone que la contratación de trabajadores extranjeros está

sujeta al régimen laboral de la actividad privada y a los límites que establece dicha norma, así como su Reglamento, D.S. N° 014-92-TR (23.12.92). En razón a lo mencionado, las remuneraciones, beneficios laborales y, en general, todo beneficio a que tenga derecho un trabajador peruano, deberán ser igualmente otorgados a los trabajadores extranjeros.

VII. RÉGIMEN LABORAL DE TRABAJADORES ARTISTAS

El régimen laboral de los trabajadores artistas, regulado por la Ley del Artista e Intérprete Ejecutivo, Ley N° 28131 (19.12.2003) y su Reglamento, D.S. N° 058-2004-PCM (29.07.2004), dispone como obligación el pago mensual de las gratificaciones al Fondo por Fiestas Patrias y Navidad, el cual se efectuará a razón de un sexto de la remuneración del trabajador.

Dicho concepto se otorgará al trabajador en la primera quincena de los meses de julio y diciembre y corresponde a lo acumulado en los seis meses anteriores al mes en que se efectúe el pago. En lo no previsto por las normas de este régimen, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por la Ley N° 27735 (28.05.2002) y el D.S. N° 005-2002-TR (04.07.2002).

VIII. RÉGIMEN LABORAL DE TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL

Los trabajadores contratados a tiempo parcial tienen derecho a los beneficios laborales para cuya percepción no se exija el cumplimiento del requisito mínimo de 4 horas diarias de labor.

En razón a lo mencionado, los trabajadores a tiempo parcial tienen derecho al pago de las gratificaciones legales por Fiestas Patrias y Navidad.

IX. RÉGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES PORTUARIOS

Conforme con lo dispuesto por la Ley del Trabajo Portuario, Ley N° 27866 (16.11.2002), y el TUO de su reglamento, D.S. N° 013-2004-TR (27.10.2004), el trabajador portuario se encuentra comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada. En tal sentido, a estos trabajadores les corresponderá percibir todos los derechos y beneficios que perciban los trabajadores sujetos a dicho régimen, con las particularidades de su propio régimen.

Respecto de la remuneración y los beneficios sociales, dentro de los cuales se encuentran las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, éstas se abonarán semanalmente y en forma cancelatoria.

Cabe precisar que las gratificaciones serán equivalentes al 16,67% de la remuneración diaria que el trabajador perciba.

a. Datos

- Fecha de ingreso : 02.05.2013
- Fecha de cese : 30.06.2013
- Jornada de trabajo : 4 días a la semana
- Remuneración diaria : S/. 30,00
- Tiempo de servicios : 30 días

b. Remuneración computable

Remuneración diaria : S/. 30,00

c. Cálculo del monto a otorgar

Remuneración diaria	Gratificación por día - 16.67% de remuneración diaria	
S/. 30,00	S/. 5,00	
Gratificación por día	Días efectivamente laborados	Total a liquidar
S/. 5,00	x 30	= S/. 150,00

d. Cálculo de la bonificación extraordinaria

Gratificación	Bonificación	Bonificación
S/. 150,00	x 9%	= S/. 13,50

X. RÉGIMEN LABORAL DE TRABAJADORES PESCADORES Y DE LA INDUSTRIA PESQUERA

Este régimen corresponde a aquellos trabajadores pescadores que aporten a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP), siéndoles aplicable lo dispuesto por el D.S. N° 014-2004-TR (15.12.2004), siendo de aplicación supletoria el régimen laboral de la actividad privada en cuanto no contradiga lo regulado por la legislación mencionada.

Dicha norma dispone que los trabajadores pescadores y de la industria pesquera tendrán derecho a percibir por gratificaciones una suma equivalente al 16,66% de la remuneración que perciba el trabajador por el tiempo efectivamente laborado. Es de precisar que el trabajador sujeto a este régimen podrá retirar libremente lo depositado por concepto de gratificaciones.

AFECTACIÓN TRIBUTARIA DE LAS GRATIFICACIONES Y AGUINALDOS										
Concepto		Tributo	A cargo del empleador				A cargo del trabajador			
			Senati	Salud		SCTR		SNP	SPP	Impuesto a la Renta de 5ta. Categoría
				EsSalud	EPS	Pensiones	Salud			
0406	Gratificación Fiestas Patrias y Navidad, Ley N° 29351	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	
0407	Gratificación Proporcional, Ley N° 29351	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	
0312	Bonificación Extraordinaria Temporal, Ley N° 29351	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	
0313	Bonificación Extraordinaria Proporcional, Ley N° 29351	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	
02041	Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, Ley N° 29351	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	

Fuente: Informativo Caballero Bustamante primera quincena, junio 2013

Intermedio laboral: empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores

1. Conceptos

Antes de pasar al desarrollo del tema, debemos tener presente los siguientes conceptos:

- **Actividad principal.** Constituye actividad principal de la empresa usuaria aquella que es consustancial al giro del negocio. Son actividades principales las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y de prestación de servicios: exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización y en general toda actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa.
- **Actividad complementaria.** Constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal, y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tal como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza. La actividad complementaria no es indispensable para la continuidad y ejecución de la actividad principal de la empresa usuaria.
- **Actividad de alta especialización.** Constituye actividad de alta especialización de la empresa usuaria aquella auxiliar, secundaria o no vinculada a la actividad principal que exige un alto nivel de conocimientos técnicos, científicos o particularmente calificados, tal como el mantenimiento y saneamiento especializados.
- **Centro de trabajo.** Es el lugar o lugares donde se encuentran las instalaciones de la empresa usuaria donde el trabajador presta sus servicios.
- **Centro de operaciones.** Es el lugar o lugares donde el trabajador realiza sus labores fuera del centro de trabajo de la empresa usuaria.
- **Entidades.** Son aquellas que tienen por objeto exclusivo destacar a su personal a una empresa usuaria, para prestar servicios temporales, complementarios o de alta especialización, que cumplen con los requisitos de la Ley y están registradas ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- **Intermediación de servicios temporales.** Consiste en emplear uno o más trabajadores con el fin de destacarlo temporalmente a una tercera persona, natural o jurídica, denominada "empresa usuaria", que dirige y supervisa sus tareas.
- **Intermediación de servicios complementarios o altamente especializados.** Consiste en prestar servicios complementarios o especializados por

una persona jurídica, que destaca a su personal a una empresa usuaria, para desarrollar labores complementarias o altamente especializadas, en las que esta última no determina ni supervisa sustancialmente las tareas del trabajador destacado.

2. Objetivo

La intermediación laboral solo podrá prestarse por empresas de servicios constituidas como personas jurídicas de acuerdo a la Ley General de Sociedades o como cooperativas conforme a la Ley General de Cooperativas, y tendrá como objeto exclusivo la prestación de servicios de intermediación laboral. Esto implica que las empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL) no pueden constituirse con la finalidad de brindar servicios de intermediación laboral.

Las empresas de servicios temporales, complementarios y especializados pueden desarrollar simultáneamente las actividades de intermediación previstas en la ley, siempre que ello conste así en su estatuto y registro.

Las cooperativas de trabajo temporal solo pueden intermediar para supuestos de temporalidad y las cooperativas de trabajo y fomento del empleo para actividades complementarias y de alta especialización.

Las actividades accesorias, directamente vinculadas e indispensables para la realización de las actividades de intermediación laboral, son consideradas como parte del objeto social de las entidades.

3. La intermediación laboral

La intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria solo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización. Asimismo, los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa.

La intermediación laboral será nula de pleno derecho cuando haya tenido por objeto o efecto vulnerar o limitar el ejercicio de derechos colectivos de los trabajadores que pertenecen a la empresa usuaria o a las entidades de intermediación laboral.

4. Tercerización de servicios

No constituyen intermediación laboral los contratos de gerencia, conforme al artículo 193° de la Ley General de Sociedades (cuando se designa gerente

a una persona jurídica), los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo de una empresa y los servicios prestados por empresas contratistas o subcontratistas, siempre que asuman las tareas contratadas por su cuenta y riesgo, que cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, y cuyos trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación (Ej.: las empresas outsourcing).

Pueden ser elementos coadyuvantes para la identificación de tales actividades la pluralidad de clientes, el equipamiento propio y la forma de retribución de la obra o servicio, que evidencien que no se trata de una simple provisión de personal.

4.1. Desplazamiento de personal a unidades de producción de una empresa principal

Los contratos que ejecutan alguna de las modalidades con desplazamiento de personal a las unidades productivas o ámbitos de la empresa principal, no puedan tener por objeto afectar los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, y deben constar por escrito, especificando cuál es la actividad empresarial a ejecutar y en qué unidades productivas o ámbitos de la empresa principal se realiza.

Las empresas que desplazan personal deben contar con recursos económicos suficientes para garantizar el pago de las obligaciones laborales y de seguridad social de los trabajadores desplazados.

4.2. Desnaturalización

La contratación de servicios que incumplan o que implique una simple provisión de personal, originará que los trabajadores desplazados tengan una relación de trabajo directa con la empresa principal.

4.3. Garantía de derechos laborales

Los trabajadores bajo contratos de trabajo sujetos a modalidad tendrán los mismos derechos que los trabajadores contratados a tiempo indeterminado. Este derecho se aplicará a los trabajadores desplazados en una tercerización de servicios, que estén bajo contratos de trabajo sujetos a modalidad, respecto de su empleador. Los trabajadores desplazados en una tercerización de servicios, cualquiera fuere la modalidad de contratación laboral utilizada tiene respecto de su empleador derecho a libre sindicalización, negociación y huelga; a la indemnización por despido arbitraria del contrato sujeto a modalidad, reposición por despido nulo y el pago de las remuneraciones devengadas.

La tercerización de servicios y la contratación sujeta a modalidad, incluyendo la utilizada por la tercerización de servicios, no podrá ser utilizada con la intención o efecto de limitar o perjudicar la libertad sindical, el derecho de negociación colectiva, interferir en la actividad de las organizaciones sindicales, sustituir trabajadores en huelga o afectar la situación laboral de los dirigentes amparados por el fuero sindical.

5. Infracción de los supuestos de intermediación laboral

La infracción a los supuestos de intermediación laboral que se establecen en la normativa en mención, debidamente comprobada en un procedimiento inspectivo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, determinará que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se entienda que desde el inicio de la prestación de sus servicios los respectivos trabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria.

6. Porcentajes limitativos

De conformidad con artículo 6° de la Ley N° 27626, Ley de Intermediación Laboral, se establece que el número de trabajadores de empresas de servicios o cooperativas que pueden prestar servicios en las empresas usuarias, bajo modalidad temporal, no podrá exceder del veinte por ciento (20 %) del total de trabajadores de la empresa usuaria.

El porcentaje no será aplicable a los servicios complementarios o especializados, siempre y cuando la empresa de servicios o cooperativa asuma plena autonomía técnica y la responsabilidad para el desarrollo de sus actividades.

7. Derechos y beneficios laborales

Los trabajadores y socios trabajadores de las empresas de servicios y de las cooperativas gozan de los derechos y beneficios que corresponde a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Los trabajadores y socios trabajadores de las empresas de servicios o cooperativas, cuando fueren destacados a una empresa usuaria, tienen derecho durante dicho periodo de prestación de servicios a percibir las remuneraciones y condiciones de trabajo que la empresa usuaria otorga a sus trabajadores.

Las remuneraciones y condiciones de trabajo que la empresa usuaria otorga a sus trabajadores se extienden a los trabajadores destacados cuando son de alcance general, de acuerdo con la categoría ocupacional o función desempeñada, mientras dure el destaque.

No son extensivos los que sean otorgados por la existencia de una situación especial objetiva, inherente a calificaciones personales desarrollo de actividades específicas, particularidades del puesto o el cumplimiento de condiciones específicas. No procede la extensión de derechos y beneficios cuando las labores desarrolladas por los trabajadores destacados no son efectuadas por ningún trabajador de la empresa usuaria.

8. Supuestos de intermediación laboral prohibidos

La empresa usuaria no podrá contratar a una empresa de servicios o cooperativa, en los siguientes supuestos:

- Para cubrir personal que se encuentre ejerciendo el derecho de huelga.

- Para cubrir personal en otra empresa de servicios o cooperativa.

9. Desnaturalización

Se considera desnaturalizada la intermediación laboral, y en consecuencia configurada una relación laboral directa con el trabajador y la empresa usuaria, cuando se produzcan cualquiera de los siguientes supuestos:

- El exceso de los porcentajes limitativos establecidos para la intermediación de servicios temporales.
- La intermediación para servicios temporales distintos de los que pueden ser cubiertos por los contratos de naturaleza ocasional o de suplencia, regulados en el Título II del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- La intermediación para labores distintas de las reguladas en los artículos 11° y 12° de la Ley N° 27626.
- La reiterancia del incumplimiento de no contar con la "Constancia de Inscripción" ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; se verifica la reiterancia cuando persiste el incumplimiento y se constata en la visita de reinspección o cuando se constata que en un procedimiento de inspección anterior la empresa usuaria realiza tal incumplimiento.

La verificación de los supuestos establecidos anteriormente son infracciones de tercer grado de la empresa usuaria y de la entidad, respectivamente.

10. ¿Cuándo no constituye intermediación laboral?

No constituye intermediación laboral:

- Los contratos de gerencia, conforme al artículo 193° de la Ley General de Sociedades.
- Los contratos de obra.
- Los procesos de tercerización externa.
- Los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo de una empresa, y
- Los servicios prestados por empresas contratistas o subcontratistas, siempre que asuman las tareas contratadas por su cuenta y riesgo, que cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, y cuyos trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación.

11. Empresas especiales de servicios

- **Las empresas de servicios temporales:** Son aquellas personas jurídicas que contratan con terceras denominadas "usuarias" para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante el destaque de sus trabajadores para desarrollar las labores bajo el poder de dirección de la empresa usuaria correspondientes a los contratos de naturaleza ocasional y de suplencia previstos.
- **Las empresas de servicios complementarios:** Son aquellas personas jurídicas que destacan su personal a terceras empresas denominadas

usuarias para desarrollar actividades accesorias o no vinculadas al giro del negocio de estas.

- **Las empresas de servicios especializados:** Son aquellas personas jurídicas que brindan servicios de alta especialización en relación a la empresa usuaria que las contrata. En este supuesto la empresa usuaria carece de facultad de dirección respecto de las tareas que ejecuta el personal destacado por la empresa de servicios especializados.

12. Cooperativas de trabajadores

Las Cooperativas de Trabajo Temporal son aquellas constituidas específicamente para destacar a sus socios trabajadores a las empresas usuarias a efectos de que estos desarrollen labores correspondientes a los contratos de naturaleza ocasional y de suplencia previstos en el Título II del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR. Las Cooperativas de Trabajo y Fomento del Empleo son las que se dedican, exclusivamente, mediante sus socios trabajadores destacados, a prestar servicios de carácter complementario o especializado contemplados en los numerales.

13. Obligatoriedad de la inscripción en el registro

Las empresas especiales, sean estas de servicios temporales, complementarias o especializadas, así como las Cooperativas de Trabajadores de Servicio Temporal o de Trabajo y Fomento del Empleo, están obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral, teniendo en cuenta que es un requisito indispensable para el inicio y desarrollo de sus actividades. Este registro las autoriza para desarrollar actividades de intermediación laboral quedando sujeta la vigencia de su autorización a la subsistencia de su registro.

La inscripción en el registro deberá realizarse ante la Autoridad Administrativa de Trabajo competente del lugar donde la entidad desarrollará sus actividades y/o ante la Autoridad Administrativa de Trabajo de la localidad donde se encuentre la sede principal de la entidad.

Cuando la entidad desarrolle actividades en lugares ubicados en una jurisdicción distinta a la que otorgó el registro, la entidad debe comunicar a la Autoridad Administrativa de Trabajo del lugar donde desarrolla su actividad sobre la existencia y vigencia de su registro, anexando la constancia correspondiente.

14. Requisitos para la inscripción en el registro

Las entidades, a efectos de su registro ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, deberán presentar a la Dirección de Empleo y Formación Profesional, o dependencia que haga sus veces, los siguientes requisitos:

- a. Solicitud según formato dirigida a la Dirección de Empleo y Formación Profesional o dependencia que haga sus veces.

- b. Copia de la escritura pública de constitución y sus modificaciones debidamente inscrita en los Registros Públicos.
- c. Copia del Comprobante de Información Registrada de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (RUC).
- d. Copia de la autorización expedida por la entidad competente, en aquellos casos en que se trate de empresas que por normas especiales requieran también obtener el registro o la autorización de otro sector.
- e. Copia del documento de identidad del representante legal de la entidad.
- f. Constancia policial domiciliaria correspondiente al domicilio de la empresa. En caso de que la empresa cuente con una sede administrativa y uno o varios centros laborales, sucursales, agencias, o en general cualquier otro establecimiento, deberá indicar este hecho expresamente y acompañar las constancias domiciliarias que así lo acrediten.
- g. Acreditar un capital social suscrito y pagado mínimo de 45 UIT o su equivalente en certificados de aportaciones al momento de su constitución. Este capital no puede ser reducido, y es un requisito necesario para mantener la condición de entidad.
- h. Pago de la tasa correspondiente y
- i. Otras exigidas por norma expresa.

15. La carta fianza

Las empresas de servicios o las cooperativas, reguladas en la Ley de Intermediación Laboral, cuando suscriban contratos de intermediación laboral deberán conceder una fianza, que garantice el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social de los trabajadores destacados a la empresa usuaria.

En caso de que la fianza otorgada por las entidades resulte insuficiente para el pago de los derechos laborales adeudados a los trabajadores destacados a las empresas usuarias, estas serán solidariamente responsables del pago de tales adeudos por el tiempo de servicios laborado en la empresa usuaria.

Clases de fianza

La entidad podrá elegir entre alguna de las siguientes clases de fianza para garantizar los derechos de sus trabajadores destacados y el cumplimiento de las obligaciones previsionales:

- a. Fianza a nombre del Ministerio
 - Fianza individual.
 - Fianza global.
- b. Fianza a favor de la empresa usuaria

16. Determinación del monto y plazo de la fianza a nombre del ministerio

La carta fianza, sea individual o global, debe garantizar el pago de un mes de remuneraciones y la parte proporcional del mes de los derechos y beneficios laborales aplicables a la totalidad de trabajadores destacados, y las obligaciones previsionales respectivas. La entidad consignará en una declaración jurada, los montos mensuales establecidos en el párrafo anterior.

- La carta fianza individual debe tener una vigencia mínima equivalente a la del plazo del contrato de locación de servicios celebrado entre la empresa usuaria y la entidad, más noventa (90) días adicionales posteriores.
- La carta fianza global no puede ser inferior a tres meses, debiendo renovarse al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año.

La renovación de la carta fianza se presenta a este dentro de los tres (3) días útiles anteriores a la fecha de su vencimiento. Se deberán reajustar cuando varíe el monto mensual establecido en el artículo precedente.

Si el monto de la carta fianza no se ajusta a lo establecido anteriormente, la entidad debe presentar una adicional por la diferencia existente.

Autor: Dr. Oscar Bernuy Álvarez
Fuente: Revista Actualidad Empresarial
 Segunda quincena - mayo 2013

Registro vía web de contratos de trabajo sujetos a modalidad

Consulta

El suscriptor "ABC servicios generales S.A.C." nos consulta sobre el procedimiento a seguir para el registro del contrato de trabajo de un colaborador. Nos señala que el contrato de trabajo a plazo fijo es por suplencia, de conformidad con el artículo 61° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Respuesta

Como es sabido, los contratos de trabajo a plazo fijo y los convenios de modalidades formativas están

sujetos a una formalidad: su inscripción o registro ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE). Dicho registro(*) se efectúa vía web.

En esta oportunidad, lo guiaremos a efectos de que pueda registrar los contratos de trabajo a plazo fijo de sus trabajadores. Lo señalado líneas arriba, en lo que respecta a registro de contratos de trabajo, se puede contemplar en el artículo 73° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, según el cual los contratos de trabajo sujetos a modalidad deben ser

presentados ante la Autoridad Administrativa de Trabajo (MTPE), a efectos de su conocimiento y registro, dentro de los 15 días naturales o calendario de su celebración (suscripción o firma).

Paso 1: Acreditación e ingreso al portal web

- Antes del registro en línea de los contratos y convenios de modalidades formativas, no olvide que la entidad empleadora deberá previamente acreditarse, por única vez, en Mesa de Partes del MTPE presentando su "Documento de acreditación".

Una vez acreditada la entidad, proceda al registro del contrato de trabajo ingresando a la página principal del Mintra: <http://www.mintra.gob.pe/>.

- En la parte superior de la pantalla, encontrará el cuadro "Servicios en línea", diríjase a la opción "Ventanilla de servicios laborales" y luego haga clic en el link "Sistema de contratos y convenios".
- Verá aparecer una nueva página (Autenticación SOL) en la que deberá ingresar su número de RUC, su usuario SOL y su CLAVE de acceso.

Paso 2: Registrar los datos del contrato de trabajo

Una vez ello, aparecerá una nueva pantalla "Bienvenido al registro de contratos y convenios de modalidades formativas laborales en línea".

- Haga clic en "Módulo de contratos nacionales". Luego, haga clic en la opción "Gestionar contrato" del menú principal.
- Presione el botón "Nuevo".
- Verá la ventana "Registro de contratos". Seguidamente, ingrese los datos solicitados.

Nota:

Observe que la información con respecto al RUC y Razón Social de la entidad empleadora ya se encuentra activada.

Paso 3: Anexar el contrato de trabajo en archivo (formato PDF)

Al final del formulario "Gestionar Contratos" se encuentra la opción para anexar un archivo en formato PDF.

- El empleador deberá adjuntar el archivo del contrato de trabajo (firmado por las partes: trabajador, empleador) escaneado en formato PDF.
 - a) Para encontrar el archivo PDF almacenado en su computadora, utilice el botón "Examinar".
 - b) Busque la unidad y carpeta donde se encuentre el archivo y selecciónelo.
 - c) Luego presione el botón "Abrir" (se mostrará la ruta de ubicación del archivo seleccionado).
 - d) Finalmente, presione el botón "Grabar" para terminar el proceso.
 - e) Presione el botón "Aceptar" para confirmar.
- Verá que la pantalla se limpia para ingresar a un nuevo trabajador.

Paso 4: Sepa el monto de la tasa apagar

Como siguiente paso, deberá calcular (dentro del propio sistema) el monto a pagar, para ello:

- Ingrese al link del menú principal "Cálculo de pago" (de ese modo, el sistema calculará el monto a pagar por los contratos de trabajo a ser presentados).
- Usted podrá "imprimir" el cálculo efectuado donde se indicarán el código del tributo, el código MTPE y el monto a pagar.
- Seguidamente, realice el pago de tasa en el Banco de la Nación.
- Presente en la ventanilla del Banco de la Nación el reporte impreso del monto a pagar.

Paso 5: Registre en el sistema los datos del comprobante de pago del Banco de la Nación

Ingrese nuevamente al sistema (página web del Mintra, autenticación SOL).

- Haga clic sobre el botón "Registrar comprobante" del menú principal.
- En la pantalla "Búsqueda de comprobantes de pago", presione el botón "Nuevo".
- En la ventana "Registros de comprobantes de pago", ingrese los datos que están en el comprobante emitido por el Banco.
 - a) En la casilla "Nº de comprobante" digite la información que se encuentra en su comprobante. (Haga lo mismo para las casillas "Oficina" y "Fecha").
 - b) Por último, presione el botón "Validar Bn" (**).

Paso 6: Seleccione los contratos o convenios a enviar al MTPE

Luego, en "Presentación de contratos/ convenios" le aparecerá una lista con todos los trabajadores que hayan sido registrados.

- Haga clic sobre las casillas de verificación para seleccionar los contratos a enviar.

Paso 7: Envíe al MTPE los contratos seleccionados e imprima su comprobante de envío

- Presione el botón "Enviar".
- Finalmente, presione el botón "Imprimir voucher" para obtener el comprobante final del proceso en formato PDF.

Notas:

(*) Únicamente para los de competencia de la Dirección Regional de Lima. Todos los que no se sometan a dicha competencia deberán ser registrados por Mesa de Partes de la institución.

(**) Importante: no olvide que los pagos realizados en el Banco de la Nación se actualizan en el sistema transcurridas las 24 horas.

Autora: Graciela Hurtado Cruz
Fuente: Revista Actualidad Empresarial, primera quincena - junio 2013

Universidad, “Un desafío para la Gerencia”

El gerenciar organizaciones viables y legalmente constituidas dentro de la gran complejidad de la demanda de nuestra sociedad, representa un gran desafío por lo que se debe acceder a nuevas alternativas de gestión adaptadas o basadas en un aprendizaje que permita a las organizaciones desarrollarse en cada uno de los diferentes entornos del sector al que pertenece y que hoy en día son cada vez más complejos, cambiantes e inciertos, en los que las personas se agrupan y comunican en búsqueda de un proyecto único en este caso éxito profesional, concatenando las diferentes funciones, así como las tareas para lograr las metas propuestas, por cuanto se observa una mayor exigencia para mantenerse en un nivel óptimo de productividad.

Nuestra sociedad se caracteriza por una dinámica signada de incertidumbre, afectando directamente a todas las organizaciones, pues los grandes desafíos que deben enfrentar en este tercer milenio se incrementan con una velocidad y profundidad que supera y desborda la capacidad de respuesta ante estas demandas.

Las universidades, espacios gerenciales multidinámicos y exigentes por los procesos que allí se desarrollan, no escapan a esta realidad, ellas se encuentran sometidas a fuertes presiones del contexto interno y externo, los cuales le imponen el surgimiento de procesos de renovación y reconfiguración para mantenerse, crecer y ser competitivos.

Las universidades representan un sistema en el cual se adquieren, procesan, conservan, crean y transfieren conocimientos, a través de una compleja estructura, por lo tanto como organizaciones abiertas al cambio y con transformaciones

constantes requieren del diseño de estructuras más flexibles y adaptativas que propicien la renovación y aprendizaje de sus miembros con miras a la innovación, control interno, mejora continua y calidad total.

Esta época se crea nuevos desafíos y oportunidades para las universidades, donde sus líderes sean reconocidos por las comunidades dentro del contexto del conocimiento. Por consiguiente la gerencia dentro de las universidades se proyecta sobre la base de una mayor exigencia, lo que implica la obtención de mayor conocimiento y amplitud en el uso de métodos y paradigmas que le permita atender la realidad de las necesidades de la sociedad.

La construcción de la nueva identidad de la gerencia se orienta hacia la producción del saber cada vez más humanista, es decir una gerencia centrada en la información y el saber, pero focalizada en lo humano, la convivencia y el rescate de la ética, además de que debe ser avanzada porque se debe reinventar para no defraudar.

Las universidades deben adecuar sus esquemas gerenciales con la finalidad de alcanzar calidad, eficiencia, pertinencia, equidad en la producción de bienes sociales. Es por esto que la gestión interna de una universidad centra su importancia en la búsqueda de la amplitud de su visión con el fin de propiciar el liderazgo y el compromiso en la obtención de resultados alcanzando la autonomía que le permita dar respuesta a la misión por la cual fue creada.

En consecuencia se requiere generar condiciones para promover equipos de alto desempeño, entendiendo que la universidad como institución social basa sus principios en dar

valor al trabajo y mucho más adaptabilidad al cambio con una amplia visión hacia la innovación. Desde esta óptica se considera oportuno hacer referencia de que cuando una universidad ha dinamizado sus estructuras y realizado cambios institucionales pertinentes, alcanzan mucha más flexibilidad para conducir los nuevos modos de innovación en los que se da el conocimiento, lo cual constituye un argumento para justificar los modos de actuar y pensar del hombre en donde se configuran fundamentos paradigmáticos que direccionan y le dan sentido a la vida de una organización, en este caso de una universidad.

Es así que dentro de los años en los que he podido compartir el crecimiento no solo de mi profesión como contador, sino también el de la institución a la que pertenezco, me he visto comprometido al igual que el Gerente General Ing. Daniel Postigo y todo su equipo de Gestión en promover el cambio hacia la innovación de un servicio de calidad, en la que cada uno de los entes integrantes (Personal, Docentes, alumnos, sociedad) tenga participación activa en la búsqueda de un objetivo en común.

Finalmente les transmito un pensamiento que siempre se debe tener en cuenta en el desarrollo su vida profesional:

**“Cuando menos lo esperamos,
la vida nos coloca delante un
desafío que pone a prueba
nuestro coraje y nuestra
voluntad de cambio”.**

Paulo Coelho

Autor:

CPC Juan B. Mamani Barreda
Jefe de Economía, Universidad
Autónoma San Francisco S.A.C.
- UASF

Empresas Peruanas: Abrámonos al Mundo

Como se sabe, el artículo 5° de la Ley N° 29720, Ley que promueve las emisiones de valores mobiliarios y fortalece el mercado de capitales, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de junio de 2011, indica que las entidades no supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), y cuyos ingresos anuales por venta de bienes o prestación de servicios, o sus activos totales, son iguales o excedan a tres mil unidades impositivas tributarias (UIT), deben presentar a dicha entidad sus estados financieros auditados por sociedades de auditoría habilitadas por un colegio de contadores públicos en el Perú, y conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), y sujetándose a las disposiciones y plazos que determine la SMV.

En tal sentido, la SMV mediante la Resolución SMV N° 011-2012-SMV/O1, del 27 de abril de 2012, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, establece una implementación gradual, llamemos flexible, de la norma arriba mencionada:

- a) Las entidades cuyos ingresos por ventas o prestación de servicios, o con activos totales que al cierre del ejercicio 2012 superen las treinta mil UIT (S/.111 millones) deberán presentar su información financiera auditada del ejercicio que culmina el 31 de diciembre de 2012. Esta presentación se hizo efectiva durante el mes de junio de 2013, de acuerdo al cronograma que estableció oportunamente la SMV.
- b) Igualmente, las entidades que sean subsidiarias de

empresas que tengan valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y cuyos ingresos por ventas o prestación de servicios, o cuyos activos totales superen las tres mil UIT (S/.11.1 millones) al cierre del ejercicio 2012, deberán también presentar su información financiera, según cronograma indicado en el párrafo anterior.

La información financiera del 2012 debe ser presentada comparativamente con la del ejercicio 2011.

- c) Finalmente, y aquí viene lo interesante, las empresas cuyos ingresos por ventas o prestación de servicios, o con activos totales que al cierre del ejercicio 2013 sean iguales o superiores a tres mil UIT (importe que puede variar en la medida en que la UIT para el año 2014 varíe), y que no hayan presentado su información de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, deberán presentar su información financiera auditada correspondiente al ejercicio que termina el 31 de diciembre de 2013, comparativa con las del ejercicio 2012.

La obligatoriedad de aplicar las NIIF, vigentes internacionalmente, en la preparación de la información financiera será exigible para las entidades de a) y b) a partir del ejercicio 2013. Y para las entidades de c), será obligatorio a partir del ejercicio 2014. Para el año 2012, podrán aplicar las NIIF oficializadas en el Perú por el Consejo Normativo de Contabilidad.

Ahora, bien, se dice que aproximadamente 6,000 empresas no supervisadas por la SMV tendrán que emitir sus estados financieros estrictamente bajo NIIFa partir del año 2012, y de ellas, casi 1,000 deberán exponer al público sus estados financieros auditados mediante el envío a la SMV.

Vemos como una medida muy positiva el estandarizar la información financiera de las empresas en el Perú, y de esa forma hacerlas 100% comparables con las de empresas de otros países, y así adoptar un lenguaje único que facilitará la vida a los inversionistas en cuanto a comparabilidad de cifras y rapidez en la toma de decisiones. Es preciso señalar que las NIIF son aplicables en más de 100 países.

También es cierto que las empresas locales no tienen la costumbre de exponer sus cifras financieras al público y/o a la competencia, por lo que esta exigencia, susceptible de ser multada en caso de incumplimiento, implica necesariamente un cambio en la mentalidad o cultura empresarial peruana, que entendemos, aportará en gran medida a la transparencia y fortalecimiento del mercado de capitales, ya que estamos seguros, generará mayor inversión.

Comentario aparte merece los cambios en los conceptos contables por la aplicación estricta de las NIIF. Hasta pronto.

Autor:

CPC Felipe Pajuelo Bustamante
Contador General Unidad de
Negocios Empaques y
Aglomerados GRUPO GLORIA
S.A.

Régimen Tributario de la Iglesia Católica en el Perú

BASE LEGAL

- Acuerdo Internacional entre la Santa Sede y el Perú del 19 de Julio de 1980.
- Código de Derecho Canónico.
- Constitución Política del Estado Peruano de 1993.
- Nota N° 6-0/4 del 15 de octubre de 2003 del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Artículo 21 del Decreto Legislativo N° 560, sustituido por el artículo 1 de la ley N° 27779.
- Oficio N° 2-12-B/44 dirigido a INDECOPI por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 9 de octubre de 2003.
- Oficio N° 2-5-E/900 dirigido a la SUNAT, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 9 de octubre de 2003
- Nota N° 2611 de fecha 6 de enero de 2004 de la Nunciatura.

ANÁLISIS

El régimen fiscal de la Iglesia Católica es uno de los temas que ha generado mayor debate, según el artículo 1 de la Constitución Política del Perú señala *"El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales ratificados por el Estado Peruano"*.

El estado Peruano celebró un Acuerdo Internacional entre la Santa Sede y la República del Perú que en su artículo X indica *"La Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continúan gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que las otorgan las leyes y normas*

legales vigentes" este artículo es aclarado con el oficio RE (SGG) N° 2-5-A/122 del 14/12/2010 que ratifica la inmunidad tributaria con una inafectación estable en el tiempo, ello en función a la actividad que realiza de manera independiente y autónoma en el Perú, la misma que se encuentra definida y regulada en el Derecho Canónico.

La Iglesia Católica está inafecta de todos los tributos por sus actividades propias. El Derecho Canónico establece expresamente como actividades propias de la Iglesia Católica: Sostener el culto divino, sustentar al clero y demás ministros, hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, la catequesis, la educación en los distintos grados, difundir la fe y enseñar a través de los medios de comunicación social, la labor pastoral y misionera, etc.

En el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y el Estado Peruano, se consagra los precitados principios de autonomía, independencia y colaboración. Consecuencia de ello es que no podría existir una situación de sujeción tributaria, ya que la misma lleva implícita la idea de subordinación o dependencia que no guarda conformidad con la relación Estado-Iglesia. De lo expuesto se deriva que la Iglesia se encuentra inafecta a todo tributo en las actividades que le son propias. Más aún, no sólo es inafecta sino que es no fiscalizable y cualquier información que el Estado, a través de cualquiera de sus dependencias, quisiera obtener sólo la deberá solicitar en términos de colaboración.

No obstante, la Iglesia al momento de realizar sus actos propios debe de cumplir ciertos

requisitos formales establecidos normativamente por el Estado, esto expresa su cooperación con el Estado en el cumplimiento de las normas de orden público.

Por lo tanto la Iglesia Católica en el Perú en virtud a un tratado internacional no es un contribuyente y en consecuencia se encuentra fiscalmente inafecta frente al Estado Peruano por sus actividades propias. Es pertinente resaltar que su calificación es de inafecta y no de exonerada.⁽¹⁾

(1) *"Principios y criterios para una recta aplicación del Acuerdo Internacional celebrado entre la República del Perú y la Santa Sede"*
- Gonzalo Flores Santana.

Autor

Juan Canazas Cayo
Contador General
Universidad Católica San Pablo

Los hogares y el debilitamiento económico

La realidad presente, muestra un debilitamiento de la economía mundial según el análisis y estudios de las naciones unidas de investigaciones especializadas, mas aun no hay índice de restablecimiento las muy favorables condiciones que antes existieron.

En esta nueva circunstancia es necesario que nosotros los ciudadanos y nuestros hogares, tengamos en cuenta acciones que nos y nuestros hogares, tengamos en cuenta acciones que nos protejan y sirvan para afrontar posibles situaciones menos convincentes para nuestras familias.

En términos generales tenemos que esforzarnos en dar prioridad al ahorro, a la inversión y al aseguramiento de fuentes de ingreso.

Dentro de este programa general, caben las siguientes acciones específicas principales:

- a) Tener y asegurar las propiedades de bienes físicos (viviendas, maquinas y equipos, activos necesarios y similares)
- b) Contar con fuentes de ingreso, provenientes del trabajo personal (remuneraciones, servicios productivos, negocios)
- c) Disponer de fuentes de financiamiento (líneas de crédito posibilidades de obtención de préstamos, historial de pagos de deducir deudas.
- d) Generar ahorros, a fin de tener disponibilidad inmediata.
- e) Realizar inversiones productivas, para aumentar los ingresos futuros.

f) Desarrollar iniciativas personales, en actividades que nos produzca mas beneficios e ingresos

g) Asegurar pensiones futuras, beneficios de seguros privados , utilidades de empresas

h) Adquirir nuevas habilidades y conocimientos, mediante capacitaciones para actividades productivas.

l) Cultivar valores y conductas de seriedad, cumplimiento de compromisos y honestidad

j) Fortalecer y mantener una red de amistades, conocidos y personas vinculadas.

k) Mostrar buen trato y actitudes constructivas en la actitud personal.

l) Situarse correctamente frente a las necesidades de realidad y a las demandas del mercado.

m) Evitar gastos innecesarios o dispendiosos, que menoscaben los ingresos

n) Colaborar en entidades y organizaciones de servicio y de solidaridad para ayuda a los demás, mejorar a los necesitados es mejorar a nosotros mismos.

Existen también los conceptos del Decálogo del Desarrollo, los cuales nos hacen ver la conveniencia de otros factores que nos fortalecerán, tales como la puntualidad, el orden, el respeto, la disciplina, entre otros, los cuales potencian la actuación de las personas y de los hogares. Estas actitudes, son indispensables siempre y con mayor razón cuando las condiciones son menos favorables.

Hogares y ciudadanos con más

fortalezas propias, hacen más fuerte a un país y pueden así solucionar un debilitamiento económico.

Autor:

CPC Edgardo Carrasco Echave
Ex Decano del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa

Implementación del Sistema de Control Interno en los Gobiernos Locales

Los gobiernos locales que por su naturaleza son entidades básicas de la organización territorial del Estado, asimismo canales inmediatos de participación vecinal en asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales de gobierno local, territorial, de población y de organización. Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

En este contexto, las municipalidades de la ciudad de Arequipa vienen trabajando, tratando de servir a la ciudadanía que los eligió, mejorando los servicios públicos, construyendo obras a favor de los más necesitados, ayudando a la policía a garantizar la seguridad de la población; asimismo efectuando transferencias de dinero, tramites documentarios

que necesitan ser controlados para evitar el despilfarro de económico y que estos trámites se realicen con eficiencia y eficacia por los servidores de estas dependencias.

Es así que se hace necesario que los alcaldes, titulares de estas instituciones públicas implementen un Sistema de Control Interno y den cumplimiento a la Ley 28716 "Ley del Control Interno en las Entidades del Estado", publicado en el diario el peruano en fecha 18.ABR.2006, con el propósito de cautelar, fortalecer los sistemas administrativos y operativos de estas instituciones, con acciones y actividades de control previo, simultaneo y posterior que permitan evitar actos y prácticas indebidas o de corrupción, buscando el debido y transparente logro de los fines, objetivos y metas institucionales.

Estas normas constituyen lineamientos y criterios para la implementación de un sistema de control interno en las principales áreas administrativas u operativas de estas entidades

públicas, tales como la gestión financiera, el área de abastecimientos, personal, infraestructura pública (obras), apoyados con sistemas computarizados y valores éticos, entre otros, correspondiendo a partir de este marco normativo a los alcaldes emitir normas específicas que regulen los procedimientos administrativos y operativos de su entidad de acuerdo a su naturaleza, estructura y funciones.

Asimismo, corresponden también a los servidores administrativos de estas entidades, apoyar la implementación de un sistema de control interno efectivo, que permita gestionar los trámites administrativos con eficiencia y eficacia, evitando el despilfarro y la corrupción de funcionarios en los gobiernos locales de nuestra ciudad.

Autor

CPCC Adolfo Huamán de la Gala
Contador General Universidad Nacional de San Agustín.

AHORA QUE ESTOY VIVO

Autor: Andrés Urgara Flores

PREFIERO:

- 1) Que compartas conmigo unos minutos, ahora que estoy vivo y no una noche cuando yo muera.
- 2) Que estreches nuevamente mi mano, ahora que estoy vivo y no apoyes tu cuerpo sobre mi cadáver, cuando yo muera.
- 3) Que me hagas una llamada cariñosa, ahora que estoy vivo, antes de emprender un viaje sin retorno cuando este muerto.
- 4) Que me regales una sola flor, ahora que estoy vivo, y no que me envíes un hermoso ramo cuando este muerto.
- 5) Que elevemos una corta oración juntos a Dios, ahora que estoy vivo, y una misa cantada, concelebrada cuando yo esté muerto.
- 6) Que me digas unas palabras de aliento, ahora que estoy vivo, y no un desgarrador poema cuando yo esté muerto.
- 7) Que me dediques una leve plegaria, ahora que estoy vivo, y no un poético epitafio sobre mi tumba cuando yo muera.
- 8) Escuchar un solo acorde de guitarra, ahora que estoy vivo, y no una conmovedora serenata cuando yo muera.
- 9) Disfrutar del más mínimo detalle, ahora que estoy vivo, y no de grandes manifestaciones cuando yo muera.
- 10) Que compartas en las buenas y en las malas conmigo, ahora que estoy vivo, y no valen las lamentaciones ya que no te escuchare.
- 11) Que me abracés cariñosamente, ahora que estoy vivo, y no abrazarme muerto dentro de un ataúd.

Colaboración: CPC Angel Valdivia Chamana

Principales Actividades Académicas

Abril, Mayo, Junio 2013



Seminario: "Nuevo Régimen de Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta Empresarial", realizado el 19 y 20 de abril 2013, con la destacada participación del Expositor CPCC Oswaldo Barrera Benavides.



Curso: "Redacción de Informes de Auditoría", realizado el 18 de mayo 2013, con expositora invitada desde la ciudad de Lima Mg. Ofelia Brown Gutiérrez, MBA. Evento académico organizado en convenio con el Instituto de Auditores Internos del Perú.



"Curso - Taller: Ultimos Cambios al Sistema de Retenciones, Percepciones y Deducaciones del IGV" realizado los días 7, 9 y 14 de mayo del 2013, con CPCC Luis Fernando Castro Sucapuca como expositor.

Principales Actividades Académicas



Inicio del Programa de Especialización Profesional: "Especialista en Gestión Tributaria", programado para el 11 de junio del 2013, que contará con la participación de destacados expositores.



Programa de Especialización Profesional: "Especialista en Auditoría Gubernamental, Contrataciones del Estado y SIAF", que inició el 14 de junio del 2013 con el tema "Sistema integrado de administración Financiera - SIAF".



El 14 de junio del 2013 se dio inicio al Programa de Especialización Profesional: "Normas Internacionales de Información Financiera IFRS/NIIF", con la participación de experimentados expositores de la ciudad de Lima.

Próximas Actividades Académicas



CURSO

“GESTIÓN ESTRATÉGICA DE CAJA, TESORERÍA Y PRESUPUESTOS”

13, 14, 20 y 21
JULIO DEL 2013

TEMARIO

- Responsabilidades y funciones del Gerente Financiero y Tesorero
- Terminología Económica
- Financiera (Vinculadas a Tesorería)
- Gestión de Tesorería
- Herramientas de Tesorería
- Formas de Financiamiento
- Coberturas Financieras del Tipo de cambio
- El Presupuesto de caja

HORARIO:

Sábados de 8:00 a 13:00 hrs. y de 15:00 a 19:00 hrs.
Domingos de 9:00 a 14:00 hrs.

LUGAR:

Colegio de Contadores Públicos de Arequipa

INFORMES E INSCRIPCIONES

Colegio de Contadores Públicos de Arequipa
Calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado
Oficina de Educación y Desarrollo Profesional
Teléfono: (054) 215015 anexo 15
E-mail: desarrollo@ccpaqp.org.pe

VACANTES LIMITADAS

Visítanos en: www.ccpaqp.org.pe y en



EXPOSITOR: CPC LUIS ROJAS VARGAS

Maestría en Finanzas - ESAN. Egresado de la Universidad Mayor de San Marcos. Amplia experiencia en la Jefaturas de Tesorerías de empresas industriales, Sector Salud y de Servicios por más de 12 años. Conocimientos en temas financieros y en administración de cajas y tesorería de grandes empresas. Actualmente labora en la Empresa QUIMTIA S.A. como Jefe de Tesorería desde el año 2008, con experiencia en coberturas financieras por tipo de cambio y otras herramientas bancarias que permiten mejorar el Flujo de caja de las empresas.

INVERSIÓN:

- Miembros de la Orden Hábiles : S/. 200,00
- Profesionales y Miembros de la Orden Inhábiles: S/.250.00
- Estudiantes S/.100.00

Incluye: Material de consulta, impuesto y certificado de participación con el Auspicio de ADEX.

Organizan:



COLEGIO DE
Contadores
PÚBLICOS DE Arequipa



COLEGIO DE
Contadores
PÚBLICOS DE Arequipa
Dirección de Educación
y Desarrollo Profesional

FECHAS:

18, 24, 25 y 31 de julio,
1, 7, 8, 21, 22 y 28 de agosto 2013

CURSO - TALLER :

“LA CONTABILIDAD ÚNICO INSTRUMENTO DE CONTROL PARA UNA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE LAS EMPRESAS Y NEGOCIOS”

Expositor:

CPC ABG. Segundo Ychocán Arma

Lugar:

Colegio de Contadores Públicos de Arequipa

Costo único
S/. 250.00



Actividades Institucionales

Abril, mayo, junio 2013

Campañas de EcoGRAFIA 2013

Fechas: 13 y 20 de abril del 2013



El Colegio de Contadores Públicos de Arequipa a través de la Dirección de Bienestar Social en coordinación con el Centro de EcoGRAFÍAS "San Miguel Arcángel" realizaron en dos fechas la CAMPAÑA DE ECOGRAFÍAS, atendiendo a más de 120 personas entre Miembros de la Orden y sus familiares, recibiendo una atención personalizada con diagnóstico y placas impresas incluídas.

Té de Damas

Fecha: 25 de abril del 2013

El Hogar del Contador, organizó su primera tarde de té del año, actividad dirigida a colegas Contadoras, amigas, esposas y madres de contadores, se realizó el sorteo de diversos premios, y dos charlas, entre ellas: "Las Emociones y las Secuencias Energéticas en la Persona" a cargo del Dr. Manuel Zegarra.

El Comité de Damas del Hogar del Contador realiza estas tardes de té, los últimos jueves de cada mes, y agradecen su participación.



Agasajo Día de la Madre 2013

Fecha: 8 de mayo del 2013



Con entusiasmo, alegría y mucho amor celebramos el Día de la Madre en el Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, el agasajo realizado a través de la Dirección de Imagen Institucional y Publicaciones, contó con más de 250 personas.



Esta celebración se inició con la Eucaristía en Acción de Gracias. Para nosotros, fue mucho más que una celebración, fue una fiesta, donde hubo música, baile, regalos, teatro, sorteo de premios, y mucho más. Esto fue una pequeña muestra en agradecimiento a esas personas que cumplen con el maravilloso rol de ser Madres.



Agradecemos la participación del Grupo "Viento y Brisa" de Música Latinoamericana de la Universidad Católica de Santa María y la Tuna Universitaria de la Universidad Católica San Pablo.

Día del Perito Contable

Fechas: 19 y 24 de mayo del 2013



El Comité de Peritos del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, inició su celebración con el Izamiento y Desfile en la Plaza de Armas, terminando con la Sesión Solemne con entrega de diplomas y medallas en nuestro auditorio institucional.



" ... El perito es el profesional competente que reúne especiales condiciones de capacidad de análisis, técnica y científica con la que se realizan las pericias, además que ilustran, explican y orientan a los magistrados en asuntos de su especialidad y se convierten en asesores especializados, y su participación en los juzgados civiles y penales es indispensable para la toma de decisiones.

En tal sentido destacamos la importancia y responsabilidad del papel que desempeña el perito en la administración de justicia y en la sociedad.

Por lo tanto, exhortamos a todos los peritos que tengan en cuenta, que además de la capacitación constante, de las cualidades personales y experiencias, es también importante la rectitud, justicia, firmeza y solidez en las soluciones u opiniones que tome; además también es importante poner en practica la ética profesional y su vocación de servicio a la sociedad."

Discurso del Sr. Decano por el Día del Perito

2da Ceremonia de Colegiatura 2013

Fecha: 7 de junio del 2013



N	Mat.	Nombres y apellidos
1.	5119	Baca Herrerros Elizabeth
2.	5120	Vizcarra Rodríguez Shirley Elena M.
3.	5121	Gamarra Fernández Ronny Edson
4.	5122	Espiritu Mamani Gonzalo Román
5.	5123	Acosta Soto Gabriela Andrea
6.	5124	Jara Quintana Brenda Juliana
7.	5125	Roque Huarsaya Benigno
8.	5126	Tito Salluca Lizbeth
9.	5127	Ancoco Valdivia Carolina Karen
10.	5128	Pinto Morales Lillian Rosse
11.	5129	Llerena Cuadros Nadia Paola
12.	5130	Idme Ramos Bertha
13.	5131	Silva Morales John James
14.	5132	Flores Chambi Rosa Pilar
15.	5133	Peralta Vásquez Eliana Mariella
16.	5134	Hallasi Cornejo Cesar Augusto
17.	5135	Andia Juarez Kenny Pedro
18.	5136	Pacheco Ponce Nathaly Nohely
19.	5137	Condori Sarmiento María Elena

N	Mat.	Nombres y apellidos
20.	5138	Zarate Torres Carmen Rosa
21.	5139	Tapia Medina Miguel Ángel
22.	5140	Apaza Condori Zulman Maribel
23.	5141	Coyla Ramos Madheleine
24.	5142	Hurtado Rubatto Paola Carolina
25.	5143	Atamari Soncco Faridy Yamely
26.	5144	Mayta Cutire Yessica
27.	5145	Solórzano Flores Alejandra Adelaida
28.	5146	Valdivia Olivares Fiorella Alejandra
29.	5147	Limache Ale Ana Claudia
30.	5148	Escobedo Giraldez Lucia Esperanza
31.	5149	Valdivia Cuadros Rosario
32.	5150	Ríos Champi Karen Adelina
33.	5151	Soncco Laime Juan Carlos
34.	5152	Huamani Huamani Alex Alfredo
35.	5153	Mendoza Guzmán Juan Antonio
36.	5154	Machaca Flores Elizabeth Mónica
37.	5155	López Condori Carlos Alberto
38.	5156	Condori Pumalla Silvia Elena

N	Mat.	Nombres y apellidos
39.	5157	Córdova Passano María Angélica
40.	5158	Dávila Puma Cynthia Paola
41.	5159	Álvarez Mollo Jimmy Moisés
42.	5160	Coraxi Flores Karina Lorenz
43.	5161	Flores Salas Yudith Nelly
44.	5162	Medina Valdivia Jaime
45.	5163	Silva Chirinos Jonathan Sergio
46.	5164	Ccahuana Nuñoncca Elva
47.	5165	Cárdenas Huamachuco Edu Junior
48.	5166	Estrada Pumarimay Betty

Auditor Independiente		
1.	033	CPCC Toribio Manuel Pacheco Chávez
Sociedades de Auditoría		
1.	075	Obando Asociados S.C.R.L.
2.	076	Álvarez Leoncio y Asociados S.C.R.L.
3.	077	Fernández y Farfán Asociados Auditores Consultores S.C.

¡Bienvenidos!

Inauguración Campeonato Interno 2013 y Agasajo Día del Padre

Fecha: 15 de junio del 2013



El Colegio de Contadores a través de la Dirección de Actividades Deportivas y Culturales realizó la Inauguración del Campeonato Interno, con el encendido de antorcha, juramentación y desfile de las 9 delegaciones deportivas como son: Coeficientes, Consolidados, Financieros, Gremio Contable, Informática Contable, No Evasores, Real Sociedad, REI y Sociedad Contable. Se iniciaron las fechas deportivas con el Campeonato Relámpago.



Porque Papá se lo merece, celebramos a lo grande con tres celebraciones, empezando con la Inauguración de las Obras de Construcción, acompañados de los ex decanos, deportistas y miembros de la orden, fue una tarde de confraternidad dando el toque de fiesta con la presentación de la Orquesta "Angeles de Gala".



Inauguración de Obras - Club Social del Contador Público

Fecha: 15 de junio del 2013

Nueva Garita de Seguridad



Foto construcción bases abril 2013



Foto actual, acabados junio 2013

Ingreso Adoquinado al Club Social del Contador Público



ADOQUINADO Y CONSTRUCCIÓN DE VEREDA DEL INGRESO AL CLUB

Características de la Obra: 1.50 metros de largo, 4 a 6 metros de ancho, sardinel 25 metros y baranda 50 metros lineales.

Avances construcción Nuevos Servicios, Duchas y Camerinos



Agradecemos a los Miembros de la Orden por su confianza en el Consejo Directivo actual, desde el mes de Marzo hasta Mayo se realizaron los diversos avances y acabados de las Obras de Construcción como son: la Nueva Garita de Ingreso, el adoquinado y vereda del ingreso al Club Social del Contador Público, esperando su comprensión realizaremos la inauguración oficial de los Servicios Higiénicos, Duchas y Camerinos, en el mes de julio, pensando en el servicio y atención de nuestros asociados y rogamos sigan colaborando con nosotros para iniciar con la construcción de los salones sociales y seguir haciendo de nuestro Club Social uno de los mejores.

Té de Damas

Fecha: 27 de junio del 2013



El Hogar del Contador, organizó su segunda tarde de té del año, actividad dirigida a colegas Contadoras, amigas, esposas y madres de contadores, en esta oportunidad se realizó un BINGO para amenizar la tarde. El Comité de Damas del Hogar del Contador agradecen su participación, y recuerda que en el mes de agosto será el siguiente encuentro, con más premios, y charlas de interés.

Institucional

Invitación Té de Damas

Fecha: 8 de Agosto
Hora: 6:30 pm.
Colaboración: S/. 10.00

Dirigido a: Colegas Contadoras, amigas, esposas y madres de contadores
Organiza : Comité de Damas del Hogar del Contador
Inscripciones en la Oficina de Relaciones Públicas, teléfono: (054) 215015 anexo 21, e-mail: rrp@ccpaq.org.pe

Saludos

El Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, hace llegar un cordial saludo a todos los Contadores Públicos del Perú en su Día, en especial a nuestros miembros de la orden, aprovechando la ocasión para desearles éxitos para una mayor trascendencia profesional, y nuestro reconocimiento público a quien es la base de toda organización, demandando esfuerzo, entrega, ética y responsabilidad.

Consejo Directivo 2012 - 2013

Arequipa 11 de septiembre del 2013

Feliz Día del
Contador Público



Felicitaciones

El Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, saluda a los colegas que han cumplido años en el mes de abril, mayo y junio, así como a los que están cumpliendo años en el mes de julio, agosto y septiembre del 2013, deseándoles a cada uno de nuestros colegas, muchas felicidades y éxitos en su vida personal, familiar y profesional

¡Feliz Cumpleaños!

Arequipa, junio 2013





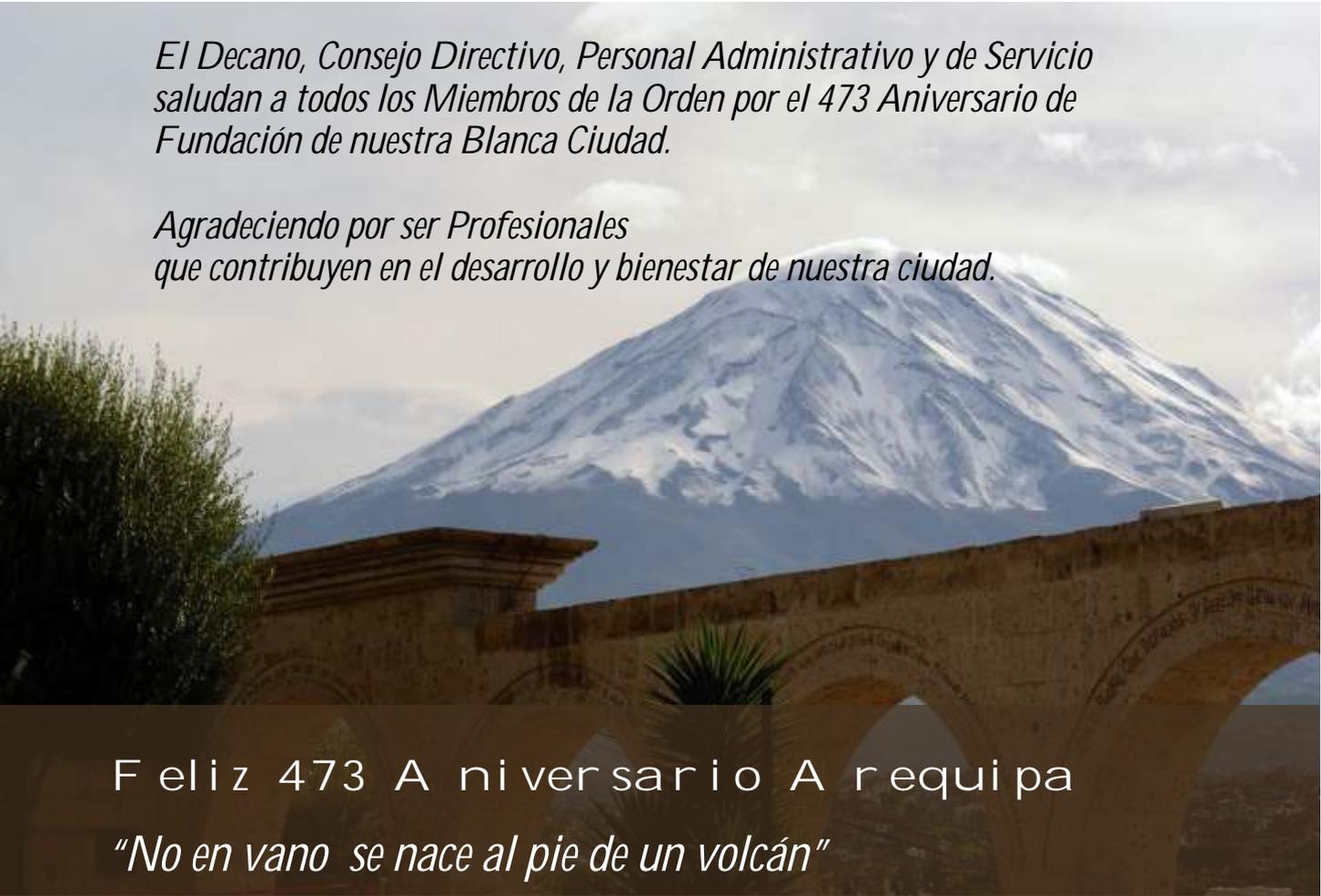
**El Colegio de Contadores Públicos de Arequipa,
saluda a nuestro querido Patria
por sus 192 Aniversario
de la Independencia española.**

**Recordándoles que siempre hay motivos
para ser Contadores
Orgullosamente PERUANOS**



**COLEGIO DE
Contadores**
PÚBLICOS DE Arequipa

Institucional



*El Decano, Consejo Directivo, Personal Administrativo y de Servicio
saludan a todos los Miembros de la Orden por el 473 Aniversario de
Fundación de nuestra Blanca Ciudad.*

*Agradeciendo por ser Profesionales
que contribuyen en el desarrollo y bienestar de nuestra ciudad.*

Feliz 473 Aniversario Arequipa
"No en vano se nace al pie de un volcán"

Comunicados



IV CONCURSO DE INVESTIGACIÓN CONTABLE

"CPC ALEJANDRO TEJADA RODRÍGUEZ"

RECEPCIÓN DE TRABAJOS:
HASTA EL 27 DE SEPTIEMBRE 2013

EVALUACIÓN:
30 DE SEPTIEMBRE AL 04 DE OCTUBRE 2013

ANUNCIO DEL GANADOR: 9 DE OCTUBRE 2013

PREMIACIÓN: 12 OCTUBRE 2013

PREMIOS:
NIVEL PROFESIONAL: \$ 1 500 dólares americanos
NIVEL ESTUDIANTES: S/. 1000 nuevos soles

MAYOR INFORMACIÓN DE BASES DEL CONCURSO
Calle Sánchez Trujillo 201 - Urb. La Perla Cercado
o Página Web
www.ccpaqp.org.pe

GRAN RIFA 2013

grandes
regalos
y sorpresas



Pro construcción de
nuevos salones sociales
en el Club Social del
Contador Público

SORTEO:
Septiembre



COLEGIO DE
Contadores
PÚBLICOS DE Arequipa

COMUNICADO USO DEL CLUB SOCIAL DEL CONTADOR PÚBLICO

Se comunica a todos los Miembros de la Orden, que a partir del 15 de julio del presente año, para hacer uso del Club Social del Contador Público - Sachaca, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser Miembro HÁBIL de la Orden.
2. Contar con el nuevo Carné Obligatorio (Recarnetización a partir del 2012).
Costo : Miembros hábiles : S/. 25.00 nuevos soles
Miembros inhábiles : S/. 30.00 nuevos soles
3. Carnetización de FAMILIARES DIRECTOS (padres, esposo (a), hijos).
Costo: S/.15.00 nuevos soles por cada familiar
4. Los Miembros de la Orden Inhábiles y personas que no presenten su carnet emitido por la Institución, serán considerados como VISITANTES y deberán pagar el derecho de ingreso en la garita de vigilancia.

TARIFARIO DE VISITANTE

VISITANTES ADULTOS S/. 10.00
VISITANTES MENORES DE 12 AÑOS S/. 5.00

Arequipa, 28 de junio del 2013

Consejo Directivo 2012 - 2013



MAYOR INFORMACIÓN

Biblioteca 4to piso

Calle Sánchez Trujillo 201 - Urb. La Perla Cercado

Teléfono: (054) 215015 anexo 17

e-mail: biblioteca@ccpaqp.org.pe

Página web: www.ccpaqp.org.pe

COMUNICADO HABILITACIÓN

Recuerda las consecuencias de NO estar Habilitado ...

El Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa pensando en el bienestar y orden de nuestra propia institución y quienes lo conforman, les recuerda del ESTATUTO INSTITUCIONAL, los siguientes artículos:

“Artículo 17º. De la reincorporación

Procede la reincorporación del miembro suspendido por adeudo de cotizaciones, multas y otros, previo pago íntegro de las mismas.

Artículo 18º. Se pierde la calidad de miembro del Colegio, anulando su número de Colegiatura y retirando del Padrón de Asociados por acuerdo del Consejo Directivo, previo aviso notarial, de treinta (30) días y puesto en conocimiento de la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú, por las siguientes causas:

- a) Por realizar actos notoriamente contrarios a las leyes que amparan la profesión de Contador Público.*
- b) Por fallecimiento o incapacidad mental debidamente comprobada.*
- c) Por adeudar a la Institución treinta y seis (36) cuotas ordinarias.*
- d) Por adeudar 5 cuotas extraordinarias.*

Artículo 19º. De la reinscripción:

Procede la reinscripción del Miembro retirado previo pago del valor de la nueva Colegiatura incorporándose luego como nuevo Miembro de la Orden según el procedimiento establecido en el Reglamento Interno.”

Agradeceríamos y recomendamos, para evitar molestias innecesarias, a nuestros colegiados apersonarse a las oficinas de nuestra institución a fin de regularizar los pagos y/o fraccionamientos de sus cuotas sociales y otros.

Arequipa, junio 2013

CONSEJO DIRECTIVO 2012 - 2013

PRINCIPALES BENEFICIOS DE LA HABILITACIÓN



DESCUENTOS EN TODOS LOS
CONVENIOS INTER-INSTITUCIONALES

DESCUENTOS EN EVENTOS ACADÉMICOS

DESCUENTOS EN LOS ALQUILERES
DE NUESTROS SALONES

ACCESO A TODOS LOS EVENTOS SOCIALES

CLUB SOCIAL DEL CONTADOR

(Uso Preferente para Contadores)

AMPLIO ESTACIONAMIENTO
Y CÓMODO INGRESO AL CLUB
CON NUEVOS SERVICIOS HIGIÉNICOS,
CAMERINOS Y DUCHAS

Y PRÓXIMAMENTE

NUEVOS SALONES SOCIALES



COMPORTE ESTOS BENEFICIOS
CON TODA TU FAMILIA
(Padres, Cónyuge e Hijos)



Carné del Miembro
de la Orden



Carné de
FAMILIARES DIRECTOS

Mayor información en Biblioteca
4to piso, Calle Sánchez Trujillo 201 Urb. La Perla - Cercado
Teléfonos: 215015 - 285530
E-mail: biblioteca@ccpaqp.org.pe

¡RECARNÉTÍZALOS!

Participación

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y Personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, cumplen con el penoso deber de participar el sensible fallecimiento de quien en vida fue:

- CPC GUILLERMO MANGO CHIPANA

(Acaecido el 15 de marzo del 2013)

- CPC MAXIMO GAMERO RIVERA

(Acaecido el 14 de abril del 2013)

Miembros del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa. Hacemos llegar nuestras más sentidas condolencias a sus familiares y amigos.

Arequipa, junio 2013.

CONSEJO DIRECTIVO

Nuestras Condolencias

Expresamos nuestras más sentidas condolencias a los familiares de los colegas:

- CPC Miguel Beltrán Fernández por el sensible fallecimiento de su señora madre CARMEN JESÚS FERNÁNDEZ DE BELTRÁN, acaecida el 10 de abril del presente año.
- CPCC Percy y Rosario Pardo Apaza, por el sensible fallecimiento de su señor padre GREGORIO PARDO MONROY, acaecido el 16 de abril del presente año.
- CPCC Juan Carlos Ramírez Llerena, por el sensible fallecimiento de su señor padre JUAN RAMÍREZ TICONA, acaecido el 26 de abril del presente año.
- CPCC Ricardo Muñoz Rodríguez, por el sensible fallecimiento de su señor padre ADRIAN MUÑOZ MEDINA, acaecido el 2 de mayo del presente año.
- CPC Sonia, Vladimir y Hugo Arostegui Galvez, por el sensible fallecimiento de su señor padre HUGO AROSTEGUI RODRIGO, acaecido el 21 de junio del presente año.
- CPCC Fabio Eloy Reinoso Nina, por el sensible fallecimiento de su señora madre GRACIELA NINA DE REINOSO, acaecido el 29 de junio del presente año.

Arequipa, junio del 2013

CONSEJO DIRECTIVO



Nuevos Convenios

Ver mayor detalle de los convenios en www.ccpaqp.org.pe

El Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, se complace en ofrecer a sus asociados los siguientes convenios interinstitucionales, quienes deseen acceder a ellos deberán presentar del nuevo carné:



COLEGIO DE
Contadores
PÚBLICOS DE Arequipa



EnglishZone
aprende sin estudiar

Corporación Tecnológica del Idioma

Variados DESCUENTOS

- a) Pago de dos personas al precio de uno
- b) Exoneración del pago de matrícula
- c) Cómodas mensualidades.

Calle Los Tulipanes 224, Urb. Primavera - Yanahuara
A una cuadra de la Policía de Tránsito (Poltran)
Director-Gerente General : JUAN CARLOS URQUIZO
jcurquizo@ezonecorp.edu.pe



COLEGIO DE
Contadores
PÚBLICOS DE Arequipa



Fusión

Comida Marina

10% de descuento

En las siguientes condiciones:

- a) Todos sus platos de la carta y limonadas.
- b) No están consideradas las bebidas gasificadas y/o de licor.

Variante de Uchumayo Km. 1.5 (Frente a Backus)

Reservas 988667904,

RPM: #988667904, 054-270052

fusioncomidamarina@gmail.com



Fusión Comida Marina



COLEGIO DE
Contadores
PÚBLICOS DE Arequipa



ESCUELA DE
POSTGRADO
UNIVERSIDAD
SAN IGNACIO DE LOYOLA



Diplomado de Especialización en

NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA

INICIO

Agosto 2013

Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) son un conjunto de estándares contables mundiales. Hoy las empresas peruanas, si quieren ganar en competitividad y disponer de información de alta calidad, confiable y comparable que les permita desarrollarse en el mercado local o internacional, deben realizar precisos ajustes en sus sistemas de información para ingresar el lenguaje de las NIIF.

En tal sentido, este diplomado tiene por objetivo proporcionar al profesional el conocimiento necesario para comprender, interpretar y aplicar las NIIF.

Dirigido a:

Profesionales y ejecutivos del área de Finanzas de empresas privadas públicas.

Contadores públicos, administradores, economistas, auditores internos y externos, tributaristas y demás profesionales vinculados a las finanzas.

Ventajas:

Posibilidad de acceder a la Maestría en Ciencias Empresariales al completar los diplomados en Gestión de Empresas y Habilidades Gerenciales. Para obtener el grado de Magister deberá desarrollar el Proyecto Gerencial Aplicado.

Notas:

1. El inicio del Diplomado está sujeto un mínimo de inscritos.
2. El dictado de clases será en las instalaciones de la USIL (Centro Comercial Cayma, oficina 40)
3. El costo al contado es de S/. 4,940.00 en Tesorería del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa. El pago al crédito se realizará mediante una entidad financiera.

Diplomado de Especialización en

GESTIÓN FINANCIERA

Dirigido a:

Profesionales con más de 2 años de experiencia laboral que se desempeñan en el área de contabilidad, finanzas o cualquier otra área de la empresa, que requieran de los conocimientos de esta disciplina para desempeñarse con mayor éxito en sus actividades ejecutivas y empresariales.

Malla Curricular:

MÓDULO 1	MÓDULO 2	MÓDULO 3
Finanzas Corporativas	Mercado de Capitales	Finanzas Internacionales
Modelos Financieros en Excel	Instrumentos Financieros	Gestión de Riesgos
Impuestos y Tributación	Gestión de Inversiones y Proyectos	Valoración de Empresas, Fusiones y Adquisiciones
Gestión de Caja y Tesorería	Gestión de Portafolio de Inversiones	Plan Estratégico Financiero

Ventajas:

El participante del Diplomado en Gestión Financiera, podrá acceder a la Maestría en Ciencias Empresariales al completar los diplomados en Gestión de Empresas y Habilidades Gerenciales.

Informes e Inscripciones:

Colegio de Contadores Públicos de Arequipa
Oficina de Relaciones Públicas
rrpp@ccpaqp.org.pe
Teléfono (54) 215015 anexo 21

Universidad San Ignacio de Loyola
Susana Cornejo Romero
N. (94) 617*9746, RPM: *0125384
sornejo@usil.edu.pe / www.epg.usil.edu.pe



COLEGIO DE
Contadores
PÚBLICOS DE Arequipa

Calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado - Arequipa.
Teléfonos (054) 215015, 285530, 231385
ccpaqp@ccpaqp.org.pe / www.ccpaqp.org.pe

Síguenos en: 

NORMAS LEGALES

Abril, Mayo y Junio 2013



INDICADORES

Junio 2013



COLEGIO DE
Contadores
PÚBLICOS DE Arequipa

NORMAS LEGALES - ABRIL 2013

NORMA	Fecha Public.	Nº de Página	DESCRIPCIÓN
Decreto Supremo N° 068-2013-EF	03.04.2013	492016	Reglamento de la Ley N° 29903, Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones
Decreto Supremo N° 001-2013-TR	26.04.2013	493652	Modifican el Reglamento de la Ley N° 29741, Ley que crea el Fondo Complementario de la Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica y dictan Normas Complementarias para su aplicación
Ley N° 30007	17.04.2013	493010	Ley que modifica los artículos 326°, 724°, 816° y 2030° del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425° y el artículo 831° del Código Procesal Civil y los artículos 35°, 38° y el inciso 4 del artículo 39° de la Ley N° 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de Uniones de Hecho.
Ley N° 30012	26.04.2013	493634	Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave.
R. S. Nacional de los Registros Públicos N° 075 -2013-SUNARP/SN	20.04.2013	493229	Aprueban Directiva N° 02-2013-SUNARP/SN que establece mecanismos que viabilizan la anotación preventiva, liquidación, trámite de oposición y formulación de medios impugnatorios regulados en el procedimiento de saneamiento catastral registral.
R. S. Nacional de los Registros Públicos N° 076-2013-SUNARP-SN	22.04.2013	493334	Aprueban Directiva N° 03-2013-SUNARP/SN que establece disposiciones para la mejor aplicación de la tasa preferencial establecida en el D.S. N° 014-2010- JUS, modificado por DD.SS. N° 002-2012-JUS y N° 002-2013-JUS.
R. Superintendencia N° 109-2013/SUNAT	03.04.2013	492046	Aprueban Normas para el acogimiento de las Cooperativas Agrarias al Procedimiento de Regularización de la Deuda Tributaria establecido por la Ley N° 29972 y Tabla de Factores de Actualización
R. Superintendencia N° 113-2013/SUNAT	06.04.2013	492277	Aprueban Disposiciones relativas al Beneficio de Devolución del Impuesto Selectivo al Consumo dispuesto por la Ley N° 29518, Ley que establece medidas para promover la formalización del transporte público interprovincial de pasajeros y de carga.
R. Superintendencia N° 124-2013/SUNAT	13.04.2013	492715	Excluyen temporalmente a las operaciones que se realicen con los productos primarios derivados de la actividad agropecuaria de la aplicación del Régimen de Retención del Impuesto a la Renta, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 234-2005/SUNAT.
R. Superintendencia N° 140-2013/SUNAT	30.04.2013	493860	Normas relativas a la presentación de la Declaración Jurada que contenga el Estado de Ganancias y Pérdidas al 30 de abril y/o 31 de julio a efecto de modificar o suspender los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.
R. Superintendencia N° 141-2013/SUNAT	30.04.2013	493862	Modifican formularios a fin de facilitar la presentación de la información Sumaria que se debe adjuntar a los recursos de reclamación y apelación que se presentan ante las dependencias de la SUNAT.
Resolución Jefatural N° 089-2013-INEI	01.04.2013	491955	Aprueban Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de marzo de 2013.
Resolución Jefatural N° 099-2013-INEI	13.04.2013	492709	Autorizan ejecución de la "Encuesta Económica Anual 2013" a nivel nacional
Resolución Jefatural N° 102-2013-INEI	12.04.2013	492618	Autorizan implementación del Registro Estadístico de Exportadores de Servicios y Sectores y aprueban formulario para la inscripción de personas naturales y jurídicas
Resolución Jefatural N° 088-2013-INEI	01.04.2013	491954	Aprueban Índices de Precios al Consumidor a nivel Nacional y de Lima Metropolitana correspondientes al mes de marzo 2013.
Resolución Ministerial N° 109-2013-EF/15	05.04.2013	492193	Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales

NORMAS LEGALES - MAYO 2013

NORMA	Fecha Public.	Nº de Página	DESCRIPCIÓN
Decreto Supremo N° 002-2013-TR	02.05.2013	493981	Aprueban la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.
Decreto Supremo N° 003-2013-TR	08.05.2013	494376	Decreto Supremo que precisa la transferencia de competencias y los plazos de vigencia contenidos en la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL).
Decreto Supremo N° 090-2013-EF	14.05.2013	494684	Reglamento de la Ley N° 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera.
Decreto Supremo N° 091-2013-EF	14.05.2013	494685	Se incluyen bienes al Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas y se designa y excluye agentes de percepción
Decreto Supremo N° 092-2013-EF	14.05.2013	494704	Modifican el Nuevo Apéndice IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.
Decreto Supremo N° 106-2013-EF	30.05.2013	495722	Aprueban afiliar al Régimen de Financiamiento Semicontributivo del Seguro Integral de Salud - SIS a las personas naturales comprendidas en el Nuevo Régimen Único Simplificado - NRUS, incluidos sus derechohabientes.
Decreto Supremo N° 107-2013-EF	31.05.2013	496078	Modifican Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013.EF.
Fe de Erratas R.M. N° 082-2013-TR	08.05.2013	494377	Fe de Erratas R.M. N° 082-2013-TR
Ley N° 30018	13.05.2013	494656	Ley de promoción del uso de la información de patentes para fomentar la innovación y la transferencia de tecnología.
R. S. Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN	04.05.2013	494209	Aprueban Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP.
R. Superintendencia N° 143-2013/SUNAT	01.05.2013	493930	Modifican el Numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 066-2013/SUNAT
R. Superintendencia N° 156-2013/SUNAT	15.05.2013	494764	Modifican el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 077-99/SUNAT y normas modificatorias.
R. Superintendencia N° 173-2013/SUNAT	30.05.2013	495739	Aprueban Normas relativas al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1126.
R. Superintendencia N° 174-2013/SUNAT	30.05.2013	495746	Aprueban Normas para la implementación del Nuevo Sistema de Comunicación por Vía Electrónica a fin que la SUNAT notifique los embargos en forma de retención y actos vinculados a las empresas del Sistema Financiero Nacional.
R. Superintendencia N° 175-2013/SUNAT	30.05.2013	495749	Modifican la Res. N° 167-2006-SUNAT que establece excepciones a la obligación de presentar declaración jurada anual informativa y de contar con estudio técnico de precios de transferencia, así como se establece la obligación de presentar dicho estudio técnico y se aprueba una nueva versión del PDT Precios de Transferencia – Formulario Virtual N° 3560.
Resolución Jefatural N° 118-2013-INEI	01.05.2013	493928	Aprueban Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de abril de 2013.
Resolución Jefatural N° 117-2013-INEI	01.05.2013	493928	Aprueban Índices de Precios al Consumidor a nivel Nacional y de Lima Metropolitana correspondientes al mes de abril 2013.
Resolución Ministerial N° 089-2013-TR	11.05.2013	494593	Modifican el TUPA del Ministerio, reduciendo costos de derechos de tramitación y plazos de atención de diversos procedimientos administrativos.
Resolución Ministerial N° 082-2013-TR	04.05.2013	494160	Aprueban el sistema simplificado de registros del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo para MYPES
Resolución Ministerial N° 135-2013-EF/15	08.05.2013	494371	Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales.
Resolución Superintendencia del Mercado de Valores N° 011-2013-SMV/01	12.05.2013	494634	Autorizan difusión del Proyecto de Reglamento para el Reconocimiento de la titularidad sobre acciones, dividendos y demás derechos en las sociedades anónimas abiertas, de los criterios aplicables al reconocimiento de la titularidad sobre acciones, dividendos y demás derechos en los procedimientos de solicitud o reclamación, y de la modificación del Anexo XV del Reglamento de Sanciones

NORMAS LEGALES - JUNIO 2013

NORMA	Fecha Public.	Nº de Página	DESCRIPCIÓN
Decreto Supremo N° 006-2013-MINCETUR	07.06.2013	496679	Decreto Supremo que establece el Componente Origen de la VUCE y aprueba su Reglamento Operativo.
Decreto Supremo N° 116-2013-EF	07.06.2013	496696	Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184- 2008-EF, y aprueba los procedimientos, requisitos y costos administrativos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.
Decreto Supremo N° 133-2013-EF	22.06.2013	497745	Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario.
Decreto Supremo N° 136-2013-EF	27.06.2013	498129	Decreto Supremo que aprueba el listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del Impuesto General a las Ventas (IGV).
Ley N° 30038	07.06.2013	496672	Ley que modifica el Artículo 140 del Decreto Legislativo 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, sobre transferencia gratuita de mercancías importadas con exoneración o inafectación tributaria aduanera.
Ley N° 30050	26.06.2013	498026	Ley de Promoción del Mercado de Valores.
Ley N° 30052	27.06.2013	498114	Ley de las Operaciones de Reporte.
Ley N° 30036	05.06.2013	496509	Ley que regula el Teletrabajo.
R. Superintendencia N° 181-2013/SUNAT	05.06.2013	496536	Aprueban nueva versión del Programa de Declaración Telemática del Impuesto Selectivo al Consumo.
Resolución Jefatural N° 147-2013-INEI	01.06.2013	496274	Aprueban Índice de Precios al Consumidor a nivel Nacional y de Lima Metropolitana correspondientes al mes de mayo de 2013.
Resolución Jefatural N° 148-2013-INEI	01.06.2013	496274	Aprueban Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de mayo de 2013.
Resolución Ministerial N° 107-2013-TR	06.06.2013	496619	Modifican el TUPA del Ministerio.
Resolución Ministerial N° 166-2013-EF/15	07.06.2013	496726	Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales.
Resolución N° 052-2013-EF/30	27.06.2013	498131	Oficializan las modificaciones a las NIIF 10 - Estados Financieros Consolidados, NIIF 12 - Información a Revelar sobre Participaciones en otras Entidades y NIC 27 - Estados Financieros Separados.

INDICADORES - JUNIO 2013

Indicadores Tributarios

1. TABLA DE VENCIMIENTOS PARA LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE VENCIMIENTO MENSUAL, CUYA RECAUDACIÓN EFECTÚA LA SUNAT - 2013

MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO SEGUN EL ÚLTIMO NÚMERO DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC)										
	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3 y 4, 5, 6, 7, 8 y 9
Enero 2013	08-Feb-2013	11-Feb-2013	12-Feb-2013	13-Feb-2013	14-Feb-2013	15-Feb-2013	18-Feb-2013	19-Feb-2013	20-Feb-2013	21-Feb-2013	22-Feb-2013
Febrero 2013	08-Mar-2013	11-Marzo-2013	12-Marzo-2013	13-Mar-2013	14-Mar-2013	15-Marzo-2013	18-Marzo-2013	19-Marzo-2013	20-Mar-2013	21-Marzo-2013	22-Mar-2013
Marzo 2013	08-Abr-2013	09-Abril-2013	10-Abr-2013	11-Abr-2013	12-Abril-2013	15-Abr-2013	16-Abr-2013	17-Abr-2013	18-Abr-2013	19-Abr-2013	22-Abr-2013
Abril 2013	09-May-2013	10-May-2013	13-May-2013	14-May-2013	15-May-2013	16-Mayo-2013	17-May-2013	20-Mayo-2013	21-Mayo-2013	22-Mayo-2013	23-May-2013
Mayo 2013	10-Jun-2013	11-Jun-2013	12-Jun-2013	13-Jun-2013	14-Jun-2013	17-Jun-2013	18-Jun-2013	19-Jun-2013	20-Jun-2013	21-Jun-2013	24-Jun-2013
Junio 2013	08-Jul-2013	09-Jul-2013	10-Jul-2013	11-Jul-2013	12-Jul-2013	15-Jul-2013	16-Jul-2013	17-Jul-2013	18-Jul-2013	19-Jul-2013	22-Jul-2013
Julio 2013	08-Ago-2013	09-Ago-2013	12-Ago-2013	13-Ago-2013	14-Ago-2013	15-Ago-2013	16-Ago-2013	19-Ago-2013	20-Ago-2013	21-Ago-2013	22-Ago-2013
Agosto 2013	09-Sep-2013	10-Sep-2013	11-Sep-2013	12-Sep-2013	13-Sep-2013	16-Sep-2013	17-Sep-2013	18-Sep-2013	19-Sep-2013	20-Sep-2013	23-Sep-2013
Septiembre 2013	09-Oct-2013	10-Oct-2013	11-Oct-2013	14-Oct-2013	15-Oct-2013	16-Oct-2013	17-Oct-2013	18-Oct-2013	21-Oct-2013	22-Oct-2013	23-Oct-2013
Octubre 2013	11-Nov-2013	12-Nov-2013	13-Nov-2013	14-Nov-2013	15-Nov-2013	18-Nov-2013	19-Nov-2013	20-Nov-2013	21-Nov-2013	22-Nov-2013	25-Nov-2013
Noviembre 2013	09-Dic-2013	10-Dic-2013	11-Dic-2013	12-Dic-2013	13-Dic-2013	16-Dic-2013	17-Dic-2013	18-Dic-2013	19-Dic-2013	20-Dic-2013	23-Dic-2013
Diciembre 2013	09-Ene-2014	10-Ene-2014	13-Ene-2014	14-Ene-2014	15-Ene-2014	16-Ene-2014	17-Ene-2014	20-Ene-2014	21-Ene-2014	22-Ene-2014	23-Ene-2014

NOTA: A PARTIR DE LA SEGUNDA COLUMNA, EN CADA CASILLA SE INDICA:
EN LA PARTE SUPERIOR EL ÚLTIMO DÍGITO DEL NÚMERO DE RUC, Y
EN LA PARTE INFERIOR EL DÍA CALENDARIO CORRESPONDIENTE AL VENCIMIENTO
UESP: UNIDADES EJECUTORAS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL.
FUENTE: Anexo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 302-2012/SUNAT del 22-12-2012

2. TABLA DE VENCIMIENTOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS -2013

FECHA DE REALIZACIONES DE OPERACIONES		ÚLTIMO DÍA PARA REALIZAR EL PAGO
DEL	AL	
01-Ene-2013	15-Ene-2013	22-Ene-2013
16-Ene-2013	31-Ene-2013	07-Feb-2013
01-Feb-2013	15-Feb-2013	22-Feb-2013
16-Feb-2013	28-Feb-2013	07-Mar-2013
01-Mar-2013	15-Mar-2013	22-Mar-2013
16-Mar-2013	31-Mar-2013	05-Abr-2013
01-Abr-2013	15-Abr-2013	22-Abr-2013
16-Abr-2013	30-Abr-2013	08-May-2013
01-May-2013	15-May-2013	22-May-2013
16-May-2013	31-May-2013	07-Jun-2013
01-Jun-2013	15-Jun-2013	21-Jun-2013
16-Jun-2013	30-Jun-2013	05-Jul-2013
01-Jul-2013	15-Jul-2013	22-Jul-2013
16-Jul-2013	31-Jul-2013	07-Ago-2013
01-Ago-2013	15-Ago-2013	22-Ago-2013
16-Ago-2013	31-Ago-2013	06-Sep-2013
01-Sep-2013	15-Sep-2013	20-Sep-2013
16-Sep-2013	30-Sep-2013	07-Oct-2013
01-Oct-2013	15-Oct-2013	22-Oct-2013
16-Oct-2013	31-Oct-2013	08-Nov-2013
01-Nov-2013	15-Nov-2013	22-Nov-2013
16-Nov-2013	30-Nov-2013	06-Dic-2013
01-Dic-2013	15-Dic-2013	20-Dic-2013
16-Dic-2013	31-Dic-2013	08-Ene-2014

Fuente:
Anexo 2, Resolución de Superintendencia N° 003-2012/SUNAT,
publicada el 22 de diciembre del 2012

Indicadores Laborales

1. COMISIONES Y PRIMAS DE SEGURO DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

MES DE DEVENGUE: JULIO 2013 (*)							
A.F.P.	COMISIÓN FIJA (1)	COMISIÓN SOBRE FLUJO % Remuneración (2)	COMISIÓN MIXTA		PRIMA DE SEGURO % (3)	APORTE OBLIGATORIO AL FONDO DE PENSIONES %	REMUNERAC. MÁXIMA ASEGURABLE (S/.)
			Comisión Sobre Flujo % Remuneración (2)	Comisión anual sobre Saldo			
HABITAT		1.47%	0.47%	1.25%	1.16%	10.00%	8,168.68
HORIZONTE		1.85%	1.65%	1.40%	1.38%	10.00%	8,168.68
INTEGRA		1.74%	1.55%	1.20%	1.22%	10.00%	8,168.68
PRIMA		1.60%	1.51%	1.25%	1.30%	10.00%	8,168.68
PROFUTURO		1.84%	1.49%	1.20%	1.41%	10.00%	8,168.68

NOTAS:

* Las comisiones sobre la remuneración y las primas retenidas correspondientes al mes de devengue "t" deben pagarse dentro de los 5 primeros días útiles del mes "t+1".

(1) A partir de Enero de 1997 se eliminó el cobro de Comisión Fija.

(2) Comisiones descontadas sobre la Remuneración Bruta.

(3) Porcentaje a descontar sobre la Remuneración Bruta hasta el límite determinado por la Remuneración Máxima Asegurable (art. 67° del Título VII del Compendio de Normas reglamentarias del SPP).

Fuente: Página web de la SBS www.sbs.gob.pe

AFPs: www.afphorizonte.com.pe, www.integra.com.pe, www.profuturo.com.pe, www.prima.com.pe

2. TASA DE INTERÉS LEGAL LABORAL ANUAL - JUNIO 2013

DIA	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TASA (1) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)	TASA (2) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)
1	2.34	0.00006	1.80205	0.67	0.00002	0.67856
2	2.34	0.00006	1.80211	0.67	0.00002	0.67858
3	2.35	0.00006	1.80218	0.66	0.00002	0.67859
4	2.29	0.00006	1.80224	0.65	0.00002	0.67861
5	2.32	0.00006	1.80230	0.64	0.00002	0.67863
6	2.30	0.00006	1.80237	0.64	0.00002	0.67865
7	2.32	0.00006	1.80243	0.63	0.00002	0.67866
8	2.32	0.00006	1.80249	0.63	0.00002	0.67868
9	2.32	0.00006	1.80256	0.63	0.00002	0.67870
10	2.31	0.00006	1.80262	0.64	0.00002	0.67872
11	2.31	0.00006	1.80268	0.62	0.00002	0.67873
12	2.30	0.00006	1.80275	0.62	0.00002	0.67875
13	2.31	0.00006	1.80281	0.62	0.00002	0.67877
14	2.32	0.00006	1.80287	0.62	0.00002	0.67879
15	2.32	0.00006	1.80294	0.62	0.00002	0.67880
16	2.32	0.00006	1.80300	0.62	0.00002	0.67882
17	2.32	0.00006	1.80307	0.62	0.00002	0.67884
18	2.29	0.00006	1.80313	0.62	0.00002	0.67885
19	2.32	0.00006	1.80319	0.62	0.00002	0.67887
20	2.31	0.00006	1.80326	0.62	0.00002	0.67889
21	2.32	0.00006	1.80332	0.62	0.00002	0.67891
22	2.32	0.00006	1.80338	0.62	0.00002	0.67892
23	2.32	0.00006	1.80345	0.62	0.00002	0.67894
24	2.33	0.00006	1.80351	0.62	0.00002	0.67896
25	2.32	0.00006	1.80357	0.60	0.00002	0.67897
26	2.30	0.00006	1.80364	0.61	0.00002	0.67899
27	2.33	0.00006	1.80370	0.61	0.00002	0.67901
28	2.33	0.00006	1.80377	0.61	0.00002	0.67902
29	2.33	0.00006	1.80383	0.61	0.00002	0.67904
30	2.33	0.00006	1.80389	0.61	0.00002	0.67906

1: Circular B.C.R. N° 041-94-EF/90. Circular B.C.R. No.006-2003-EF/90.

Circular B.C.R. No.007-2003-EF/90.

(*) Acumulado desde el 03-12-92, de acuerdo al D.L. LEY N° 25920

Indicadores Financieros

1. TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL- JUNIO 2013

DIA	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TASA (1) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)	TASA (2) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)
1	2.34	0.00006	6.53159	0.67	0.00002	2.01645
2	2.34	0.00006	6.53201	0.67	0.00002	2.01649
3	2.35	0.00006	6.53243	0.66	0.00002	2.01653
4	2.29	0.00006	6.53284	0.65	0.00002	2.01657
5	2.32	0.00006	6.53325	0.64	0.00002	2.01660
6	2.30	0.00006	6.53367	0.64	0.00002	2.01664
7	2.32	0.00006	6.53408	0.63	0.00002	2.01667
8	2.32	0.00006	6.53450	0.63	0.00002	2.01671
9	2.32	0.00006	6.53492	0.63	0.00002	2.01674
10	2.31	0.00006	6.53533	0.64	0.00002	2.01678
11	2.31	0.00006	6.53575	0.62	0.00002	2.01681
12	2.30	0.00006	6.53616	0.62	0.00002	2.01685
13	2.31	0.00006	6.53657	0.62	0.00002	2.01688
14	2.32	0.00006	6.53699	0.62	0.00002	2.01692
15	2.32	0.00006	6.53741	0.62	0.00002	2.01695
16	2.32	0.00006	6.53782	0.62	0.00002	2.01699
17	2.32	0.00006	6.53824	0.62	0.00002	2.01702
18	2.29	0.00006	6.53865	0.62	0.00002	2.01705
19	2.32	0.00006	6.53907	0.62	0.00002	2.01709
20	2.31	0.00006	6.53948	0.62	0.00002	2.01712
21	2.32	0.00006	6.53990	0.62	0.00002	2.01716
22	2.32	0.00006	6.54032	0.62	0.00002	2.01719
23	2.32	0.00006	6.54073	0.62	0.00002	2.01723
24	2.33	0.00006	6.54115	0.62	0.00002	2.01726
25	2.32	0.00006	6.54157	0.60	0.00002	2.01730
26	2.30	0.00006	6.54198	0.61	0.00002	2.01733
27	2.33	0.00006	6.54240	0.61	0.00002	2.01736
28	2.33	0.00006	6.54282	0.61	0.00002	2.01740
29	2.33	0.00006	6.54324	0.61	0.00002	2.01743
30	2.33	0.00006	6.54365	0.61	0.00002	2.01747

(1) CIRCULAR BCRP N° 027-2001-EF/90

(2) CIRCULAR BCRP N° 028-2001-EF/90

(*) ACUMULADO DESDE EL 16-09-92

2. TASA ACTIVA DE MERCADO ANUAL - JUNIO 2013

DIA	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TAMN (1) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)	TAMEX (2) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)
1	18.98	0.00048	1,844.53716	8.63	0.00023	14.29115
2	18.98	0.00048	1,845.42779	8.63	0.00023	14.29443
3	18.92	0.00048	1,846.31628	8.66	0.00023	14.29773
4	18.9	0.00048	1,847.20432	8.67	0.00023	14.30103
5	18.86	0.00048	1,848.09107	8.69	0.00023	14.30434
6	18.84	0.00048	1,848.97737	8.67	0.00023	14.30765
7	18.79	0.00048	1,848.86194	8.67	0.00023	14.31095
8	18.79	0.00048	1,850.74694	8.67	0.00023	14.31426
9	18.79	0.00048	1,851.63235	8.67	0.00023	14.31756
10	18.74	0.00048	1,852.51602	8.66	0.00023	14.32087
11	18.75	0.00048	1,853.40056	8.65	0.00023	14.32417
12	18.76	0.00048	1,854.28595	8.64	0.00023	14.32747
13	18.78	0.00048	1,855.17263	8.64	0.00023	14.33076
14	18.75	0.00048	1,856.05844	8.61	0.00023	14.33405
15	18.75	0.00048	1,856.94467	8.61	0.00023	14.33734
16	18.75	0.00048	1,857.83133	8.61	0.00023	14.34063
17	18.76	0.00048	1,858.71883	8.62	0.00023	14.34393
18	18.74	0.00048	1,859.60589	8.55	0.00023	14.34720
19	18.76	0.00048	1,860.49424	8.53	0.00023	14.35046
20	18.78	0.00048	1,861.38389	8.53	0.00023	14.35372
21	18.79	0.00048	1,862.27440	8.53	0.00023	14.35699
22	18.79	0.00048	1,863.16533	8.53	0.00023	14.36025
23	18.79	0.00048	1,864.05668	8.53	0.00023	14.36352
24	18.85	0.00048	1,864.95109	8.52	0.00023	14.36678
25	18.86	0.00048	1,865.84636	8.53	0.00023	14.37005
26	18.84	0.00048	1,866.74119	8.53	0.00023	14.37331
27	18.83	0.00048	1,867.63601	8.53	0.00023	14.37658
28	18.77	0.00048	1,868.52863	8.52	0.00023	14.37985
29	18.77	0.00048	1,869.42167	8.52	0.00023	14.38311
30	18.77	0.00048	1,870.31514	8.52	0.00023	14.38638

(*) ACUMULADO DESDE EL 01-04-1991

Circular BCRP No.041-94-EF/90

Indicadores Financieros

3. TASA DE INTERÉS PASIVA DE MERCADO - JUNIO 2013

DÍAS	TIPMN	TIPMEX	DÍAS	TIPMN	TIPMEX
1	2.34	0.67	17	2.32	0.62
2	2.34	0.67	18	2.29	0.62
3	2.35	0.66	19	2.32	0.62
4	2.29	0.65	20	2.31	0.62
5	2.32	0.64	21	2.32	0.62
6	2.30	0.64	22	2.32	0.62
7	2.32	0.63	23	2.32	0.62
8	2.32	0.63	24	2.33	0.62
9	2.32	0.63	25	2.32	0.60
10	2.31	0.64	26	2.30	0.61
11	2.31	0.62	27	2.33	0.61
12	2.30	0.62	28	2.33	0.61
13	2.31	0.62	29	2.33	0.61
14	2.32	0.62	30	2.33	0.61
15	2.32	0.62			
16	2.32	0.62			

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

4. ÍNDICE DE PRECIOS PROMEDIO MENSUAL AL POR MAYOR A NIVEL NACIONAL - IPM. BASE: AÑO 1994=100.00

AÑO/MES	NUMERO INDICE	VARIACION PORCENTUAL	
		MENSUAL	ACUMULADA
2013	BASE 1994=100		
ENERO	206.605903	-0.78	-0.78
FEBRERO	206.762562	0.08	-0.7
MARZO	207.345341	0.28	-0.42
ABRIL	207.444568	0.05	-0.37
MAYO	206.831945	-0.30	-0.67
JUNIO	208.522389	0.82	0.14

Fuente: INEI.

5. ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE LIMA METROPOLITANA - IPC. BASE: Dic. 2011 = 100.00 / Año 2009 = 100.00

AÑO/MES	NUMERO INDICE	VARIACION PORCENTUAL	
		MENSUAL	ACUMULADA
2013	BASE DIC. 2011		
ENERO	102.78	0.12	0.12
FEBRERO	102.74	-0.04	0.08
MARZO	103.55	0.79	0.88
ABRIL	103.82	0.26	1.14
MAYO	103.98	0.15	1.29
JUNIO	104.23	0.24	1.54
2013	BASE 2009 = 100		
ENERO	109.99	0.12	0.12
FEBRERO	109.89	-0.09	0.03
MARZO	110.89	0.91	0.93
ABRIL	111.17	0.25	1.19
MAYO	111.38	0.19	1.39
JUNIO	111.67	0.26	1.65

Fuente: INEI.

6. TIPO DE CAMBIO

TIPOS MEDIOS DE COMPRA Y VENTA DE MONEDA EXTRANJERA (Del 1 AL 30 DE JUNIO DEL 2013)																
Días	Dólar Bancario Fecha de Cierre			Dólar Banc. Prom. Pond. Fecha de Publicación (*)		Euro		Días	Dólar Bancario Fecha de Cierre			Dólar Banc. Prom. Pond. Fecha de Publicación (*)		Euro		
	Compra	Venta	Prom. C/V	Compra	Venta	Compra	Venta		Compra	Venta	Prom. C/V	Compra	Venta	Compra	Venta	
1	SAB.							17	2.733	2.735	2.734			3.492	3.746	
2	DOM.							18	2.744	2.745	2.745	2.733	2.735	3.535	3.760	
3		2.722	2.724	2.723			3.487	3.651	19	2.740	2.742	2.741	2.744	2.745	3.623	3.776
4		2.708	2.711	2.710	2.722	2.724	3.436	3.653	20	2.771	2.775	2.773	2.740	2.742	3.457	3.884
5		2.713	2.713	2.713	2.708	2.711	3.447	3.629	21	2.783	2.785	2.784	2.771	2.775	3.650	3.851
6		2.730	2.730	2.730	2.713	2.713	3.595	3.636	22	SAB.			2.783	2.785		
7		2.724	2.727	2.726	2.730	2.730	3.537	3.723	23	DOM.						
8	SAB.				2.724	2.727			24	2.784	2.786	2.785			3.614	3.751
9	DOM.								25	2.782	2.784	2.783	2.784	2.786	3.553	3.697
10		2.747	2.746	2.747			3.486	3.786	26	2.781	2.782	2.782	2.782	2.784	3.599	3.749
11		2.753	2.755	2.754	2.747	2.746	3.478	3.741	27	2.780	2.783	2.782	2.781	2.782	3.521	3.748
12		2.747	2.748	2.748	2.753	2.755	3.555	3.711	28	FER.			2.78	2.783		
13		2.723	2.726	2.725	2.747	2.748	3.600	3.739	29	SAB.						
14		2.720	2.723	2.722	2.723	2.726	3.539	3.851	30	DOM.						
15	SAB.				2.720	2.723										
16	DOM.								PROM.	2.747	2.748	2.748	2.747	2.748	3.537	3.741

(*) El Tipo de Cambio a utilizar en base imponible del IGV en los Registros de Compras y Ventas corresponde al de la fecha de publicación (venta).